

**UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**



ANTEPROYECTO DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

ÁREA:

DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

TEMA:

**EFICACIA DEL EMBARGO SOBRE VEHÍCULOS EN EL JUICIO EJECUTIVO EN
LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

CASTELLÓN GÓMEZ, KARLA MARLENE
DÍAZ RODRÍGUEZ, MERCEDES BERLANY
GARCÍA ESPINOZA, CATHERINE ELIZABETH

ASESORA DE TESIS:

MTRA. IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ

FECHA: 14 de septiembre de 2024.

MISIÓN

“Formar profesionales con excelencia académica, conscientes del servicio a sus semejantes y con una ética cristiana basada en las sagradas escrituras para responder a las necesidades y cambios de la sociedad”.

VISIÓN

“Ser la institución de educación superior, líder regional por su excelencia académica e innovación científica y tecnológica; reconocida por su naturaleza y práctica cristiana.

Contenido

CAPÍTULO I	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	15
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	21
1.3 OBJETIVOS	21
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	21
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	21
1.4 CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN.	22
1.5 JUSTIFICACIÓN	35
CAPÍTULO II	44
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	44
2.1 MARCO CONCEPTUAL	44
2.1.1 Adjudicación en pago:	44
2.1.2 Agravio:	44
2.1.3 Anotación Preventiva:	45
2.1.4 Bienes Inmuebles:	45
2.1.5 Bienes Muebles:	45
2.1.6 Demandante:	45
2.1.7 Demandado:	46
2.1.8 Depositario Judicial:	46
2.1.9 Ejecución Forzosa:	46
2.1.10 Ejecutor de Embargos:	46
2.1.11 Ejecutante:	46
2.1.12 Ejecutado:	47

2.1.13	Ejecución Provisional:	47
2.1.14	Embargo:.....	47
2.1.15	Embargo de salarios:	48
2.1.16	Embargo preventivo:.....	48
2.1.17	Garantía:.....	48
2.1.18	Garantía Mobiliaria:	49
2.1.19	Garantía Mobiliaria con desplazamiento:.....	49
2.1.20	Garantía Mobiliaria sin desplazamiento:	49
2.1.21	Inscripción:	49
2.1.22	Inscripción Registral:.....	50
2.1.23	Medidas Cautelares:	50
2.1.24	Proceso Ejecutivo:	50
2.1.25	Realización de Bienes:.....	50
2.1.26	Secuestro:.....	51
2.1.27	Subasta:	51
2.1.28	Título Ejecutivo:	51
2.1.29	Título de ejecución:.....	52
2.2	MARCO HISTÓRICO	53
2.2.1	HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	53
2.2.2	LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL	54
2.2.3	HISTORIA Y ANTECEDENTES DEL EMBARGO	55
2.2.4	HISTORIA DEL EMBARGO EN EL SALVADOR	59
2.2.5	HISTORIA Y ANTECEDENTE DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS	60
2.2.6	HISTORIA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA EN EL SALVADOR.....	63
2.3	MARCO TEÓRICO.....	65

2.3.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	65
2.3.2 EL JUICIO EJECUTIVO.	66
2.3.3 TÍTULOS EJECUTIVOS	71
2.3.4 TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA LA EJECUCIÓN:	75
2.3.5 MEDIDAS CAUTELARES	76
2.3.5.1 CARACTERÍSTICAS	77
2.3.5.1.1 INSTRUMENTALIDAD:.....	78
2.3.5.1.2 PROPORCIONALIDAD:.....	78
2.3.5.1.3 PROVISIONALIDAD:	79
2.3.5.1.4 SUMARIEDAD O CELERIDAD	79
2.3.5.1.5 HOMOGENEIDAD CON LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN:	79
2.3.5.1.6 ADOPTADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL	80
2.3.5.2 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	80
2.3.5.3 PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	82
2.3.5.4 FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	82
2.3.5.5 PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	83
2.3.5.6 PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	83
2.3.5.6.1 PELIGRO POR LA MORA PROCESAL.....	84
2.3.5.6.2 APARIENCIA DE BUEN DERECHO.....	84
2.3.5.6.3 CAUCIÓN.....	85
2.3.5.7 TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.....	86
2.3.5.8 LA AUTONOMÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	87
2.3.5.9 GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO:	89
2.3.3.1 LA MEDIDA CAUTELAR DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.....	91
2.3.3.2 CONCEPTO	91

2.3.3.3	OBJETO.....	92
2.3.3.4	IMPORTANCIA	92
2.3.3.5	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.....	93
2.3.3.6	PRINCIPIO DE CREACIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA UNITARIA Y UNIFORME ART. 1 Y 4 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:.....	93
2.3.3.6.1	PRINCIPIO DE EXTENSIÓN AUTOMÁTICA DE LA GARANTÍA A BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD ART. 2 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	
	94	
2.3.3.6.2	PRINCIPIO DE EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA AL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS BIENES ORIGINALMENTE GRAVADOS ART. 6 LIT. C) LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:.....	95
2.3.3.6.3	PRINCIPIO DE EXCEPCIÓN DEL COMPRADOR EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS ART. 3 LIT. E) LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:.....	95
2.3.3.6.4	PRINCIPIO DE UN SISTEMA DE EJECUCIÓN ÁGIL Y EFECTIVO ART. 64 Y 65 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:	96
2.3.3.6.5	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD POR EL REGISTRO ART. 17 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:.....	96
2.3.3.6.6	PRINCIPIO DE PRELACIÓN ART. 56 Y SIGUIENTES LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:.....	97
2.3.3.6.7	BIENES OBJETO DE APLICACIÓN:.....	98
2.3.3.7	FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.	99
2.4	MARCO JURÍDICO	100
2.4.1	MARCO JURÍDICO SALVADOREÑO	100
2.4.1.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	100
2.4.1.2	CÓDIGO CIVIL.....	101

2.4.1.3	CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	102
2.4.1.4	LEY DE TRANSPORTE TERRESTE Y SEGURIDAD VIAL	104
2.4.1.5	REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.....	105
2.4.1.6	LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS:	105
2.4.1.7	LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	106
2.4.2	NORMATIVA INTERNACIONAL: MEDIDAS CAUTELARES – EMBARGO	107
2.4.2.1	CÓDIGO MODELO PARA IBEROAMÉRICA	107
2.4.2.2	CONVENIO CENTROAMERICANO DE LIBRE MOVILIDAD (CA-4).....	109
2.4.2.3	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	110
2.4.2.4	CÓDIGO UNIFORME ADUANERO CENTROAMERICANO (CAUCA).....	111
2.4.2.5	REGLAMENTO DEL CÓDIGO UNIFORME ADUANERO CENTROAMERICANO (RECAUCA)	112
2.5	LEY DE LA GARANTA MOBILIARIA.....	113
2.5.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	113
2.5.2	LEYES SECUNDARIAS	113
2.5.3	LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	113
2.5.4	NORMATIVA INTERNACIONAL	117
2.5.4.1	CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO PRIVADO (CIDIP VI)	
	117	
CAPITULO III	119
3	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	119
3.1	ENFOQUE METODOLOGICO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	119
3.1.1	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	119
3.1.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN.	119
3.2	SUJETOS Y OBJETO DE ESTUDIO.....	120

3.3	UNIDADES DE ANÁLISIS, POBLACIÓN Y MUESTRA.	120
3.3.1	Delimitación Territorial:	121
3.3.2	Delimitación Temporal:	121
3.4	VARIABLES E INDICADORES	121
3.4.1	VARIABLES	121
3.4.2	INDICADORES	122
3.5	TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN	123
3.5.1	TECNICAS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN	123
3.5.2	PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	123
3.6	INSTRUMENTO DE REGISTRO DE MEDICIÓN	123
3.7	PRESUPUESTO	124
3.8	CRONOGRAMA	126
	Bibliografía	213

AGRADECIMIENTOS

Catherine Elizabeth García Espinoza

Agradezco primeramente a Dios por la vida, salud y por proveerme de los medios necesarios para realizar este proyecto de investigación y poder finalizar mis estudios.

Agradezco enormemente a mi mamá y a mi papá por brindarme de apoyo económico y emocional para salir adelante con mis estudios; y a quienes amo con todo mi corazón. A mi papá por ser una fuente de fe e inspiración, pues sus limitaciones físicas y económicas en la vida, nunca lo detuvieron para lograr sus sueños.

Agradezco a cada persona que hizo posible este proyecto de investigación, a nuestra asesora quien con dedicación y mucha motivación nos mantuvo de principio a fin a flote; y a mis compañeras por acompañarme en este proceso.

“Y sabemos que en todas las cosas Dios obra para el bien de los que lo aman, que han sido llamados según su propósito”. Romanos 8:28

Mercedes Berlany Díaz Rodríguez

A Dios por la salud, recursos y por la sabiduría. A mi virgencita de Guadalupe, por haberme mostrado su amor hacía mí y mi familia.

A mis padres por su ejemplo de superación, su paciencia y su amor.

A mi hijo y mi sobrina por darme su amor y motivos para seguir construyendo el futuro que se merecen.

A mi hermano por su apoyo.

Karla Marlene Castellón Gómez

Doy gracias a Dios por haberme permitido finalizar mi carrera universitaria.

A mi familia por su gran apoyo y comprensión durante todo este tiempo de estudio.

A la Universidad por haberme recibido para prepararme profesionalmente y conocer de su excelente formación académica.

A mi asesora Licda. Ivonne Flores por su apoyo, comprensión y orientación durante todo este tiempo de desarrollo del trabajo de graduación.

RESUMEN

En el presente proyecto de investigación se llevó a cabo el desarrollo del tema de la eficacia del embargo sobre vehículos en el proceso ejecutivo en los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador; adicionalmente se incluyó el tema de las garantías mobiliarias, específicamente el tema de las ejecuciones, ya que tiene mucho que ver con la parte ejecutoria del embargo.

En ese sentido, la eficacia de la medida cautelar se ve cuestionada desde el momento en el que se solicita a través de la demanda del proceso ejecutivo; puesto que, al ser admitida la demanda por medio de auto de admisión por parte del juzgador, se expide el respectivo mandamiento de embargo, el cual deberá ser diligenciado por el ejecutor de embargos que se nombre en el auto de admisión. Consecuentemente, el ejecutor de embargos debe dirigirse al registro de vehículos automotores (SERTRACEN) para proceder a la realización de la anotación preventiva del embargo, y a la vez deberá realizar un acta en donde se nombre al depositario judicial y al secretario.

En ese sentido, el ejecutor de embargos, depositario judicial y el secretario deberán desplazarse al lugar donde se encuentre el vehículo embargado, para proceder al embargo material de dicho vehículo; no obstante, en esta fase pueden ocurrir dos aspectos: a) puede efectuarse el embargo material, proceder a subasta y entregarse al acreedor para poder dar por cumplida la sentencia estimativa a su favor; b) pueden suscitarse diversos problemas: el vehículo embargado es vendido en piezas; el deudor oculta el vehículo embargado entregándolo a otras personas para no poder ser ubicado; el deudor puede sacar del país el vehículo embargado, entre otros escenarios que tienen como finalidad frustrar el cumplimiento de la sentencia a favor del victorioso.

En el caso de los vehículos que han sido dados en garantía mobiliaria, tienen diversos aspectos que pueden llegar a ralentizar su ejecución, en el caso de que el deudor llegara a caer en mora.

La finalidad de las garantías mobiliarias es promover procesos más ágiles y expeditos innovando un nuevo sistema en el que tiene como objetivo mejorar y ampliar el campo de créditos a través de bienes muebles que puedan servir como garantía; sin embargo, el derecho de garantías mobiliarias por ser proveniente de un sistema anglosajón, ha tenido que enfrentar diversos desafíos al momento de establecerse en cada sistema jurídico en Latinoamérica como sugerencia de parte de la Organización de los Estados Americanos, como ha sido el caso de El Salvador.

Bajo esa premisa, la ley de garantías mobiliarias y su reglamento, establece los lineamientos para poder realizar las inscripciones a través de un formulario por medio de la página web del registro de garantías mobiliarias, en donde, a parte de realizar las inscripciones, se realizan; modificaciones, cancelaciones y, entre otros servicios, se realiza las ejecuciones de garantías mobiliarias a través de un formulario. De las ejecuciones que establece la ley de garantías mobiliarias, se reconocen tres vías para su realización: vía judicial, notarial y arbitral.

La ejecución por vía judicial pretende ser de forma expedita, presentando el formulario de ejecución en donde se muestran los datos del deudor principal y garante (si lo hay), cantidad adeudada, fecha en la que cayó en mora, y el bien que se deberá embargar. En ese sentido, el código procesal civil y mercantil, reconoce los títulos de ejecución que abrirá a la fase para poder ejecutar, que en este caso se habla de la necesidad de una sentencia firme. Por otra parte, la vía notarial contraria las facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado que únicamente le corresponde al Órgano Judicial de acuerdo con la obligación constitucional. Y por último la ejecución arbitral, es improcedente, ya que para ejecutar en arbitraje se necesita del auxilio judicial.

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación se inició con el Capítulo I, donde se abordó el planteamiento del problema y se expone el punto focal de la investigación dando un panorama claro sobre de donde nace la medida cautelar del embargo en el proceso ejecutivo en los juzgados de lo civil y mercantil; para posteriormente dar a conocer las fases de diligenciamiento del embargo: registral y material; de estas últimas se desglosaron los problemas que pueden suscitarse a la hora de llevar a cabo el embargo material de los vehículos. Por lo tanto, se llega a la interrogante que nos da el enunciado del problema y, el objetivo general y específico que partirán a raíz de lo anterior.

Asimismo, en el Capítulo II se aborda lo que es la fundamentación teórica en donde se acerca al lector a la parte conceptual para familiarizar los términos en los que se encuentra fundamentada esta investigación. Posteriormente, se profundizan los orígenes de las medidas cautelares, el embargo, proceso ejecutivo y las garantías mobiliarias para llegar a lo que hoy conocemos de cada uno. Por otra parte, es imperativo brindar el conocimiento adecuado y preciso sobre la teoría de las medidas cautelares, el embargo, el proceso ejecutivo y las garantías mobiliarias para conocer el enfoque de diversos autores que serán la guía en el trabajo de investigación. Cerrando con el marco jurídico que acercará al lector interesado a conocer las bases legales, ubicar sus propósitos dentro del sistema jurídico nacional y poder generar un pensamiento crítico respecto de cada normativa.

El Capítulo III desarrolla la parte metodológica de esta investigación y se establecen el enfoque metodológico, tipo de investigación, los sujetos de objetos de estudio, los cuales se dirigen a expertos en derecho en materia civil y mercantil como lo son: jueces, ejecutores de embargo y registradoras del Registro de Garantías Mobiliarias. Por otra parte, de las técnicas y procedimientos para la recolección de información, la cual, se

basó en entrevistas, ya que la presente investigación es de tipo cualitativa en virtud a que se pretende analizar la eficacia del embargo como medida cautelar en los procesos ejecutivos en los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador. Y entre otros aspectos que se desarrollan dentro de este capítulo, se detalla el presupuesto, matriz de congruencia y cronograma.

Por otra parte, el Capítulo VI se abordó la parte de derecho comparado entre España y El Salvador para conocer sobre las diferencias y similitudes que existen entre ambos en lo referente a la eficacia del embargo sobre vehículos. Y en cuanto a las garantías mobiliarias, Costa Rica y El Salvador, se eligió Costa Rica en razón a que, a parte de ser un país centroamericano, es conocido por sus mejoras y promoción en el tema de garantías mobiliarias.

Cerrando con el Capítulo V en donde se mostraron los resultados de la investigación obtenidos a través de las entrevistas realizadas a jueces, ejecutores de embargos y registradoras de las garantías mobiliarias; tomando como base los objetivos de la presente investigación y con base a los criterios obtenidos por medio del análisis de la información se determinaron en el Capítulo VI las respectivas conclusiones y recomendaciones para mejorar la eficacia del embargo sobre vehículos en los juicios ejecutivos en los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Para iniciar este acápite es conveniente conceptualizar las medidas cautelares, puesto que permitirá ir desarrollando de forma gradual el tema central del presente proyecto. En el Código Procesal Civil y Mercantil (2008), -en adelante CPCM- se encuentran reguladas en el Título Cuarto en el Capítulo Primero “Procedencia y Clases”, y de conformidad con el artículo 431 de dicha normativa, se establece lo relativo a la finalidad de dichas medidas, las cuales, en sentido universal, en lo pertinente dicen:

“En cualquier proceso civil o mercantil el demandante podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria.”

Doctrinalmente, se dice que las medidas cautelares tienen como función garantizar el pago del acreedor por la sentencia que se puede pronunciar ordenando el pago de lo reclamado, dentro de estas se encuentra el embargo, medida que debe reunir todas las características de la provisionalidad, jurisdiccionalidad y la instrumentalidad para poder dictarse y observando que su concreción no vulnere algún derecho fundamental. (Parada Gamez, 2011).

Asimismo, se observa la perspectiva de Croskey quien aporta que, las medidas cautelares o precautorias se dictan *inaudita pars*, para evitar que el demandado pueda obstaculizar el cumplimiento de lo resuelto. Esta modalidad constituye una excepción a preceptos constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y establecen garantías procesales para que aquella sea efectiva. (Croskey, 2009)

Para Couture, define las medidas cautelares como: *“Dícese de aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo”*. (Couture E. J., 1976).

Basados en la definición de Couture (1976), debería ser suficiente la medida cautelar para garantizar que el acreedor podrá hacer efectiva su pretensión de reincorporar en su patrimonio lo que el deudor no ha reintegrado como parte del acuerdo que se ha incumplido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que todos los autores previamente citados hacen especial énfasis que las medidas cautelares sirven para garantizar una sentencia estimativa, que brinde al acreedor la suficiente seguridad jurídica de que se hará efectiva la pretensión, resarcido la pérdida de su patrimonio causada por el deudor por incumplimiento del pago de la obligación.

Dentro del catálogo de medidas cautelares que pueden solicitarse están las siguientes, de conformidad al artículo 436 (Decreto Legislativo N° 712 Código Procesal Civil y Mercantil, 2008):

- El embargo preventivo de bienes;
- La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- El secuestro de cosa mueble;
- La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;
- La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales;
- La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación;
- La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;

- El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

Bajo ese orden de ideas, el presente proyecto se centrará en el abordaje del embargo. De acuerdo con el autor y profesor Guillermo Parada Gámez en su obra *la Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil* (2011) menciona que el embargo es un acto propiamente jurisdiccional de la cual se puede sustraer la posesión de los bienes de la persona para poder cumplir la realización de estos.

Sin embargo, de lo anterior, hay opiniones doctrinales que generan debate, y es que parte de la premisa establecida dentro de la Constitución de la República en el artículo 172 inciso 1°, se expresan dos funciones encomendadas al Órgano Judicial, las cuales son: Función Jurisdiccional y Función Ejecutiva, de las cuales se vale para poder hacer efectiva la actividad propia de este órgano de Estado, pero frente a estas dos funciones, se presenta una tercera como medida preventiva sobre las posibles dificultades o inconvenientes de aquellas y surge así la “Función Cautelar”. Ciertos autores denominan a estas funciones como: finalidades del proceso. (Herrera Rodríguez, 2013).

El autor Samuel Herrera Rodríguez, menciona que a pesar de que la doctrina expone sobre la función cautelar como manifestación de la jurisdicción, del carácter de *tertium genus* que va adquiriendo el proceso cautelar, de la subfunción de la jurisdicción consistente en garantizar que la función declarativa y la de ejecución se cumplan. Como quiera que la función de juzgar y la de hacer ejecutar lo juzgado no son instantáneas en el tiempo, sino que necesitan un período más o menos largo para realizarse, tiempo que, por su mero transcurso o por actuación del demandado, puede llegar a convertir en inútil la resolución que se dicte, es por lo que surge esta tercera categoría de la función

jurisdiccional, llamada de cautela o de seguridad, que se realiza a través del proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las otras dos funciones. (Herrera Rodríguez, 2013).

Bajo ese orden de ideas, siendo que el embargo juega un rol muy importante en el Proceso Ejecutivo y posteriormente en la fase de Ejecución Forzosa, vale la pena ampliar en este espacio un poco respecto de ambas.

Dentro del proceso ejecutivo pueden las medidas cautelares pueden solicitarse por medio de la demanda que da origen a dicho proceso para poder asegurar la protección del derecho del acreedor, como el caso del embargo de un bien mueble, inmueble o también puede ser, la entrega de lo embargado en salario. En el proceso ejecutivo se encuentra la parte de conocimiento en donde se recaba la información pertinente, no sin antes considerar los requisitos que se establecen en el artículo 458 (Decreto Legislativo N° 712 Código Procesal Civil y Mercantil, 2008) el cual cita lo siguiente:

“El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo, cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo.”

El embargo, como es el caso de la presente investigación, sirve de protección de un vehículo que, en el transcurso del proceso, al obtener un sentencia estimativa a favor del acreedor, podrá facultar posteriormente a éste último para poder reclamar dicho bien para poder garantizar lo ordenado en la sentencia y que ha sido incumplido por el demandado, por medio de la ejecución forzosa.

En el proceso ejecutivo se encuentra que el embargo sobre vehículo, que ha solicitado el demandante, se diligenciará a través de un mandamiento de embargo el cual fue

expedido por medio de auto de admisión de la demanda y que por medio de la misma se establece quien deberá llevar a cabo dicha diligencia, nombrando así al ejecutor de embargo; quien en primer lugar, deberá trabar embargo de forma registral, nombrando a un secretario de actuaciones que lleve el control de los acontecimientos dados en tales diligencias, como también el nombramiento de un depositario judicial, quien deberá tomar bajo su custodia el vehículo embargado.

La medida cautelare del embargo, sigue realizando su función trascendiendo en la fase de la ejecución forzosa, en donde se materializará dicho embargo en el vehículo que se encuentra a nombre del antes demandado, ahora ejecutado. Siendo de esta forma que el Estado a través de su poder coactivo, utiliza los mecanismos procesales pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, cabe destacar que en la fase de ejecución pueden suscitarse obstáculos que podrían frustrar la finalidad de la sentencia y el objetivo del embargo. Esto se debe a que en ciertas ocasiones el embargo únicamente se efectúa de manera registral en la etapa del proceso ejecutivo, sin tener a la vista el vehículo embargado, por razones diversas como: ocultamiento del vehículo, se vendió por piezas en el mercado negro, fue destruido intencionalmente o bien pueden darse los casos en donde los vehículos son sacados del país a fin de evitar y frustrar el cumplimiento de la sentencia, dejando al victorioso de la sentencia en la misma posición inicial.

De ese modo, entonces, el embargo sobre vehículos como una medida cautelar deja un enorme agravio en el proceso, en el patrimonio del acreedor, los derechos procesales como el principio de protección jurisdiccional, derecho a la propiedad dado que la posición del victorioso de la sentencia se encuentra en un aspecto difícil de resarcir; asimismo, se debe tomar en cuenta que las premisas de las medidas cautelares no responden a la apariencia del buen derecho ni al peligro en la demora, pues el embargo,

de acuerdo a su función, debe proteger la integridad del vehículo que deberá responder como un medio de resarcimiento al daño patrimonial del acreedor.

La alegación a la prescripción extintiva de las pretensiones de la ejecución forzosa, las cuales de acuerdo a lo expuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 553, se establece: *“La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda”*.

Bajo ese orden de ideas, es primordial tener en cuenta que sin la existencia de un vehículo que sirva bajo la calidad de la garantía del resarcimiento de una deuda que fue impuesta por una condena hecha por medio de una sentencia estimativa a favor del acreedor, deja sin sentido el mero hecho ser el victorioso de la sentencia, sin nada que pueda ejecutarse y que pueda cumplirse lo ordenado por medio de dicha sentencia.

Por otra parte, las garantías mobiliarias conciernen a esta investigación en virtud a la forma especial de ejecución que otorga la ley de garantías mobiliarias, siendo el caso que se pretende por medio de esta ley que la forma de inscripción y lo relativo a su ejecución en el caso de la existencia de un incumplimiento al contrato principal y al que sirven accesorias las garantías, trata de realizarlo de forma más expedita. Presentándose un problema al momento de realizar dicho proceso; por las siguientes razones:

1. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que, para iniciar la ejecución forzosa, se debe existir un título que traiga aparejada ejecución que permita la apertura de esta fase. Para ello es pertinente la existencia de un proceso ejecutivo previo y que por medio de esta se obtenga una sentencia estimativa a favor del acreedor.
2. El embargo dentro de las garantías mobiliarias se pretende que sea mucho más ágil y rápido, en el sentido de que, gracias a la garantía mobiliaria, se tiene el conocimiento de qué bien mueble es el que se embargará. No obstante, se debe considerar el primer punto antes mencionado.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

El presente proyecto de investigación pretende indagar sobre la eficacia del embargo sobre vehículos como medida cautelar a la hora de realizarse las debidas diligencias en el proceso ejecutivo; a la vez, indagar respecto a los vehículos que tienen anotación preventiva de garantía mobiliaria, y cómo se llevan a cabo los embargos sobre estos vehículos en particular, ya que prescinden de otra ley para su respectiva ejecución.

Bajo ese orden de ideas, se plantea la siguiente interrogante:

¿Es eficaz la medida cautelar del embargo de vehículos los procesos ejecutivos en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la medida cautelar del embargo de vehículos en los procesos ejecutivos en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la aplicación del embargo en vehículos como medida cautelar y si existen desafíos en los procesos ejecutivos de los Juzgados Civiles y Mercantiles de San Salvador.
- Conocer la aplicación de la ley de la garantía mobiliaria en el embargo de vehículos como medida cautelar y su ejecución.

- Comparar la medida cautelar del embargo de vehículos en España con El Salvador y conocer su procedimiento, para ser efectiva la ejecución forzosa. Como también, comparar la regulación de las Garantías Mobiliarias y el embargo de vehículos en Costa Rica con El Salvador y conocer su procedimiento, para ser efectiva la ejecución forzosa.

1.4 CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Las medidas cautelares desde sus cimientos constitucionales, prevé la necesidad de cubrir la problemática que recae en la importancia de garantizar el buen desarrollo del proceso, independientemente de su materia; siendo que a pesar de que este trabajo investigativo se servirá del derecho procesal civil y mercantil para su desarrollo, entiéndase que las medidas cautelares en general pretenden la protección de un derecho a fin de evitar las amenazas que pueden suscitarse en el trayecto del proceso. Estas amenazas parten de las premisas *periculum in mora* y *fumus bonis iuris*, las cuales se describirán a continuación:

- *Periculum in mora* (peligro de la demora). La demora en la tramitación de los procesos judiciales hace que la decisión que en definitiva se adopte pueda resultar ilusoria, en la medida que el afectado por la misma pueda adelantar acciones que le permitan poner a salvo el estado de sus bienes o derechos, colocándolos así fuera del alcance de la justicia o hacer que la sentencia que se ejecute sea de imposible cumplimiento para sus intereses (Martínez Pérez & Ramírez Ramírez, 2011).
- *Fumus bonis iuris* (apariencia del buen derecho). Este requiere que para la concesión de las medidas cautelares baste la apariencia del derecho que le asiste al peticionario de la medida cautelar, a cuyo efecto el procedimiento es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la tutela. La resolución cautelar no declara la certeza del derecho sino la verosimilitud del mismo. (Herrera Pérez R. J., 2013).

Ahora bien, cabe destacar que por muchos años las medidas cautelares en el área civil y mercantil han pretendido establecer beneficios que cubran las premisas anteriormente mencionadas. Según la óptica del autor Juan Montero Aroca (2017) esos beneficios son:

- **Protección de derechos.** Esta protección parte del principio de legalidad y de protección jurisdiccional como es bien conocido; puesto que busca garantizar la protección de los derechos e intereses de las partes durante el proceso judicial, evitando que se cause un daño irreparable mientras se resuelve el caso.
- **Evitar el riesgo de insolvencia.** Aquí se pretende que la insolvencia se vuelva un tema imposible de resolver o que se desaparezcan bienes sobre los cuales se pretende ejercer un derecho.
- **Garantía de cumplimiento de la sentencia.** Su debida aplicación y efectividad durante el proceso, permite asegurar la sentencia de manera efectiva; del mismo modo, se pretende evitar que una de las partes evite, dilate o impida el cumplimiento de la sentencia.
- **Equilibrio Procesal.** Este consiste en mantener el equilibrio durante el proceso entre las partes, sin que ninguna parte abuse de su posición en el mismo.
- **Preservación de Pruebas.** En Algunos casos, las medidas cautelares pueden ayudar a preservar pruebas relevantes para el caso, asegurando que no se pierdan o se alteren antes de que el juez pueda deliberar una sentencia estimativa.

Bajo ese orden de ideas, es imperativo abordar el objetivo de las medidas cautelares, de acuerdo con el autor Langlois Calderón, R. (2019), en su trabajo de investigación para el XIV Certamen de Investigación Jurídica de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE), titulado “Teoría y Medidas Cautelares en el Proceso de Extinción de Dominio. Mención Especial y Crítica a la Medida Cautelar de Administración de Bienes por parte del Consejo de Nacional de Administración de Bienes (CONAB)”, menciona que “según Irún Croskey, profesor de Derecho Procesal Civil, en la Universidad Americana de Asunción de Paraguay que las medidas cautelares son instrumentales, en el sentido de que estas son accesorias por su dependencia de la pretensión principal en un proceso judicial”.

Más adelante el citado autor, Langlois Calderón (2019) menciona que: “la tutela judicial efectiva tiene que ver con la satisfacción de un derecho subjetivo, que está íntimamente relacionado con el derecho al acceso a la justicia, eso quiere decir que a nivel cautelar la tutela judicial efectiva se materializa concretamente en la emisión de medidas cautelares, ya que se pretende asegurar la efectividad de una sentencia para el posterior resarcimiento de un derecho”.

Como se mencionaba en el acápite primero del presente proyecto de investigación, existe dos atribuciones principales que la Constitución de la República (1983) le otorga al Órgano Judicial, las cuales son: Función Jurisdiccional y Función Ejecutiva. Estas funciones, según manifiesta el autor Herrera Rodríguez (2013), conllevan al cumplimiento de la actividad misma del Estado; sin embargo, menciona que existe otra atribución importante: la Función Cautelar.

Bajo esa premisa, el antes mencionado autor, atinadamente cita al maestro Hugo Alsina, quien aborda de manera detallada los motivos por los cuales la función cautelar debería ser considerada una atribución reconocida. Puesto que para que exista un proceso equilibrado conforme a los principios procesales, no basta la aplicación de la función jurisdiccional ni tampoco la de ejecución, ya que estos solamente son los componentes del principio y el fin de un proceso, en el que se puede obtener una sentencia estimatoria o absolutoria; sin embargo, la función cautelar resulta ser tan esencial como las antes mencionadas, para que pueda producirse los efectos deseados dentro de la decisión final del juez.

En razón a lo anterior, sigue mencionando el maestro Hugo Alsina que la función de las medidas cautelares garantiza que, si bien “el objeto del litigio puede desaparecer, transformarse o disminuir de valor, por la acción de la naturaleza o del hombre, y es evidente que en tales casos la sentencia no podrá reintegrar al vencedor en la plenitud de su derecho.” (Función Cautelar como Función Jurisdiccional, 2013, pág. 18).

Continúa mencionando el maestro Alsina: “Esas mismas circunstancias, referidas no ya al objeto del proceso sino a la prueba, tienen también a veces importancia para la decisión, porque si una de las partes se ve privada de un medio de prueba que existía al momento de la iniciación del juicio, pero que desapareció o se modificó cuando el juez debió examinarla, es evidente que la sentencia será injusta.”

Por consiguiente, lo que sucede en el escenario previamente proporcionado por el maestro Hugo Alsina es que, al momento de que el juzgador no se pronuncia respecto a ello previendo su propio rol de conformidad a lo expuesto en el artículo 14 del CPCM (2008), que es la dirección del proceso, esto podría producir un daño irreparable al final, por tanto se deben poner al servicio tanto del juez como de los litigantes, las medidas precautorias o medidas cautelares para que puedan cumplir con la finalidad de preservar la finalidad el proceso, previniendo las demoras en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior tanto desde la óptica de la doctrina como la Constitución (1983), se desarrollará paulatinamente el embargo, pues este se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (2008), respectivamente en los artículos 436 n° 1 y 438 y el Capítulo Cuarto de la referida disposición legal, en donde se encuentra todo lo referente al embargo, lo que sería el punto de partición del presente trabajo.

Un aspecto importante a resaltar, es que en El Salvador, de acuerdo con los considerandos del Decreto Legislativo 488 con fecha de publicación del 19 de septiembre de 2013, nació la Ley de Garantías Mobiliarias para cumplir con lo regulado en el Artículo 101 de la Constitución de la República (1983), que hace ver diferente a la medida cautelar, haciendo al Estado responsable de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad deberá de fomentar los diversos sectores de la producción

y defender los intereses de los consumidores y así dinamizar la economía para generar nuevas fuentes de empleo o fortalecer las ya existentes.

En su tercer considerando el decreto menciona que si bien la legislación Civil y Mercantil contempla diversas especies de garantías mobiliarias, la regulación de su registro y ejecución es diversa, por lo que era necesario establecer un régimen uniforme de procedimiento, que resultaren ser ágiles, transparentes, seguros y económicamente accesibles para la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de aquellas, siendo entonces necesaria la creación de un registro electrónico específico, dotado de medidas de seguridad indispensables para su adecuado funcionamiento, que busca que su proceso de ejecución, en caso de incumplimiento sea menos engorroso, y en su cuarto considerando se expuso que las experiencias jurídicas y prácticas del mercado moderno tomaron como base Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias aprobada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), para que del mismo modo El Salvador se adecuara a la mismas a través de la internalización de la Ley de Garantías Mobiliarias.

En mayo 2014, se llevó a cabo el “Seminario de Capacitación sobre la Reforma de Garantías Mobiliarias” organizada por la OEA en San Salvador, el Departamento de Derecho Internacional (DDI) y los miembros que en ese momento integraban el Ministerio de Economía de El Salvador. Durante este evento, el Ministro de Economía José Armando Flores Alemán (2014, p. 28), reafirma que la ley es adoptada por mandato Constitucional en apoyo hacía el desarrollo de las micro y pequeñas empresas y que esta ley por su principio de publicidad, busca garantizar el acceso a la información más relevante posible respecto al potencial acreedor o comprador de bienes muebles de buena fe que necesitan conocer la situación jurídica de los bienes muebles que pretenden adquirir y que en muchas ocasiones han servido como garantía de una obligación, y que por estar dispersas los respectivos registros muchas veces se llega a desconocer el estado de los mismos.

Por lo que resulta importante contar con un registro electrónico para la atracción de acreedores y compradores sobre bienes muebles, a fin de proporcionar la información respecto a los derechos y gravámenes preexistentes, y en particular evitar la existencia de gravámenes ocultos, es decir lo que busca la ley, es que se cree un registro que sea fiable para los que deseen adquirir bienes muebles.

Por su parte, el autor Edmundo Salazar menciona que “las garantías mobiliarias son de origen anglosajón, proviene del modelo mediato de la cláusula novena (“*secured transactions*”), o transacciones garantizadas, del Código de Comercio Uniforme (“*Uniform Commercial Code*” o UCC), que rige en los Estados Unidos de América desde el año de 1957, y ha sido reformado en varias oportunidades. (Derecho de Garantías Mobiliarias, 2022, pág. 1)”.

Nace la interrogante, ¿Por qué es relevante el origen de las garantías mobiliarias?, Porque es de comprender que algo que no viene diseñado al compás del sistema jurídico continental (que es el que se establece en El Salvador), se vuelve completamente diferente y desafiante en su aplicación.

El autor antes citado, Castillo Salazar, menciona en su libro Derecho de Garantías Mobiliarias (2022), que estas son un derecho real que se constituyen sobre bienes muebles, por ejemplo: propiedad intelectual, inventario o vehículos, para asegurar el cumplimiento de una obligación, como un préstamo o un contrato. Y es que su objetivo principal es proveer mercado crediticio, creando los accesos necesarios para ello. Lo cual, establece dos vías para poder hacer eficaz el establecimiento de las garantías mobiliarias:

- Ampliación de los bienes, derechos o acciones que pudieran ser objeto de garantías mobiliarias.

- Establecimiento de normas sencillas y flexibles para la constitución, publicidad, prelación, ejecución y cancelación de bienes muebles.

El legislador al introducir las garantías mobiliarias realiza en ella una gestión más expedita, omitiendo la fase cognitiva, y llegando de manera inmediata a la fase de ejecución, introduciéndolo en la Ley de Garantías Mobiliarias en el Título VI “Procedimientos de Ejecución” en el Capítulo I “Inscripción Registral de la Ejecución”, así como en el Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias en el Capítulo VII denominado los “Formularios de Inicio y Terminación de Ejecución de la Garantía”.

Dentro de la Ley de Garantías Mobiliarias se establece en el artículo 62 la finalidad de la ejecución, el cual dice de la siguiente manera: *“El acreedor garantizado que pretenda dar inicio a una ejecución en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un Formulario Registral de Ejecución en el Registro, lo cual deberá notificarse al deudor garante para los efectos de ley correspondiente.”* (Decreto N° 488 Ley de Garantías Mobiliarias, 2013).

Bajo esa premisa, se puede observar que dentro de lo que el legislador ha planteado es evitar el proceso ejecutivo para llegar a la fase de ejecución forzosa de manera inmediata, pues, solamente basta inscribir el formulario de inicio de ejecución forzosa que se encuentra establecido en el artículo 28 del Reglamento de Ley de Garantías Mobiliarias que en lo pertinente dice:

“A efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro, previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley, el acreedor garantizado deberá inscribir un Formulario Registral de Ejecución [...]” (Decreto N° 69 Reglamento de Garantías Mobiliarias, 2014)

Dicho formulario debe cumplir con lo regulado en el artículo 63 de la Ley de Garantías Mobiliarias, que menciona los requisitos que debe contener el mismo para poder probar la existencia de la deuda, como son: descripción de la causa del incumplimiento por parte del deudor; número de inscripción donde se constituyó la garantía mobiliaria y que por tanto se pretende ejecutar, juntamente con el detalle de la fecha de inscripción; descripción de capital adeudado, más los intereses pactados en el contrato devengados durante la vigencia del crédito o créditos garantizados. Sin embargo, es de resaltar que esos requisitos deben ser complementarios a los que establece el art. 28 del Reglamento de la misma ley, que en lo pertinente dice:

Art. 28: - “[...] incorporando la siguiente información:

- 1) Identificación del número de folio electrónico.*
- 2) Identificación del deudor garante a quien se dirige el aviso de ejecución.*
- 3) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.*
- 4) Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.*
- 5) Descripción de los bienes garantizadores o de la parte de éstos sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.*
- 6) Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar, incluyendo el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución razonablemente cuantificados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 63, letra c) de la Ley.*

El Formulario de Ejecución, debidamente completado e inscrito en el Registro, constituirá el documento base de la pretensión para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Bajo esa premisa, nace la interrogante, de cómo se debe tramitar una garantía mobiliaria cuando la obligación que respalda ha sido incumplida, tomando en cuenta que es una medida cautelar como sucede con el juicio ejecutivo y el embargo. De ahí es que se

necesita conocer cómo se debe tramitar y ver si son contrapuestos con el embargo en el juicio ejecutivo o si por el contrario solo se afectan unos con otros.

Retomando la parte tradicional del juicio ejecutivo, al reunir los requisitos que se establecen en el Art. 458 CPCM, por lo general, el demandante por medio de su demanda solicita el decreto de embargo sobre bienes del demandado (Art. 459 CPCM), a fin de poder asegurarse con los bienes con los que responderá el demandado y que le permitirá resarcir el pago de lo debido y no pagado por parte de este último en su calidad de deudor; previo el respectivo examen liminar de dicha demanda, el juez o la jueza emite un auto de admisión, en caso de no existir prevenciones, porque de existir se deben consignar en un auto para que en el plazo tres días, de conformidad con el Art. 460 CPCM (2008) estas sean evacuada y dentro de la misma “se decretará el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”.

Se nombra un ejecutor de embargo a petición de la parte actora, y éste procede a diligenciarlo buscando bienes embargables a favor del demandado, con el fin de que quede registralmente embargado. Posteriormente, el ejecutor de embargos devuelve diligenciado o no el mandamiento expedido por el Juez, continuando con la notificación de la demanda y del decreto de embargo al demandado; de aquí se parte a la posibilidad de que el demandado no conteste la demanda y entonces, se proceda a habilitar los quince días hábiles para dictar sentencia. En caso contrario, se puede dar dos situaciones, por un lado que el demandado conteste la demanda en sentido negativo, y por otra que además alegue algún motivo de posición a la misma, si el demandado contesta la demanda y alega oposición, de la documentación presentada con el mismo el Juez o la Jueza mandará a citar a las partes para comparecer a una audiencia especial para escuchar a las partes siempre y cuando de la lectura de la documentación aportada no pudiese resolver el juez, y si además la parte demandada así lo solicitare audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes y las partes deberán acudir con los

medios probatorios con la que intenten valerse, de conformidad con el art. 467 CPCM (2008) resolviéndose el motivo de oposición se dictará sentencia; si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del CPCM.

El Art. 466 CPCM (2008) regula que si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales y el juez considera que son subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará inadmisibles la demanda en este estado y se terminará el proceso; si la subsanación se da, serán concedidos dos días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición.

Si no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición. Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido

Cuando la oposición se funde en defectos o vicios insubsanables, el juez, por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante.

Ya el Art. 468 CPCM (2008) menciona que, una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia. En caso de estimación parcial de la oposición, se seguirá adelante con las actuaciones, solamente para obtener la cantidad debida, sin condena en costas.

Si se estimara la oposición, el juez declarará sin lugar la pretensión ejecutiva y mandará levantar los embargos y las medidas de garantía que se hubieran adoptado, haciendo volver al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo y condenando en costas al demandante. El juez cuenta con quince días para dictar sentencia, de acuerdo con el Art. 430 CPCM (2008), todos los plazos del proceso, de acuerdo con el Art.142 CPCM (2008) son hábiles.

En el caso de ser estimativa la sentencia, y estando firme la misma entonces se procede con la segunda fase que es la ejecución forzosa de la sentencia, regulada en el artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es en el Art. 554 CPCM (2008) que se establecen los documentos que traen aparejada ejecución, así está el ordinal 1° que menciona que las sentencias firmes son un título de ejecución; es decir, que se necesita una sentencia estimativa y que haya vencido el plazo que la ley otorga para el cumplimiento de la misma, es ahí donde se conforman los requisitos necesarios para dar inicio a esta fase de ejecución.

Iniciada y admitida la ejecución forzosa por medio de su respectiva solicitud, se realiza el acta de liquidación a fin de que tanto el ejecutante como el ejecutado tengan en cuenta el capital adeudado, más los intereses, las costas procesales por las que el ejecutado deberá incurrir en esta fase. Realizado el despacho de ejecución juntamente con el acta de liquidación, se procede a notificar al ejecutado, no sin antes hacer la aclaración que fue en la fase cognitiva que se pudo efectuar el embargo registralmente de diversas formas las cuales se mencionan a continuación:

- Salarios. El legislador previó de limitaciones en el embargo sobre salarios, puesto que existen excepciones de hasta qué cantidades se puede embargar; de acuerdo con el artículo 622 se establece los siguientes aspectos:

“También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes.

Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

- un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo;*
- un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;*
- un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;*
- un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;*
- un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.”*

Dentro de este tipo de embargo, la forma en la que se procede es a través del nombramiento de un depositario judicial, cuando es sobre salarios el depositario es la persona que realiza la función de Pagador de cada lugar de trabajo, quién será la persona encargada de los depósitos, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad; asimismo, parte de los deberes del depositario recaen en el deber de custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el juez designe, pues en otro caso se le removerá, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 y 631 (Decreto Legislativo N° 712 Código Procesal Civil y Mercantil, 2008)

- Bienes inmuebles. Para garantizar este tipo de embargos, se debe inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y será en la fase de ejecución que a fin de conocer la situación jurídica del inmueble que se solicita, de conformidad a los art. 659 y 665 CPCM, se extienda una certificación por medio del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas donde se haga costar su situación. Con dicha certificación extractada entonces, se podrá observar la constitución del gravamen en el inmueble, y una anotación por medio de la que, en resumidas cuentas, se menciona el nombre del juzgado dónde se está llevando a cabo el proceso

ejecutivo, número de referencia, y el capital adeudado; así también puede ir detallado dentro de la misma, si existen otros gravámenes. Esto de conformidad al artículo 632 (Decreto Legislativo N° 712 Código Procesal Civil y Mercantil, 2008)

- Bienes muebles. Si el embargo fue constituido sobre un vehículo, se procederá como el embargo en bienes inmuebles, ya que como se ha consignado el art. 665 CPCM establece que se debe registrar el embargo, de tal suerte que el ejecutor de embargo al realizar las diligencias del respectivo embargo debe asegurarse de cada detalle del vehículo, en el caso de vehículos automotores la entidad encargada de llevar los registros es SERTRACEN. Los detalles del vehículo que deben establecerse son: motor, placa, color del vehículo, marca, modelo, clase, chasis, chasis VIN y el número de inscripción; asimismo, si es el caso, se dejará constancia en una anotación sobre la existencia de otros gravámenes. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 629 CPCM (2008).

Como se ha establecido, el presente trabajo tiene por finalidad analizar que sucede con la medida cautelar de bienes muebles, en especial al referirse en el embargo sobre vehículos, en estos casos, en la fase de ejecución pueden existir diversos escenarios al momento de querer ejecutar el embargo físico del vehículo; ya que puede ser que se tramite con éxito, realizándose en su oportunidad la ejecución del mismo ordenándose por medio de la venta en pública subasta (artículo 656 CPCM) o la adjudicación en pago (artículo 654 y 663, ambos del CPCM y este último en caso de no haber ningún postor en subasta). Sin embargo, una de las innovaciones del CPCM es el uso de la figura de realización de bienes que más adelante se va a desarrollar. Y de esa manera poder dar por satisfecho el cumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, se puede dar el caso en el que el propietario del mismo, es decir ya el ejecutado en esta fase, no haya entregado el vehículo, generándose un ocultamiento de vehículos, esto puede suceder ya que como lo expresa el artículo 629 del CPCM, el ejecutor de embargos debe ser quien se desplace a la ubicación geográfica de dicho bien mueble, a fin de poder hacer efectivo el embargo, pero en la práctica lo que sucede es

que el ejecutor de embargos se avoca al Registro de Vehículos, es decir SERTRASEN, para corroborar si el demandado porque lo efectúa en la fase cognitiva, posee a su nombre vehículos, y de existir, realiza el embargo de manera Registral, es decir sobre el registro público, y después se encarga de realizar la búsqueda del vehículo de manera física. Pero qué sucede cuando no se encuentra el vehículo en poder del ejecutado, o qué pasa con los vehículos que son sacados del país a fin de que se frustre el embargo físico del vehículo dejando transcurrir el plazo hasta que éste prescriba.

Bajo ese orden de ideas es muy importante tener en cuenta que las frustraciones en la conservación de las premisas de las medidas cautelares -en este caso del embargo sobre vehículos, deben ser tomadas en cuenta para una ejecución forzosa efectiva y de ese modo no echar a perder el resultado del victorioso de una sentencia estimativa.

Es del interés del presente proyecto llevar a cabo las formas en las que el embargo sobre vehículos puede verse frustrado en la fase de ejecución forzosa, enfocándose principalmente en la falta de normativas que puedan prever a estos posibles eventos y cómo han enfrentado la situación los jueces de lo Civil y Mercantil en el área de San Salvador aportando sus experiencias respecto del problema.

1.5 JUSTIFICACIÓN

En el presente proyecto se abordarán aspectos relativos proceso ejecutivo, de manera que el lector pueda centrarse en lo necesario para adentrarse a la fase de ejecución, es decir la ejecución forzosa de la sentencia, haciendo énfasis en los puntos básicos para ir comprendiendo la evolución que va teniendo el embargo como medida cautelar en todo el proceso, desde la parte cognitiva del mismo (proceso ejecutivo) hasta la parte de la ejecución (ejecución forzosa).

La presente investigación se enfoca en el cumplimiento de una sentencia estimativa, que ya se encuentre firme, dejando de lado la fase impugnativa que las partes pudiesen haber alegado por alguna inconformidad o el saneamiento de los defectos que se realizase en la fase de conocimiento o ejecución. Aquí comienzan diversos aspectos a florecer, comenzando que en la fase de ejecución las partes cambian su nombre de demandante a ejecutante y demandado a ejecutado, ya que -el ahora ejecutante-, quiere ver efectiva la obligación que se le ha sido impuesta al ahora ejecutado en la sentencia, a través de la naturaleza coactiva del Estado por medio de la ejecución forzosa.

En este punto del proceso, la medida cautelar específicamente el embargo sobre vehículo -ya que la misma normativa establece diferentes formas de garantizar la obligación, tal es el caso, de embargo en salarios, cuentas de ahorros, inmuebles, cánones de arrendamiento, etc.-, es el que será estudiado, pues es en esta etapa donde toma sentido, y en donde se hará efectiva la medida cautelar. En el caso de los vehículos la fase cognitiva comienza con el embargo en el Registro de vehículos, denominado SERTRASEN, aquí lo que ocurre es que el juez al declarar la admisibilidad de la demanda, a su vez extiende el mandamiento de embargos, nombrando en el mismo auto de admisión al ejecutor de embargos que diligenciará el mismo.

Y en la fase de ejecución es que ese vehículo sirva para cumplir con la obligación ya sea en su totalidad o en parte. Los pasos para proceder en la fase de ejecución forzosa implican, en teoría, un grado de complicación menor, como se expuso anteriormente; por lo tanto, es la fase de ejecución mucho más inmediata haciéndose valer lo que ya estaba resuelto en sentencia. Por consiguiente, el juzgador previo a realizar el embargo físico de dicho vehículo debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La existencia de un acta de liquidación que determine la totalidad de la deuda.
- Certificación actualizada del Registro de Vehículos a fin de observar si existen otros gravámenes sobre el vehículo.
- La notificación debidamente efectiva del despacho de ejecución.

- La existencia de un informe de valúo del vehículo. El perito por medio de tal informe debe dar conocer el estado actual del vehículo, detallar con exactitud los datos del vehículo: placas, modelo, clase, chasis, chasis VIN, motor, color, etc. Asimismo, dentro de este valúo se da a conocer el valor actual del vehículo dependiendo de todos los aspectos anteriores.
- Realización de Bienes. Al contar con todos los datos previamente mencionados, la parte actora dará a conocer al juez de qué forma efectuará la realización de bienes, ya sea a través de subasta o de adjudicación de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 653 del CPCM (2008).
- Adjudicación de bienes. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 654 CPCM (2008), El ejecutante tendrá en todo momento derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio. La adjudicación de bienes al acreedor extingue su crédito hasta el límite del valor del bien. Si dicho valor fuera superior al importe de su crédito deberá abonar la diferencia.
 Esto último quiere decir que, cuando el vehículo en el informe pericial se valuó en una cantidad mayor a la requerida en el acta de liquidación, el ejecutante deberá abonarlo en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia a fin de poderle integrar al deudor el sobrante obtenido de la adjudicación. En caso de que no alcanzase el valor reclamado por la parte ejecutante, éste puede solicitar la búsqueda de otros bienes embargables propiedad del ejecutado.
- Subasta. Inicialmente se convoca a subasta a los oferentes por medio de edictos publicados en el diario oficial y en un diario de mayor circulación nacional; los oferentes deben comprobar su solvencia económica mediante una carta extendida por una entidad bancaria para poder participar en la audiencia de pública subasta; del mismo modo, juntamente deben presentar sus Documentos Únicos de Identidad.
 Al realizarse la subasta y haberse aprobado el remate a favor del mejor postor, se le indicará a este las formas de realizar el pago; asimismo, dicha aprobación servirá a fin de que el postor ganador pueda ir a registrar el bien embargado a su favor.

Ahora bien, al tener en cuenta lo que sucede en la fase de ejecución forzosa previo a hacer la entrega física del vehículo embargado; se tiene en claro que su entrega física es de gran importancia en virtud de que, es poder medio de dicho vehículo, que se hará el cumplimiento del pago de la obligación, resarciendo así el incumplimiento de la obligación que dio origen en el proceso ejecutivo. Es decir, el embargo físico del vehículo es el medio para garantizar al victorioso de la sentencia la efectividad y el cumplimiento de esta.

Será el embargo sobre vehículos y las diversas formas en las que puede frustrarse el embargo en la fase de ejecución forzosa el objeto de la presente investigación. Para ello, es indispensable el abordaje de lo que son las medidas cautelares, su concepto, función y naturaleza para posterior introducirse al conocimiento de dicha figura.

Al enfocar la investigación en embargos sobre vehículos, se deberá profundizar en qué consiste, cómo se realiza dicha diligencia, si ésta se produce de oficio o a petición de parte y cuándo es momento procesal oportuno para su debida solicitud; asimismo, exponer el objetivo principal de la fase de ejecución forzosa en el proceso civil y mercantil, puesto que como anteriormente se menciona, esto conlleva a garantizar lo resuelto en el proceso ejecutivo.

Pues, tal y como lo expresa el Doctor Guillermo Parada Gámez (2011), en su ensayo titulado “La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil”, explica que la ejecución es esa actividad coactiva que posee el Estado por medio del cual contra la voluntad del deudor se cumple lo resuelto por el juez a favor del acreedor demandante. Bajo ese orden de ideas, la ejecución se vuelve básicamente una fase bastante automática en la que solamente se limitará a ejecutar lo abordado en el proceso del que proviene. Es decir, “en todo caso se trata de un proceso que ineluctablemente vuelve verosímil la labor de tutela por parte del Estado en su deber de dar protección jurisdiccional y no meramente declarativa, sino material y tangiblemente real.” (pág. 2).

Sobre ese punto, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, resuelve que la ejecución forzosa no es un proceso ni un conjunto de diligencias en estricto sentido, por cuanto el derecho subjetivo ya ha sido previamente reconocido en la etapa de conocimiento procesal, a favor de un sujeto que *obtuvo procesoria* de su pretensión y que la ejecución forzosa si es un procedimiento, en el sentido corriente de la palabra, pues consiste en la gestión de actos posicionados tras el fin preciso de satisfacer el derecho reconocido judicialmente o, simplemente, ejecutar lo juzgado. (Apelación, 2018). Menciona a su vez que “para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita de un título que la lleve aparejada” art. 554 CPCM (2008). En ese sentido, si no existe este título de ejecución no se podría proceder al trámite de ejecución forzosa, bajo pena de declarar nulas las actuaciones procesales y rechazar la solicitud de ejecución.

Lo que trae a colación lo relativo a lo regulado por la Ley de la Garantía Inmobiliaria, que también deberá ser desarrollado en el presente trabajo, debido a que en dicha normativa se regula lo pertinente a los bienes que se dan para garantizar obligaciones y que son inscritos en el Registro de la Garantía Mobiliaria, y ver cómo es que se realiza la ejecución de los vehículos que estén dados en garantía bajo esta ley.

Esto último es lo que se pretende tener en consideración en los casos de las garantías mobiliarias, puesto que dentro de este aspecto la ley permite que, el cumplimiento de estas garantías sea de forma inmediata, sin pasar por el proceso ejecutivo. Lo cual es sumamente contraproducente con lo expuesto propiamente por la honorable Corte Suprema de Justicia, ya que uno de los requisitos indispensables para iniciar la Ejecución Forzosa es que exista un título de ejecución, y para su obtención debe proceder en primer momento el juicio ejecutivo.

Recordando que la situación del embargo sobre el vehículo en el proceso ejecutivo solamente se haya logrado efectuar de forma registral, sin que este quedara en custodia del depositario judicial, pueden ocurrir diferentes resultados dentro de la ejecución:

- El ejecutado en muchas ocasiones opta por darle el vehículo que ha sido embargado a familiares, amigos, vecinos etc.
- El deudor decide sacar el vehículo embargado del país e ingresa nuevamente al país (el deudor) a pie o en otro transporte, a fin de desconocer el paradero de este vehículo.
- La destrucción o venta de piezas del vehículo embargado en el mercado negro.
- Entre otros.

Ahora bien, también es importante abordar en el presente proyecto que las medidas cautelares requieren de un mayor enlace eficaz para poder mejorar su funcionamiento, puesto que como menciona el autor (Garderes Gaspari, 2016) en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado en el Título Cuarto sobre medidas cautelares, que la función de las medidas cautelares nacen de la necesidad de que el proceso que suele concebirse como lento y en ocasiones poco eficaz, aún dentro de un procedimiento abreviado (sumario), ya que, las pretensiones se presentan con una especial urgencia de resolución en su objeto; pero aun en casos, siempre existe una estructura mínima que debe respetar el derecho de defensa en juicio, por lo que la solución del procedimiento sumario puede no resultar suficiente para mitigar el riesgo de insatisfacción causada por la demora connatural del proceso.

Esta demora conduce a la necesidad de que hayan medidas cautelares, que son instrumentos de eficacia de la tutela jurisdiccional, al habilitar la adopción inmediata de medidas tendientes a prevenir el riesgo que representa la dimensión temporal del proceso, ya sea mediante la conservación de la situación fáctica o jurídica vigente en un determinado momento (medidas conservativas), la modificación de la situación para prevenir la continuidad o agravamiento del daño (medidas innovativas), o el

adelantamiento provisorio de la decisión de mérito (medidas provisionales). (Garderes Gaspari, 2016, pág. 471).

La necesidad de este proyecto recae en estudiar a profundidad que tan efectivas son las medidas cautelares, la eficacia de lo regulado en la Ley de Garantías Mobiliarias (2013) y el proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, la necesidad de poder abordar este proyecto recae también en los efectos que se producen cuando se ocultan los bienes, ya que se puede cumplir con el tiempo establecido por la ley para alegar la prescripción extintiva de la ejecución, regulada en el artículo 553 (Código Procesal Civil y Mercantil, 2008) que establece lo siguiente: “La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo o transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda.”, esto significa que el embargo que se dictó, no puede ejecutarse por haber transcurrido dicho plazo.

Esta prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso, durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta con este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido. Esta prescripción extintiva o liberatoria, se denomina así porque el deudor se libera de la obligación, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación que nació a la vida, pero se extinguió siendo un modo de extinguir la obligación contenida en el Artículo 1438 Ord. 9° del Código Civil, operando principalmente como castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. (Apelación, 2015)

La prescripción puede ser alegada y planteada una vez cumplidos los dos años, vuelve inexigible la obligación al deudor. La jurisprudencia vuelve a recalcar que la finalidad de la ejecución forzosa “se trata de la realización de un derecho que ha sido previamente

declarado mediante un pronunciamiento de Juez o árbitro; a diferencia del proceso declarativo, no se trata ya de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley reconoce dicho valor.” (Apelación, 2015)

Pues, con base a lo anterior es necesario tomar en cuenta que la prescripción extintiva de la ejecución forzosa supone pérdidas en aras de poder compensar el derecho del acreedor, siendo el inmueble o mueble (en este caso), objeto a perseguir, debería con la obligación de pago la cual fue impuesta por medio de la sentencia.

Bajo ese orden de ideas y, en conclusión, la justificación de esta investigación recae en los siguientes puntos:

- La posición del acreedor como ganador de una sentencia estimativa a su favor, se encuentra vulnerado en razón a la falta de ejecución de un vehículo que iba a servir como garantía al resarcimiento al daño a su patrimonio y que daría cumplimiento a lo establecido en la sentencia.
- La medida cautelare del embargo, merece analizarse desde la perspectiva de su eficacia en la práctica, específicamente al momento de su materialización; con la finalidad de contar con la idea de si este cumple con las premisas que dan origen a sus funciones.
- Las garantías mobiliarias su procedimiento de ejecución, deberá analizarse desde la perspectiva de la contrariedad que se refleja en lo establecido tanto en la ley de garantías mobiliarias como dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, y verificar si cumple con la finalidad de que la ejecución es ágil y eficaz en la práctica.

Por lo expuesto, el presente trabajo pretende dar solución a frustraciones en la fase de ejecución forzosa de la sentencia, garantizar el cumplimiento de la sentencia, reforzar la función principal del embargo en vehículos embargados, como parte de las medidas cautelares.

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo se desarrollarán conceptos básicos que forman parte de la realización del trabajo de investigación y que van a permitir una mejor comprensión de este.

2.1.1 Adjudicación en pago:

Acto jurídico donde el deudor hace entrega en concepto de pago una prestación diferente a la debida por medio del consentimiento del acreedor. (Vara, 2008)

2.1.2 Agravio:

Es la pieza jurídica que se considera lesionada cuando por medio de la sentencia se exponen los perjuicios que la misma puede causar en procuración de su revocatoria. (Velasco, 2014)

Agravio es una lesión, daño o perjuicio que se puede ocasionar por una resolución ya sea judicial o administrativa que por la aplicación indebida de un precepto legal o la falta de aplicación que debió regir el caso susceptible de poder fundar una impugnación contra la misma. (Vara, 2008)

2.1.3 Anotación Preventiva:

Asiento provisional en el Registro de la propiedad que sirve de garantía registral ya sea para situaciones o expectativas de ser tenidas en cuenta o con derechos de formación. (Real Academia Española, 2023)

2.1.4 Bienes Inmuebles:

Es aquel bien que por su naturaleza se encuentra fijo en un lugar determinado y en consecuencia es imposible su traslado. (Diccionario Juridico de Derecho, 2020)

2.1.5 Bienes Muebles:

Es el que está sujeto a apropiación y se pueden trasladar y de un lugar a otro sin que este pierda su integridad y sus características ya que son independientes para conocer el sitio donde se encuentren. (Conceptos Jurídicos, 2014)

2.1.6 Demandante:

Es la persona que demanda, pide o solicita. Es que el entabla una acción judicial, es quien asume la iniciativa procesal. (Torres G. C., Diccionario Juridico Elemental , 1993)

2.1.7 Demandado:

Es aquel que pide algo en juicio, es la persona que se interpone en la demanda que se le puede denominar parte demandada. (Torres G. C., Diccionario Juridico Elemental , 1993)

2.1.8 Depositario Judicial:

Persona que por disposición jurisdiccional es la que se encarga de un depósito judicial ya sea para bienes muebles como para inmuebles y tiene la facultad de las obligaciones con poder general. (Real Academia Española, 2023)

2.1.9 Ejecución Forzosa:

Actuación procesal que tiene como finalidad promover del órgano judicial actuaciones destinadas a que elementos patrimoniales del deudor sean transmitidos al acreedor. (Diccionario Juridico de Derecho, 2020)

2.1.10 Ejecutor de Embargos:

De acuerdo con lo expuesto en el art. 105 de la ley orgánica judicial, son los que desempeñan una función judicial que se realiza por comisión todos los decretos de embargo o secuestro emanados de los tribunales. (Decreto N° 123 Ley Orgánica Judicial, 1984)

2.1.11 Ejecutante:

Es el acreedor que ejecuta judicialmente a su deudor para lograr el pago de su crédito, es decir es quien ejecuta, hace o realiza y cuya instancia se procede ejecutivamente contra un deudor moroso para poder lograr expeditivamente el pago del crédito. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

El ejecutante también se puede definir como la persona que insta la ejecución por figurar como acreedor en el título ejecutivo. (Diccionario panhispanico del español juridico , 2023)

2.1.12 Ejecutado:

Persona frente a la que se despacha ejecución por figurar como deudor en el título ejecutivo o por ser propietario de bienes especialmente afectos al pago de la deuda por la que se procede. (Real Academia Española, 2023)

2.1.13 Ejecución Provisional:

Esta ejecución trata de llevar adelante la ejecución de una sentencia, no obstante, la misma no ha alcanzado firmeza.

La ejecución provisional conlleva un riesgo en la medida que trata de dar cumplimiento de sentencias que aún no están firmes, pero por disposición del legislador se ejecutan a su mantenimiento o confirmación en sus instancias superiores. (Gomez, 2011)

2.1.14 Embargo:

Traba de bienes para afectarlos a la ejecución de una resolución administrativa o judicial. (Real Academia Española, 2023)

2.1.15 Embargo de salarios:

Retención de remuneraciones de los trabajadores y de cotizaciones de seguridad social ordenadas por un juez competente, por un monto que no excedan del máximo fijado en el Código del Trabajo, o en el caso de la legislación salvadoreña, Código Procesal Civil y Mercantil. (Real Academia Española, 2023)

2.1.16 Embargo preventivo:

Es aquel que en ausencia de un título ejecutivo se puede decretar judicialmente a favor de un presunto acreedor quien puede dar en fianza para poder asegurar los daños eventuales de la medida cautelar y puede justificar sumariamente su crédito y tener el riesgo de la tardanza del proceso en los casos determinados por la ley. (Couture E. j., 1976)

2.1.17 Garantía:

Obligación impuesta a un contratante con el objeto de asegurar el goce pacífico de hecho y de derecho de la cosa entregada a la otra parte. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Garantía también se puede definir como un aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada o del compromiso de pago de un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario. (Vara, 2008)

2.1.18 Garantía Mobiliaria:

Es el derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un acreedor para poder garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. (Decreto N° 488 Ley de Garantías Mobiliarias, 2013)

2.1.19 Garantía Mobiliaria con desplazamiento:

Es la constituida sobre bienes cuya posesión es transferida por el deudor garante al acreedor garantizado o un tercero que este mismo le indique y estos conservaran dichos bienes en calidad de depósito. (Decreto N° 488 Ley de Garantías Mobiliarias, 2013)

2.1.20 Garantía Mobiliaria sin desplazamiento:

Es la constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor garante quién es que se queda como depositario de los mismos por lo que deberá inscribirse en el registro para que surta efectos frente a terceros. (Decreto N° 488 Ley de Garantías Mobiliarias, 2013)

2.1.21 Inscripción:

Acto por medio del cual se hace constar en un registro público una declaración o documento que sean reconocidos como eficaces para la existencia de cualquier acto o derecho que sean relativos al estado civil de las personas o de sus bienes. (Torres G. C., Diccionario Jurídico Elemental , 1993)

2.1.22 Inscripción Registral:

Se caracteriza por su ordenamiento voluntario de manera que solo será obligación la inscripción registral para aquellos con derechos que sea requisito de su constitución. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

2.1.23 Medidas Cautelares:

Son aquellas adoptadas en un juicio o proceso para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz y preservar la resolución definitiva y desprender su naturaleza instrumental y accesorio. (Ramos, 2016)

Las medidas cautelares en el proceso civil es la medida adoptada antes o durante un proceso judicial con la finalidad de poder evitar riesgos de la duración temporal del juicio para preservar la efectividad de la sentencia que haya de recaer. (Real Academia Española, 2023)

2.1.24 Proceso Ejecutivo:

Actividad procesal por la cual un acreedor con base de un título o documento que contiene una obligación clara expresa y exigible, demanda el respaldo del órgano jurisdiccional para que este pueda coactivamente obligar a un deudor al cumplimiento de lo debido. (Real Academia Española, 2023)

2.1.25 Realización de Bienes:

Es la forma donde el ejecutante puede aceptar dinero, pagos en cuotas o bienes que pueden ser en su valor nominal para que realice su respectivo pago para ser entregadas al acreedor con su respectivo comprobante, y esta realización de bienes solo se concede a petición de las partes. (Decreto Legislativo N° 712 Código Procesal Civil y Mercantil, 2008)

2.1.26 Secuestro:

Es un depósito de una cosa litigiosa que se encuentra en poder de un tercero hasta el momento en que se decida a quien se debe entregar. (Vara, 2008)

2.1.27 Subasta:

Modalidad tradicional de enajenación forzosa de los bienes embargados por la que el bien embargado se vende en acto público a fin de satisfacer con la cuantía recibida como contraprestación de la venta y pretensión del ejecutante. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Es la transmisión de la propiedad de bienes determinados que se realiza judicialmente o extrajudicial a favor del mejor postor con publicidad y con una previa licitación de quienes concurren en el acto. (Vara, 2008)

2.1.28 Título Ejecutivo:

Es el documento que con solo se basta para obtener por medio del juicio a la ejecución correspondiente de una obligación. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1999)

Se le denomina título de ejecución a los que traen aparejada a la ejecución y son sustancialmente a los instrumentos públicos que son presentados en forma y los instrumentos privados que son suscritos por la persona obligada. (Ossorio, 1999)

2.1.29 Título de ejecución:

Son los que permiten a la ejecución forzosa tenga lugar con el fin de poder garantizar el resultado de un proceso y poder dar protección jurisdiccional que es otorgada en el proceso ejecutivo para que sea aparejada por un título.

Los títulos de ejecución pueden ser: Sentencias judiciales, laudos arbitrales firmes, acuerdos y transacciones judiciales aprobados por el juez o tribunal correspondiente y las multas procesales. (Decreto Legislativo N° 712 Código Procesal Civil y Mercantil, 2008)

2.2 MARCO HISTÓRICO

2.2.1 HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se comenzará hablando sobre qué se entiende por Medida, es Medida acción y efecto de medir, y cautelar del latín cautela es un verbo transitivo que significa “prevenir” y “precaver”.

El autor Manuel Ossorio en su diccionario Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (1999) define Medias Cautelares como Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.

En el siglo XIX se justificaba la necesidad de las medidas cautelares, esencialmente del embargo ante la eventualidad del incumplimiento de las sentencias judiciales, y dentro del ámbito de los procesos de ejecución en general, es decir, se trataba de un instrumento procesal para el logro del cumplimiento forzado. Aunque limitado el embargo, en aquel momento también se encontraba legislada en el derecho germano una herramienta útil para mitigar el riesgo que puede entrañar el transcurso del tiempo sobre el objeto del proceso, como lo es el embargo preventivo (Villa, 2009)

La evolución histórica de las medidas cautelares requiere de la doctrina contemporánea, y la doctrina internacional presenta una síntesis acerca de la historia de las medidas cautelares, estableciendo que es necesaria algunas precisiones conceptuales, en cuanto a su transposición de los sistemas jurídicos nacionales al ordenamiento jurídico internacional, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos dotado de especificidad propia. En efecto las medidas cautelares del derecho procesal interno inspiraron a las medidas provisionales que se desarrollaron posteriormente en el ámbito del derecho procesal internacional.

En el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. La acción cautelar paso a tener por objeto garantizar la propia actividad jurisdiccional, fue sobre todo la doctrina procesalista italiana de la primera mitad del siglo XX la que dio contribución decisiva para afirmar la autonomía de la acción cautelar.

El procesalista Héctor Fix- Zamudio (Fix-zamudio, 1996) señala que las medidas en el derecho procesal se consagraron inicialmente en el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuyo texto se expresa de la siguiente manera: “ La Corte tendrá la facultad de señalar, cualesquiera medidas provisionales que debieran tomarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes, pero es evidente que las medidas cautelares tienen mayor significado en el derecho internacional de los derechos humanos más que ninguna otra.

Esta necesidad ha determinado que la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales suscrita en la ciudad de Roma en 1950 que entró en vigor en 1953, no otorgo facultades a la comisión y a la corte europea de Derechos Humanos para solicitar u ordenar medidas precautorias o cautelares, es decir la practica hizo necesario introducir este instrumento procesal en los reglamentos de ambos organismos. (Morello, 1984)

2.2.2 LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CIVIL

De acuerdo con el autor Gilberto Ramírez Melara, menciona que para la comprensión del origen de las medidas cautelares es importante relacionar el derecho de propiedad y al debido proceso ya que ambas forman parte de los llamados Derechos Humanos de

primera generación, es importante destacar que el derecho a la propiedad y a un debido proceso forman parte precisamente de los llamados Derechos Humanos, y que empezaron a ser reconocidos en los movimientos revolucionarios de Inglaterra, Estados Unidos y Francia, de los siglos XVII y XVIII, época en la que se inicia una etapa de reconocimientos y declaraciones que suponen dos afirmaciones fundamentales:

- 1- Que el individuo es dueño de una esfera de libertad personal en la que el poder estatal no debe intervenir,
- 2- Que toda actividad del Estado debe estar sometida a normas jurídicas precisas, de suerte que el ejercicio del poder esté debidamente limitado y garantizar así la vigencia plena de los derechos del ser humano.

La Procesalista María Pía Calderón Cuadrado (1992), manifiesta que el origen de las Medidas Cautelares se remonta al comienzo del proceso, ubicándolas en Las Partidas, antecedente de muchas leyes actuales en las se encuentran dos figuras fundamentales que, procedentes del derecho romano, pretendían garantizar los resultados del juicio, siendo las siguientes: El arraigo y el secuestro. (Melara, 1992)

2.2.3 HISTORIA Y ANTECEDENTES DEL EMBARGO

El embargo es una figura jurídica que se origina desde la época antigua de la sociedad, y cuyos antecedentes históricos están íntimamente relacionados con la figura de las obligaciones, precisamente como un medio para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, aunque reconocerle en sus primeras manifestaciones, resulta complejo, pues su surgimiento se dio progresivamente, sufriendo una lenta evolución a través del tiempo, conforme los sistemas de normas jurídicas se desarrollaban.

Desde los inicios de la sociedad, se conoce que había ciertas normas que permitían la buena relación entre personas y por ende una buena convivencia en la sociedad, estas

normas no eran precisamente leyes, sin embargo, generaban en los individuos una conciencia de obligatoriedad; a tales normas hoy las conocemos como derecho consuetudinario, también llamado “usos y costumbres” y que constituía en tiempos primitivos el pilar que servía de soporte de una emergente vida en sociedad.

Bajo ese orden de ideas, a través de los avances de esta vida en sociedad, el hombre primitivo se dio cuenta que con su propio trabajo y esfuerzo le resultaba imposible el satisfacer por sí mismo aquellas necesidades generadas por la evolución del estilo de vida de su grupo social, lo que le obligó a recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener aquello que necesita, logrando esto a través de un compromiso de dar, hacer o no hacer una cosa del mismo valor a la que se recibía en un plazo determinado.

En ese sentido, se pueden observar los primeros indicios de lo que es un vínculo jurídico, pues establecían obligaciones entre ellos; pues dicho vínculo consistía en la relación que había entre el que prestaba un servicio y el que la recibía. A medida avanzaba el tiempo, se encontraban situaciones en las que dentro de dicha relación existía incumplimientos a la obligación, causando así un agravio al patrimonio de aquel que debía recibirla, y en ese momento no existía una normativa legal que permitiera honrar la obligación contraída.

A falta de la normativa legal que regulara dichos incumplimientos a las obligaciones emanadas de aquellos vínculos jurídicos, aquí era donde entraba el derecho consuetudinario en el que las sociedades primitivas tomaban justicia bajo su propia mano y sus formas de castigar estas acciones y era a través de sanciones que iban desde aquellas de índole moral a las de hecho y que formaban parte del derecho consuetudinario; siendo los ejemplos más claros el amedrentar con el castigo de la divinidad, la expulsión del grupo social, la aprehensión de su persona y en los casos más extremos la muerte. (2013, pág. 8)

Bajo ese sentido, la sociedad avanzó, dejando atrás la época primitiva y dándole lugar a la primera y principal fuente histórica del derecho vigente, que es el proceso privado romano que sustituyó a la justicia por mano propia, y es que muchas de las figuras jurídicas que hoy en día se constituyen como pilares fundamentales de los sistemas de derecho alrededor del mundo, hacen su recorrido evolutivo a través de la historia, hasta encontrar su origen en el derecho romano, que fue “la doctrina racional o ciencia que elaboraron los juristas de la antigua roma, especialmente durante la época clásica (130 a.C a 230 d.C.), para el discernimiento de la conducta justa a seguir en las relaciones patrimoniales entre las personas, o entre una persona y la comunidad”. (2013, pág. 8)

Dentro de los aportes del sistema romano, se tiene en cuenta que el origen de este régimen jurídico se fija en el año 450 antes de Cristo (a.C.), con la publicación de la ley de las XII Tablas y se finaliza en el año 530 después de Cristo (d.C.), cuando el emperador Justiniano realiza una compilación ordenada de todo el ordenamiento jurídico existente en aquella época, queda evidenciado que éste tuvo una duración de aproximadamente mil años.

Históricamente se marcan tres períodos importantes a nivel normativo en el sistema jurídico romano, los cuales son los siguientes: la época arcaica (450 a.C. al 130 a.C.), la época clásica (130 a.C. al 230 d.C.) y finalmente la época posclásica (230 d.C. al 530 d.C.).

2.2.3.1 ÉPOCA ARCAICA

Dentro de la época arcaica del Derecho Romano se inicia con la promulgación de la ley de las XII Tablas, en el año 450 (a.C.), es decir casi 300 años después de la fundación de la ciudad de Roma, y finalizó en el año 130 a.C., cuando se legitima el nuevo “procedimiento formulario” para resolver los conflictos. Durante esta época el derecho se

basa principalmente en la interpretación que de la ley de las XII Tablas que con aportaciones importantes hacen los juristas, aunque de manera rudimentaria. El procedimiento para resolver los conflictos es principalmente el que está previsto en esa ley, por lo que a éste se le denomina procedimiento de las “acciones de la ley”.

2.2.3.2 LEGIS ACTIONES

Las *legis actiones* o acciones de ley, son conceptualizadas por los autores Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias Gonzales en su obra Derecho Romano, de la siguiente manera: “estas eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido”.

Se reconocen cinco acciones de ley, tres de carácter declarativo, los cuales son: la acción de ley por apuesta (*sacramentum*), la acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro (*postulatio iudicis*), y la acción de ley por requerimiento (*condictio*), y dos de carácter ejecutivo que son: la de aprehensión personal (*manus injectio*), y la que a razón del tema nos interesa, la de toma de prenda o embargo (*pignoris capio*). (2013)

Siendo pertinente para este trabajo investigativo, es preciso enfocarnos en el *Pignoris Capio* ya que aquí se comienza a ver los primeros indicios del embargo como tal; ya que era una acción de ley por medio de la cual no era necesaria ejecutarse frente a un magistrado, es decir, podía ejecutarse de forma extrajudicial; este procedimiento consistía en que el acreedor tomaba a título de garantía algunos bienes pertenecientes al deudor, con la finalidad de obligarle a pagar su deuda. Era una acción ejecutiva que se aplicaba en casos de deudas investidas de un carácter sagrado, militar o fiscal, como por ejemplo si alguien vendía un animal para realizar un sacrificio y no le pagaban, en

contra de aquel ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército, y finalmente en contra del contribuyente incumplido.

2.2.4 HISTORIA DEL EMBARGO EN EL SALVADOR

En el ordenamiento jurídico salvadoreño la evolución del embargo es a partir del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, en el cual el juicio ejecutivo tenía por objeto el pronto pago del deudor a su acreedor y si no se cumplía, los bienes embargados eran rematados en pública subasta.

El código derogado de procedimientos civiles contenía en sus artículos 586 al 658 un apartado específico del proceso ejecutivo denominado “Del Juicio ejecutivo”, en él se encontraba una enumeración muy diferente a la de la actual legislación procesal civil y mercantil, de los instrumentos que traían aparejada ejecución (Arts. 587 al 591).

En ese proceso solo se podía pedir el cumplimiento de obligaciones referidas a dinero y no como el código procesal civil y mercantil establece que se pueden solicitar el cumplimiento de obligaciones de hacer. De igual forma el Código de procedimientos civiles contenía un apartado específico para el embargo, el cual no posee el actual Código procesal civil y mercantil

Para la legislación salvadoreña el embargo es el secuestro judicial de bienes que no podrá hacerse sin mandamiento de un juez competente.

El mandamiento de embargo es una orden que dispone que se haga efectivo un embargo ya sea preventivo o ejecutivo, es decir es una orden mediante la cual el juez ordena al ejecutor de embargo dar el cumplimiento de la obligación. (Fuentes, 2012)

2.2.5 HISTORIA Y ANTECEDENTE DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Los autores Cores y Gabrielli (2008) mencionan cuatro períodos históricos de las garantías mobiliarias; el primer período se desarrolló en el Derecho Romano clásico donde se utilizaban dos figuras:

1. La *fiducia cum creditore*, en la cual el bien en forma de garantía se transfería al acreedor en propiedad y el acreedor asumía una obligación personal a emplear el bien como garantía y cubrir el pago con éste en caso de no pago
2. El *pignus primitivo*, que permitía al acreedor apropiarse del bien en caso de que el deudor no realizara su pago.

El segundo período es conocido como la primera generación de garantías mobiliarias ya que se adopta el desplazamiento posesorio como elemento esencial para la constitución de la prenda; sustituyendo la hipoteca como derecho de garantía sobre bienes muebles. Asimismo, se implementa algún método de publicidad con el fin de limitar los gravámenes ocultos.

El tercer período de las garantías mobiliarias, denominado la segunda generación de garantías mobiliarias, se da con el surgimiento del capitalismo industrial, el avance del comercio y finanzas, que buscaba que los bienes permanecieran con el deudor, con el fin de no solo satisfacer la garantía del acreedor, sino que también el deudor pueda continuar disponiendo del bien en sus procesos productivos. Adicionalmente, nacen los registros públicos con el fin de eliminar los gravámenes ocultos en los bienes.

En el cuarto periodo surge la tercera generación de garantías mobiliarias que pretende facilitar el acceso a crédito mediante la ampliación de los bienes que puedan darse en garantía; permitiendo adoptar novedosos mecanismos de garantía. (Rivera Fernández, 2021)

Dentro del origen de la ley se fija un nuevo sistema prendario, esto es debido a que la Ley de Garantías Mobiliarias, es de origen anglosajón, pues deviene de la cláusula novena titulada *Secured Transactions* (transacciones aseguradas), del *Uniform Commercial Code* (Código de Comercio Uniforme) que forma parte del sistema jurídico vigente en los Estados Unidos de América desde el año de 1957.

Dicho modelo, se dice, ha sido exitoso en el sentido que pudo proveer a los usuarios del mercado de crédito estadounidense con un universo mayor de objetos prendables; además, instituyó un sistema de publicidad "liviano" y adaptable a diferentes tipos de bienes y derechos; e instituyó un mecanismo de realización extrajudicial de las garantías mobiliarias, todo lo cual habría incrementado las posibilidades de acceso al crédito de parte de los usuarios. (Salazar, 2022, pág. 1)

Las garantías mobiliarias y su modernización pueden pasar por diversas opciones de política legislativa a nivel de derecho comparado como son mutación del sistema y ampliación del sistema, siendo la más importante la sustitución del sistema.

Una de las finalidades más importantes del derecho de garantías mobiliarias consiste en aceptar que existe más de un patrimonio en un mismo sujeto, los cuales pueden ser parte para ampliar el mercado crediticio y poder ofrecer estas propiedades con fines de garantía como puede ser en los casos de: la venta con reserva de dominio, el factoraje con recurso o el arrendamiento financiero). Estos aspectos eran sumamente valorados los países donde el sistema está implementado el *common law*. En el siglo XIX en la

Gran Bretaña y en 1938 en los Estados Unidos de América se constituyó un sistema de dualidad de sistemas de normas y jurisdicciones.

El citado autor Edmundo Salazar (2022), menciona que el código de comercio uniforme no procuró únicamente dotar de mayor certidumbre jurídica al mercado crediticio estadounidense, sino también ensanchar, bajo un tratamiento común, el conjunto de bienes muebles o derechos susceptibles de servir como garantía mobiliaria. En tal sentido, el código de comercio uniforme optó por adherirse a una visión “funcional”, en la que:

- No importa la naturaleza de la obligación (toda obligación patrimonial de objeto lícito sería asegurable).
- No importa el objeto mobiliario sobre el que se constituya la garantía (con tal que se refiera a un bien corporal o a un derecho de contenido patrimonial y susceptible de circulación jurídica).
- No importa el tipo de transacción de que se trate, con tal que cumple una “función de garantía” (de esta forma, quedan conglobadas desde las típicas prendas hasta otras figuras que brinden una función económica similar, como las ventas con reserva de dominio y los traspasos con fines de garantías, entre otras figuras).

El autor Salazar (2022), menciona que el objetivo de la ley era proporcionar una estructura simple y unificada con la que la inmensa variedad de transacciones pudiese seguir adelante con mayor seguridad, se pretende entonces que la ley se aplique a todas las transacciones cuya finalidad sea crear un derecho de garantía sobre bienes muebles y pertenencias utilizando una única expresión que es *Security Interest* que significa crédito respaldado con garantía mobiliaria siendo un término que surgió en el Common Law.

Dentro del objeto y ámbito de aplicación, el sistema codificador estadounidense propuso una aproximación unitaria y funcional a la materia, es decir, la reconducción de todos aquellos mecanismos a un único tipo contractual cuyo efecto fuese la creación de una omnicomprendensiva garantía real mobiliaria (*security interest*), como soporte de todas las operaciones con función de garantías que, independientemente de la forma o del término habitual utilizado para designarlas, afectarán la naturaleza del bien mueble al cumplimiento de una obligación.

2.2.6 HISTORIA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA EN EL SALVADOR

La Ley de Garantías Mobiliarias nace inspirada en la Ley Modelo Interamericana sobre garantías mobiliarias que fue elaborada por la Organización de Estados Americanos (OEA). Y los objetivos centrales de la OEA, al momento de crear la Ley Modelo, eran las siguientes:

- Crear certeza y flexibilidad jurídicas necesarias para que el préstamo ocurra, reduciendo las tasas de interés para hacer el préstamo asequible y dando origen a un nuevo mercado crediticio nacional y regional capaz de satisfacer las necesidades financieras actuales.
- Crear un derecho de garantías mobiliaria real y no posesorio que permita a los deudores retener la posesión del bien o bienes dados en garantía y les permita a los acreedores garantizados ejecutar su derecho de garantía extrajudicialmente.

De ese modo, es así como la OEA, por medio de su Sexta Conferencia de Derecho Internacional Privado (conocida como CIDIP-VI, 1996-2002), en el sentido de poder plasmar el modelo estadounidense el cual es tenido por exitoso, y de contribuir a uniformar las leyes prendarias en los países del hemisferio Occidental, elaboró un anteproyecto de ley modelo con el propósito de que fuese adoptado por cada uno de los Estados miembros en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Con inspiración en dicho

modelo, una serie de países latinoamericanos han venido adoptando leyes similares, entre otros: México, Colombia, Perú Costa Rica Guatemala y El Salvador. (Salazar, 2022)

Bajo ese orden de ideas, surge mediante Decreto Legislativo número 488, de fecha 19 de septiembre del año 2013, pasados seis meses de su vigencia se dio inicio con las operaciones en el registro de garantías mobiliarias en fecha de 14 de octubre de 2014, se crea un marco jurídico moderno con el objetivo de poder potenciar el acceso al crédito así como darle el valor económico a los bienes muebles, para ser objeto de garantía y respaldas todas las obligaciones de diferente naturaleza que pueda contraer la economía del país. Dicha creación del registro de garantías mobiliarias se puede brindar seguridad jurídica y garantía económica al acreedor, implementar un registro electrónico de garantías mobiliarias, nuevos activos mobiliarios, entre otros. (Salazar, 2022)

El objeto de la Ley de garantías mobiliaria en El Salvador es poder regular la garantía mobiliaria con el propósito de poder incrementar el acceso al crédito mediante una variedad de bienes y derechos que puedan ser objeto de garantía pudiendo simplificar, la constitución y ejecución de toda la gama de garantías.

Bajo ese orden de ideas, la ley salvadoreña en su considerando IV, cuando manifiesta "que las experiencias jurídicas y prácticas del mercado moderno se han recogido en una Ley modelo sobre Garantías Mobiliarias, aprobada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos; por lo que muchos países están basando sus esfuerzos de reforma sobre esta materia en la Ley modelo mencionada, que propiciaría una base idónea de armonización regional si se utiliza para emitir leyes homogéneas en aquellos países que cuentan con un marco legal sobre esta materia"

2.3 MARCO TEÓRICO

2.3.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En la presente investigación es de hacer notar que cuando se habla de Medidas Cautelares, se trata de abordar lo relativo a la garantía del derecho de propiedad, el cual implica el poder usar, gozar y disponer de los bienes de cada persona de manera particular; sin embargo, este derecho contiene limitaciones las cuales recaen en lo que disponga la Constitución de la República (1983) como también las leyes secundarias. En ese sentido, cabe destacar lo conceptualizado por la Sala de lo Constitucional respecto al derecho a la propiedad, que expone lo siguiente: “En relación con el concepto de derecho a la propiedad, esta Sala ha sostenido que el mismo, cuya génesis se encuentra en el artículo 2 de la Constitución, debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la facultad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por su función social.” (Amparo, 2006)

Como bien se puede destacar, tanto del extracto constitucional como de las consideraciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el amparo con referencia 294-2005, que la limitación del derecho de propiedad se concentra en: función social. ¿Qué quiere decir la “función social” como limitación? De acuerdo con un artículo realizado por Leticia Marques Osorio, menciona que: “El «interés social», como limitación legal del derecho de propiedad, significa que la función social de la propiedad contribuye a la aplicación efectiva de otros derechos sociales.” (Osorio, 2014)

Con el fin de salvaguardar este derecho a la propiedad la jurisprudencia salvadoreña, desglosa paso a paso la finalidad de las medidas cautelares en los procesos, esto para garantizar el cumplimiento de una futura decisión dentro de la misma. En primer lugar, la jurisprudencia hace énfasis sobre otro derecho emanado de la Constitución, el cual es el derecho de audiencia: “el artículo 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de proceso seguido, conforme a la ley”. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado”. (Inconstitucionalidad, 2007). Teniendo claro cuáles son los cimientos constitucionales de las Medidas Cautelares se comenzará a abordar cada institución vinculante a las Medidas Cautelares.

2.3.2 EL JUICIO EJECUTIVO.

La jurisprudencia en el Recurso de Apelación de referencia 28-ECS-23, dictada por la Cámara Tercera De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro, San Salvador (2023), define el proceso ejecutivo, como el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que proceso ejecutivo tiene contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe, sin citar ni oír previamente al ejecutado, decreta embargo y libre el mandamiento correspondiente, Art. 460 CPCM (2008).

El proceso ejecutivo es parte esencial y fundamental para el cumplimiento del pago de una obligación, puesto que, al ser un proceso cognitivo; es decir que, su finalidad recae en recoger todos los elementos necesarios para poder instaurar una sentencia ya sea estimativa total o parcial o, en su defecto sea absolutoria; esta sentencia abrirá paso a la fase de ejecución, por medio de la cual se ejecutará todos los elementos recabados en la primera fase cognitiva. Ambas, son diferentes y complementarias y de ello cabe destacar, que tienen documentos bases diferentes que -más adelante este proyecto investigativo se abordarán-, permitirán su admisión y desarrollo, dependiendo de la fase en la que se encuentren. (Consejo Nacional de la Judicatura, 2016)

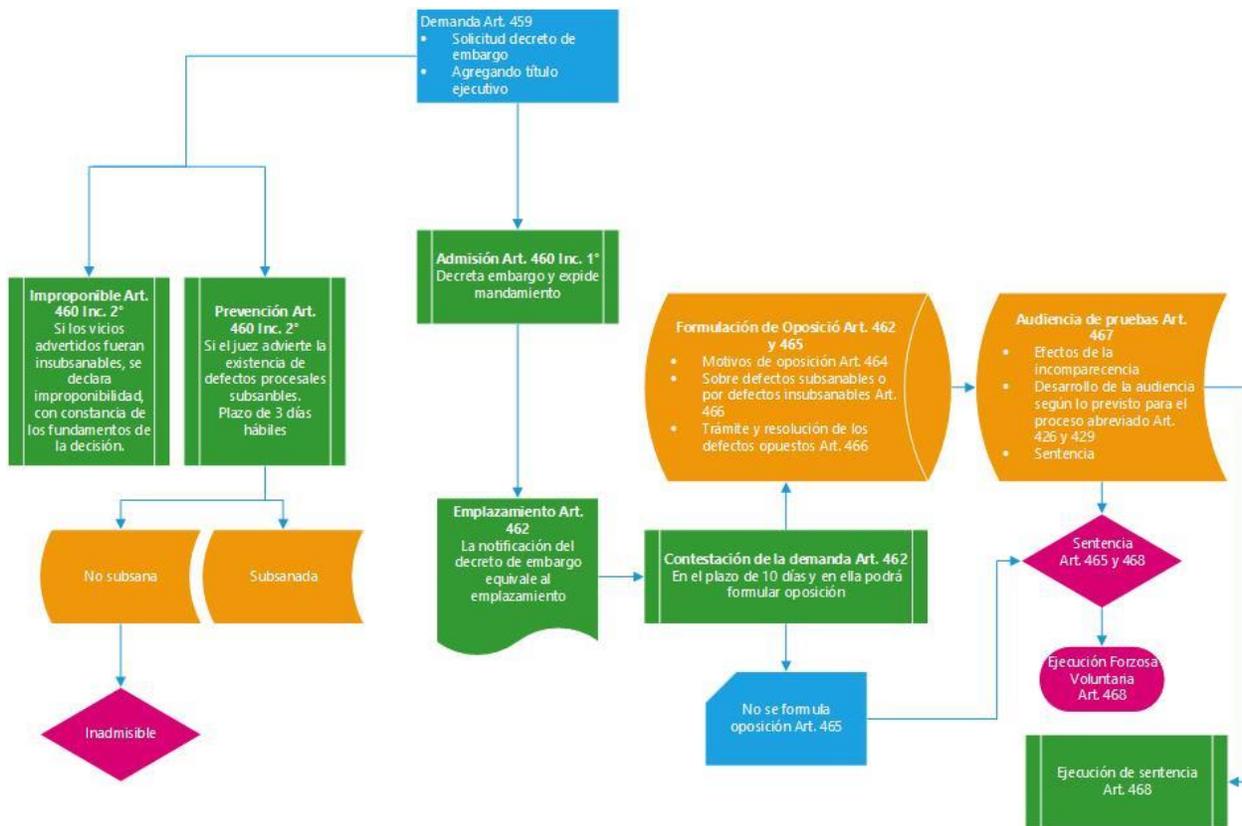
Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son, por ejemplo:

- a) **Indiscutibilidad:** el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma;
- b) **Imposición de un deber:** por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva;
- c) **Literosuficiencia:** en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y,
- d) **Autenticidad:** el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Respecto al título ejecutivo el Doctor Humberto Tomasino en su obra “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña” (1960) menciona que es el antecedente necesario e inmediato para toda ejecución y dice que dicho documento debe entenderse como aquella declaración solemne al que la ley otorga específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

El doctor Armando Peña Quezada en su tesis “Juicio Ejecutivo” (1998) define que el documento que trae aparejada la ejecución es aquel que hace plena prueba de la obligación en él contenida y en cuya virtud puede iniciarse válidamente un juicio ejecutivo.

A continuación, se presenta el proceso Ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil:



De lo previamente relacionado, hay que destacar que, la especial estructura o trámite de estos procesos, permite la formación del título de ejecución (sentencia) en términos más breves y con un aseguramiento cautelar de la pretensión mediante el embargo que se decreta inicialmente.

Asimismo, las condiciones que permiten adoptar esta especial estructura procesal están determinadas por la eficacia probatoria del título ejecutivo, que permite al juez considerar acreditada prima facie, la existencia y cuantía del crédito ejecutado. Se habla en ese sentido, del carácter fehaciente de la pretensión, basado en la prueba documental en que se apoya; aunque no cabe hablar de prueba plena o certeza probatoria, puesto que la eficacia del auto inicial estimativo de la pretensión ejecutiva, dependerá de la falta de oposición del demandado.

Otra característica sumamente importante y que hace diferente al proceso ejecutivo de los demás procesos, es precisamente lo expedito que es este proceso, tal y como menciona el Consejo Nacional de la Judicatura en los comentarios realizados al Código Procesal Civil y Mercantil (2016, pág. 495), es que: los caracteres que permiten distinguir al proceso ejecutivo de otros procesos, pasan fundamentalmente por el aspecto estructural, caracterizado por una resolución inicial estimativa de la pretensión, pronunciada sin audiencia previa del demandado, que podrá ser oído posteriormente dentro del plazo previsto para la oposición; de esa forma, se obtiene una notoria abreviación del trámite que permite la rápida formación del título de ejecución.

Por otra parte, ocurre que en el proceso ejecutivo el desfile probatorio es eventual y generalmente es documenta; puesto que está implícito con la demanda; es decir, viene acompañado con el documento base de la pretensión que es el título ejecutivo y el ofrecimiento de pruebas dependerá de los motivos de oposición que introduzca al proceso el demandado en su contestación. pues en caso de no oponerse dentro del plazo legal se dictará sentencia de inmediato y se pasará a la ejecución forzosa. Por esa razón, la oralidad es también eventual en estos procesos, y sólo tendrá vigencia efectiva en caso de resultar necesario el diligenciamiento de pruebas en audiencia (interrogatorio de partes o de testigos, o de peritos), siempre que medie oposición del demandado dentro del plazo legal y solicitud de citación a audiencia.

Como último detalle respecto al proceso ejecutivo, no se debe olvidar que para que el proceso ejecutivo tenga lugar tiene mucho que ver la competencia en razón de la cuantía; en la práctica ocurre que en ocasiones muchos litigantes se olvidan de este punto importantísimo; pues, en el art. 31 inciso 4º CPCM, se establece que los juzgados de menor cuantían conocerán cuando la causa no supere los veinticinco mil colones o su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América (o sea, dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América), sin embargo, es importante recordar que solo en San Salvador hay tribunales de menor cuantía.

2.3.3 TITULOS EJECUTIVOS

Ahora bien, habiendo conocido las características, puntos de partida y finalidad del proceso ejecutivo; se desarrollará de manera breve pero minuciosa cada uno de los títulos de ejecución que se encuentran en el art. 457 del CPCM (2008), y que permiten iniciar un proceso ejecutivo.

En sentido general, se puede entender que los títulos ejecutivos son aquellos títulos indispensables para iniciar el proceso ejecutivo y solo la ley puede determinar cuáles son esos títulos ejecutivos, los cuales traen fuerza probatoria, por lo que únicamente buscan que la obligación se cumpla. Ese valor probatorio se sustenta, a su vez, en la noción de autenticidad, que puede resultar de las propias características del documento (instrumento público, instrumento privado fehaciente) o de una presunción legal que le asigna tal condición. (2016, pág. 496)

La doctrina señala que para que tenga lugar el juicio ejecutivo es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos: **a)** que exista un acreedor o persona con derecho a pedir; **b)** la existencia de un deudor cierto o determinado; **c)** deuda líquida o liquidable; **d)** plazo vencido, y **e)** que el documento presentado tenga aparejada fuerza ejecutiva, es decir, que sea un título ejecutivo.

El Proceso Ejecutivo no es un proceso declarativo ni un trámite de ejecución forzosa, aunque comparte rasgos de ambas realidades procesales; resulta ser un proceso especial, propio en su género, cuya función es distinta a la del Proceso Declarativo. Sin fuerza ejecutiva no existe un título ejecutivo, y sin este, como antes se dijo, el proceso ejecutivo no es procedente, en atención al principio *nulla executio sine titulo*. En este, se pretende determinar si existe o no el Derecho que una parte invoca frente a la otra, sin

embargo, en el proceso ejecutivo se intenta hacer efectiva la realización de un Derecho cuya existencia consta acreditada a través de un documento que da fe de él, según el amparo de la ley, y que lleve a una sentencia estimativa.

Teniendo claro el trámite que se debe dar a los procesos ejecutivos, resulta necesario conocer lo que el Art. 457 del CPCM (2008) establece respecto a los títulos ejecutivos, que permiten iniciar un proceso ejecutivo, estos son:

- 1°. Los instrumentos públicos;
- 2°. Los instrumentos privados fehacientes;
- 3°. Los títulos valores; y sus cupones, en su caso
- 4°. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase;
- 5°. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;
- 6°. Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y reafianzamiento, siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible;
- 7°. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y
- 8°. Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

Dentro de esta normativa se encuentran los siguientes artículos: Art. 13 (Decreto 914, LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, 2002) Fuerza Ejecutiva del Acuerdo: La solución total o parcial de la disputa se consignará en acta y producirá los efectos de la transacción. La certificación que de ella extienda el Centro de Mediación

tendrá fuerza ejecutiva en su caso.

El Artículo 46 del Código de Comercio (2008), regula que la ejecutoria de la sentencia que condena a la sociedad al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros es título ejecutivo contra los socios, en el límite de su responsabilidad; pero para hacer valer dicha calidad, deberá seguirse contra éstos el correspondiente juicio ejecutivo con la plenitud de sus trámites. Para que el instrumento que se menciona en el inciso anterior tenga la eficiencia que se le otorga, deberá acompañarse de la documentación en que conste la responsabilidad que, como socio, tiene el ejecutado en la obligación social de que se trata. Siempre que la sociedad no tenga recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas a favor de terceros, aquella podrá exigir a sus socios que satisfagan los aportes que hayan prometido, en la medida que sea necesario, aun cuando los plazos en que debieran hacerlo no hayan vencido y cualquiera que sea la forma de su responsabilidad. Si los aportes pendientes superan a las cantidades que se adeudan a terceros y los plazos pactados para la entrega de los mismos aportes no hubieren vencido, los socios únicamente estarán obligados a cubrir las cuotas necesarias, a prorrata de las sumas que adeudan a la sociedad, pero la cuota del insolvente gravará a los demás, dentro del límite de lo que cada quien adeuda. El acuerdo para que la sociedad haga uso de los derechos que le confiere el presente inciso, deberá tomarse por la Junta General de socios y ejecutarse por los representantes legales de la sociedad, salvo que haya que demandar a dichos representantes legales, en cuyo caso la misma Junta General designará un representante legal específico. No se puede pactar contra lo dispuesto en este inciso.

El 1045 del COM (2008), regula que una vez “Entregada la cosa al propietario, se procederá entre las partes al ajuste de cuenta, el cual se hará voluntariamente entre ellas y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el Juez cuando una de las partes lo solicite. Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la

diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.”

También en su artículo 1113 el COM (2008) regula a su vez que “Cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma, hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo a cargo del acreditado. El contrato en que se haga constar el saldo con la certificación a que se refiere este artículo, constituye título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo.”

Otra de las leyes que contempla un título que trae aparejada la ejecución es el Art. 116 Título Ejecutivo Acción de Cobro de la Ley General Tributaria Municipal (2006) regulando que: Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos municipales y multas debidamente certificado por el Alcalde respectivo.

La Ley del Sistema de Tarjeta de Crédito (Asamblea Legislativa d. E., Decreto N° 181, LEY DEL SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO, 2009) también contempla títulos que tienen aparejada la ejecución, el primero el Art.9 el cual regula todo sobre el contrato de emisor o coemisor y titular y sus fiadores o codeudores y el Art. 13 el cual regula la Certificación de Saldo Adeudado, siendo que ésta certificación del saldo adeudado, extendida por el auditor externo de la institución emisora junto con el visto bueno del gerente de la misma, hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo

a cargo del acreditado. Queda prohibido el uso de títulos valores o documentos en blanco como medio para garantizar la obligación a cargo del titular.

2.3.4 TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA LA EJECUCIÓN:

Teniendo claro cuando se habla de un juicio ejecutivo, se debe continuar en caso de no cumplir con la sentencia de manera voluntaria por el demandado, a la ejecución de esta, acá en esta etapa a las partes se les conoce como ejecutante y ejecutada. La ejecución de sentencia se enfoca a la actividad del Estado a través de la cual y contra la voluntad del deudor o condenado se cumple lo dictaminado a favor de un acreedor demandante (Parada Gámez G. A., 2020).

El Código Procesal Civil y Mercantil comentado define los títulos de la siguiente forma:

“El título se caracteriza, desde el punto de vista documental, por la fuerza probatoria que le asigna la ley respecto de la legitimación activa y pasiva (calidad de acreedor y deudor) y la existencia y monto de la obligación documentada. Ese valor probatorio se sustenta, a su vez, en la noción de autenticidad, que puede resultar de las propias características del documento (instrumento público, instrumento privado fehaciente) o de una presunción legal que le asigna tal condición.” También menciona que el título debe contener una obligación de pago exigible, líquida o liquidable.

Así el art. 554 del CPCM establece que documentos traen aparejada ejecución son:

1°. Las sentencias judiciales firmes.

2°. Los laudos arbitrales firmes.

3°. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.

4°. Las multas procesales.

5°. Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.

6°. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que, conforme a este código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.

2.3.5 MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares para el Autor Manuel Ossorio (1999) son “cualesquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”. Di Iorio (1985), menciona que tiene por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento.

Estas pueden definirse según Manuel Díaz Martínez (2021) como las actuaciones acordadas por el órgano judicial a solicitud de actor o demandado reconviniendo respecto de los bienes y derechos del demandado o actor reconvenido que sean exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente así como las órdenes o prohibiciones que, provisionalmente, acuerde el Tribunal de contenido similar a la pretensión deducida sin prejuzgar el sentido de la sentencia.

El autor Vicente G. Sendra (2020) sostiene que la finalidad de las medidas cautelares es tuitiva, aseguradora de la persona y bienes del demandado, que añade interés público de protección a lo común, que tiene como finalidad de garantizar la eficaz ejecución de la futura sentencia del proceso de incapacitación frente al “*periculum in mora*” del

proceso, partiendo del también común presupuesto de las medidas cautelares “*fumus boni iuris*” de la pretensión de incapacitación.

En el Art. 434 CPCM (2008) se regula que las medidas cautelares pueden solicitarse y adoptarse en cualquier estado del proceso y también como diligencia preliminar a la interposición de la demanda. En este caso, dichas medidas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro del mes siguiente a su adopción, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales vigentes; y en este caso el peticionario será condenado al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

2.3.5.1 CARACTERÍSTICAS

Como hace referencia el CPCM (2008), para poder utilizar las medidas cautelares debe comprobarse la apariencia de buen derecho, haciendo referencia al derecho o interés legítimo que el peticionante tiene para que esta se considere procedente. También debe existir un peligro en la demora, haciendo referencia a la naturaleza tuitiva-procesal, por considerarse que existe un bien que salvaguardar o soslayar, y que la prolongación del juicio puede verificarse o perpetuarse en el tiempo, provocando un daño temido o uno de mayor gravedad.

Las medidas cautelares solamente competen al Órgano Judicial su implementación por medio de un juicio y según su materia sea; de acuerdo con el autor Gilberto Ramírez Melara, Juez de lo Civil salvadoreño, en su ensayo Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil (s.f., pág. 6) menciona las siguientes consideraciones que debe evaluar el juez al momento de la adopción de las medidas cautelares según lo previsto en el Código Procesal Civil Modelo Iberoamericano: “[...] establece , entre otras cosas, que el tribunal debe apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada; sí se estima suficiente , debe establecerse el alcance , determinarse el tiempo

durante el cual estará vigente; se puede además resolver de oficio a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

A continuación, se desarrollan las características principales de las medidas cautelares en el proceso civil:

2.3.5.1.1 INSTRUMENTALIDAD:

Son instrumentales por cuanto no tienen un fin en sí misma, sino que constituyen un accesorio de otro proceso principal del cual dependen y a la vez aseguran el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse. Las medidas cautelares están destinadas a transformarse en actos de ejecución o en medidas definitivas dimanantes de la sentencia que recaiga o bien a levantarse o alzarse o modificarse en caso de que la sentencia sea absolutoria o desaparezcan, también las circunstancias fácticas que la justifican (Melara, 1992)

Según el autor Díaz Martínez (2021), la nota esencial de la instrumentalidad supone que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden exclusivamente a asegurar la tutela que pudiera otorgarse en el proceso principal del que son instrumento, por lo que la concreta medida solicitada ha de guardar relación de medio a fin con lo que constituya el objeto de la tutela que se pretende en el proceso principal.

2.3.5.1.2 PROPORCIONALIDAD:

Como injerencia que constituyen en los derechos o bienes del demandado no condenado aún, deben ser adecuadas al cumplimiento de su finalidad y causar el menor daño posible.

2.3.5.1.3 PROVISIONALIDAD:

La medida cautelar sigue al proceso y queda supeditada a su existencia y durar. Por ello, es susceptible de mantenerse sólo mientras dure el proceso, se extingue con la sentencia firme y puede ser alzada o modificada durante el curso del proceso en la medida en que ello venga impuesto por la finalidad que tienda a hacer efectiva. (Gimeno Sendra, 2021)

Para el autor Ramírez Melara (1992) las medidas cautelares son provisionales y aún revocables, siendo los motivos por los cuales se revocan los siguientes:

- a) Por vía de recurso, ante cuya procedencia el superior revoca la medida.
- b) Por extensión del proceso con anterioridad a la sentencia definitiva, ya sea por caducidad de la instancia conciliación, desistimiento, etc.

2.3.5.1.4 SUMARIEDAD O CELERIDAD

Como característica que se atribuye a la finalidad que persiguen, no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución que sea eficaz (Inconstitucionalidad 52-2012).

2.3.5.1.5 HOMOGENEIDAD CON LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN:

Si la medida cautelar se dirige a anticipar los efectos de una sentencia futura asegurando su hipotético cumplimiento, parece evidente que ha de ser homogénea a dicha sentencia; en caso contrario, si no existiera dicha coincidencia con los actos de ejecución, la resolución podría, simplemente, ser ineficaz en orden a lograr sus objetivos.

2.3.5.1.6 ADOPTADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL

La exigencia previa es precisamente que la parte interesada la solicite y una vez acreditadas las circunstancias de hecho, algunas son resueltas sin que sea necesario oír a la contraparte (medidas cautelares inaudita parte); aunque en otras se exige la audiencia de la contraria.

Las medidas cautelares pueden darse previa o simultáneamente al comienzo del proceso, o bien pueden darse en el curso del mismo cuando surgen o se conocen los riesgos o peligros que justifiquen su adopción. Respecto de las medidas adoptadas antes de iniciarse el proceso en cuanto dependientes y subordinadas al resultado de éste, como todas las medidas cautelares, deben someterse a plazo de caducidad en cuanto a su validez, esto por supuesto si el proceso principal no se deduce o plantea entro del plazo que se ha señalado para así hacerlo (Melara, 1992)

2.3.5.2 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La doctrina y la jurisprudencia utilizan las nociones de proceso, medida, acción, pretensión, providencia o sentencia para referirse a las medidas cautelares. Existen varios criterios no uniformes respecto a su naturaleza jurídica. Dentro de estos criterios es importante validar si las medidas cautelares son pretensiones procesales en un proceso o si por el contrario se refieren a un proceso judicial autónomo, aunque siempre sean accesorios de un proceso principal y definitivo.

Para poder dirimir estas principales discrepancias que consideran a las medidas cautelares como un incidente dentro de un proceso principal o como un proceso diferente al proceso principal. Di Iorio (2013), sostiene que el instituto cautelar no es autónomo, en

la medida que importa una actuación procesal vinculada a un proceso principal. De igual forma Calamandrei (1945) sostiene que las providencias cautelares nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de afrontar los medios más aptos para su éxito.

Dados los diferentes conceptos, es importante comprender, que si bien es cierto las medidas cautelares forman parte de un proceso, activan otro que busca prevenir daños que puedan surgir del proceso principal en el cual éstas se pueden considerar subsidiarias.

Habiéndose dilucidado que las medidas cautelares forman parte del proceso principal y no ser autónomo, se puede hablar sobre la naturaleza jurídica de las mismas, para ello, doctrinariamente se ha analizado desde un triple enfoque:

- 1) como acción cautelar,
- 2) como sentencia o providencia cautelar y
- 3) como proceso cautelar (Dr. Salcedo Verduga, 2006)

Según Francisco Carnelutti (1942) “al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)”, pudiendo ser este último contencioso o voluntario, de conocimiento o de ejecución. Concluye que el proceso cautelar se introduce, así, como *tertium genus* del proceso contencioso, junto con el de cognición y el de ejecución. Mientras el proceso de cognición o de ejecución sirven para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve para la tutela del proceso. (1999)

2.3.5.3 PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se rigen por el principio *rebus sicstantibus*, en virtud del cual es posible su alteración, variación y aún su revocación, siempre que se altere el estado sustancial de los datos sobre los cuales se adoptó, y por ello calificar tal modificación y tomar la consecuente decisión de mantener o no la providencia aseguradora corresponde a la autoridad que conoció sobre los hechos que motivaron su adopción, por su necesaria inmediación con el caso llevado a su conocimiento y con los presupuestos que particularmente le condicionaron a decretarla.

2.3.5.4 FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es a partir de verificarse los presupuestos para que procedan las medidas cautelares, que el juzgador asegura su función de ejecutar lo juzgado, puesto que su única finalidad, es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial, para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador. “Las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.” (Inconstitucionalidad 52-2012).

Se considera entonces que las medidas cautelares son instrumentos procesales cuya finalidad es asegurar que el trámite del proceso se desarrolle de manera normal y consecuentemente concluya en una sentencia que en caso de ser estimatoria posea la eficacia necesaria. Pero no debe constituir una decisión anticipada sobre la causa principal discutida.

2.3.5.5 PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como se ha dicho en los capítulos anteriores, las medidas cautelares, surgen de la necesidad de garantizar al futuro victorioso de la sentencia, que se resarcirá el pago de la obligación que ha dado origen al proceso. Lo anterior es porque los procesos en algún punto pueden presentar retrasos y puede ocurrir que deudor a fin de evitar el pago de la obligación, se despoje de sus bienes.

Ahora bien, es de suma urgencia atender el peligro de la demora del proceso a fin de evitar que se frustre la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia. En ciertos casos, se trata de evitar que el particular sufra mayores daños, pero en otros supuestos, la cuestión radica en garantizar que el posterior reconocimiento de derechos no pierda virtualidad, esto es, que la sentencia no sea ineficaz en razón de que, al haber transcurrido un tiempo, ya no pueda ejercerse luego el derecho que ha sido reconocido. (2013, pág. 23)

Con base a lo anterior entonces, la procedencia de las medidas cautelares es de la misma naturaleza jurisdiccional que este posee. Es decir, que compete al Órgano Judicial establecer las medidas cautelares; pues, la Constitución le otorga dicha competencia.

2.3.5.6 PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares consisten básicamente en la apariencia del buen derecho *fumus bonis iuris* y el peligro por la mora procesal o daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia supuestamente esperada *periculum in mora*.

Por su parte, el peligro en la mora procesal se genera por la existencia de riesgos que pudieran perturbar o amenazar el desarrollo y normal conclusión del proceso a través de la resolución de que se trate, ya sea por la demora en su trámite o por el perjuicio que podría producirse ante la dilación en el pronunciamiento que decida el fondo del asunto en conflicto.

2.3.5.6.1 PELIGRO POR LA MORA PROCESAL.

El *Periculum in mora* o peligro por la mora procesal, es una condición típica y distintiva de las providencias cautelares, en estos casos la tutela jurisdiccional ordinaria puede asumir un carácter preventivo (GIUSEPPE, 1995).

Como presupuesto básico de toda medida cautelar se contempla el peligro por la mora procesal o la existencia de riesgo de que, como consecuencia del mero transcurso del tiempo en que el proceso se desarrolla, se puedan producir situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria (Gimeno Sendra, 2021), tal como se menciona en el Art. 433 del CPCM.

En principio, se deberán tener en cuenta todos aquellos hechos que razonadamente puedan poner en peligro, total o parcialmente, la efectividad de la tutela judicial, de modo que el pronunciamiento judicial resultara ilusorio o que retrasara excepcionalmente la efectividad del derecho reconocido, lo que puede provenir tanto del demandado como de terceros o estar desprovisto de toda atribución subjetiva, en tanto que este requisito se configura en términos objetivos.

2.3.5.6.2 APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

La apariencia de buen derecho o «*fumus boni iuris*» aparece como el segundo de los presupuestos de toda medida cautelar, consistente en la necesidad de que venga amparada en la inicial justificación de la apariencia de prosperabilidad de la pretensión ejercitada en la demanda principal o que se vaya a ejercitar, o, lo que es lo mismo, la concurrencia de un juicio positivo de que el resultado del proceso principal del que la medida es instrumento será probablemente, no con convencimiento absoluto, favorable a la parte que insta la medida (Gimeno Sendra, 2021), regulada también en el Art. 433 del CPCM (2008) que determina la obligación del demandante de mostrar la apariencia de buen derecho.

La apariencia de buen derecho “es concebida como una vía intermedia entre la certeza que se establecerá en la resolución final y la incertidumbre inicial de cualquier procedimiento, de tal forma que para su adopción baste una apariencia fundada en la verdad del derecho alegado, lo que, no obstante, exigirá la determinación de la situación jurídica cautelable y el grado de demostración necesario y suficiente. En cuanto al grado de demostración necesario y suficiente para la procedencia de las medidas, debe resolverse en términos de verosimilitud”.

Este presupuesto implica que la medida cautelar no puede sujetarse a la prueba del derecho en discusión en el proceso, porque precisamente es su existencia la que se discutirá en sede jurisdiccional, así debe tenerse en cuenta que la medida tampoco puede dictarse por la mera suposición del actor del proceso, sino que, deben existir indicios de probabilidad de existencia del derecho alegado (Inconstitucionalidad 52-2012).

2.3.5.6.3 CAUCIÓN.

El tercer requisito exigible para la adopción de la medida cautelar viene referido al ofrecimiento de una caución.

Toda medida cautelar, en mayor o menor medida, puede originar perjuicios al demandado que la sufre, por lo que es preciso asegurar que el demandante, instante de la medida, haya de responder de ellos en el supuesto de que se diere una sentencia desestimatoria de la presentación principal, de modo que ello venga a significar que la medida acordada era carente de justificación.

La prestación de caución, como presupuesto de la medida cautelar, tan sólo resulta excluible cuando así venga establecido por disposición legal expresa, exclusión que puede contraerse a la prestación misma o a establecer que lo sea con carácter discrecional, como sucede en los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, supuesto en que el Tribunal puede dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados. (Gimeno Sendra, 2021)

2.3.5.7 TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del Proceso Civil y Mercantil se pueden adoptar las medidas cautelares reguladas en el Art. 436.CPCM, siendo las siguientes:

- 1ª. El embargo preventivo de bienes;
- 2ª. La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- 3ª. El secuestro de cosa mueble;
- 4ª. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;

- 5ª. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales;
- 6ª. La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación;
- 7ª. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;
- 8ª. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

El Art. 437 regula que también se pueden adoptar otras medidas cautelares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse la adopción de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria, así como la de aquellas que estén expresamente previstas por las leyes para la salvaguarda de ciertos derechos.

2.3.5.8 LA AUTONOMÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El procesalista florentino Piero CALAMANDREI sostenía: “Yo pienso, por el contrario que las providencias cautelares tienen su inconfundible fisonomía procesal que permite colocarlas en la sistemática del proceso como categorías por sí mismas, determinables a base de criterios que, aun no siendo los mismos que sirven para distinguir las providencias de cognición de la ejecución, no se transforman por eso de procesales en materiales [...] la definición de las providencias cautelares, sin salir del campo procesal ha de buscarse, más que a base de un criterio ontológico, a base de un criterio teleológico: no en la cualidad (declarativa o ejecutiva) de sus efectos, sino en el fin (anticipación de los efectos de la providencia principal), a que sus efectos estén

preordenados; ya que éstos aparecen desde su iniciación destinados a extinguirse en el momento en que pueden ceder el puesto a los efectos de la providencia principal.” (Calamandrei, 1963)

La función jurisdiccional de cautela se diferencia de las demás por constituir un pronunciamiento anticipado del previsible resultado de un proceso actual o futuro, garantizando directa o indirectamente la eficacia de la resolución final favorable pronunciada en el proceso.

Del mismo modo, la función jurisdiccional de cautela se manifiesta a través de una resolución expedida y ejecutada sin audiencia del afectado, lo que revela otra particularidad que la distingue de otras manifestaciones jurisdiccionales. La autonomía del proceso cautelar logrará una coherencia si se estudia dentro de su unidad conceptual, probablemente la demostración más difícil de la existencia de la autonomía de la acción cautelar está dada por el caso de una demanda infundada.

En efecto, es perfectamente factible obtener una medida cautelar en un proceso que posteriormente acabe con el rechazo de la pretensión; esto significa que, a pesar de la inexistencia de un derecho material a ser protegido, el actor puede obtener una medida cautelar, en consecuencia, su existencia no depende de la existencia del derecho sustantivo que garantiza, pues tiene vida propia.

Algunos autores sostienen que la evidencia de la autonomía del proceso cautelar se visualiza en la posibilidad de solicitar, obtener y ejecutar una medida cautelar antes de iniciado el proceso. Particularmente se sostiene que la autonomía del proceso cautelar se define por las siguientes características:

- 1) El proceso cautelar se emite por resolución diversa al proceso de cognición. Por ejemplo: se formula imputación, pero no se pide orden de aprehensión.

- 2) El proceso cautelar tiene como objeto auxiliar a la tramitología en el proceso de cognición, pero ello no significa el éxito o desventura de dicho proceso.
- 3) El proceso cautelar tiene efectos extensivos, es decir, no sólo abarca a las partes procesales principales, sino a terceros. (Constantino Rivera, 2009)

2.3.5.9 GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO:

Como ya se abordó en los apartados previos de la presente investigación, la medida cautelar del embargo de vehículos será el centro de esta. Etimológicamente embargo proviene del vocablo latín “IMPARERE” que significa: “poner mano en una cosa”.

El embargo es la afección de un bien del deudor para pagar la obligación ya en ejecución. Es una diligencia que solo puede ordenarse por juez competente. Según Couture (1958) en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, el embargo es una providencia de cautela, consistente en incautarse materialmente de bienes del deudor, en vía preventiva, a los efectos de asegurar de antemano el resultado de la ejecución, constituyendo una medida preventiva de la coacción, supeditada a lo que decida la sentencia. Para Couture esta incautación admite, a su vez múltiples formas: el secuestro, el depósito, la administración, la intervención del establecimiento comercial del deudor, la prohibición de enajenar, con su correlativa inscripción del registro respectivo, entre otras, cada forma corresponde a cada exigencia práctica y siendo que la jurisprudencia es amplia en asegurar al acreedor en la vía preventiva, una eficaz protección de su derecho.

Para Carlo Raúl Ponce (1997), el Embargo, prioritariamente es individualizar un bien determinado del deudor o presunto deudor y ponerlo inmediatamente dentro de la órbita de la jurisdicción a los efectos de obtener su indisponibilidad, es un aseguramiento decretado por el tribunal.

La definición que Manuel Ossorio (1999), provee para la figura del embargo para el derecho procesal, es medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recaee sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide, reconoce que el embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.

Es importante poder diferenciar el embargo y el secuestro judicial, ya que la primer medida cautelar hace referencia a la toma material de los bienes del deudor para colocarlos en manos de un depositario y a la orden del Juez de la causa, para que cuando se pronuncie una sentencia condenatoria, el acreedor se pague con el bien embargado; el segundo es una medida cautelar que consiste en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa y de bienes del que se presume sea deudor para asegurar la eficacia del embargo. (1999)

Si el deudor no cumple voluntariamente la prestación que le impone el título ejecutivo, será el juez quien realice esas actividades. Así, se trata de entregar una cosa mueble, la posesión de un inmueble. Si el deudor de una obligación dineraria no cumple voluntariamente la prestación impuesta por el título ejecutivo, esto es, sacado de su patrimonio, una suma de dinero para pagarla al acreedor y si no tiene liquidez, vendiendo alguno o algunos de sus bienes, será el juez ejecutor quien lo haga.

El embargo como consecuencia, es indispensable como acto del proceso de ejecución, ya que es el único medio para determinar qué bienes de los que integran el patrimonio del deudor van a responder de la ejecución, pues la responsabilidad patrimonial universal, la acción del acreedor se dirige de manera diferenciada contra todos los elementos componentes del patrimonio del deudor, y sólo en la fase ejecutiva se afecta realmente una cosa singular mediante el embargo (2016).

El embargo preventivo para el acreedor de deuda en dinero o en frutos, rentas y cosas fungibles convertibles en dinero por aplicación de precios ciertos en el Art. 438 CPCM (2008), los supuestos en los que se puede solicitar son:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.
2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, o por contrato bilateral de existencia justificada cuando el acreedor hubiera cumplido con su parte, o bien ofreciese el cumplimiento o la obligación fuera a plazo.
3. Que se acredite la intención del deudor de enajenar, ocultar o transportar sus bienes en detrimento de la garantía, aunque la deuda esté sujeta a plazo o condición; o que se justifique la disminución apreciable de la solvencia del deudor después de contraída la obligación, por cualquier causa.
4. Que se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o que, en caso de contar con dicho seguro, la compañía aseguradora esté en proceso de liquidación en el momento de iniciarse el proceso o en forma sobrevenida.

Fuera de los casos del inciso anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

2.3.3.1 LA MEDIDA CAUTELAR DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

2.3.3.2 CONCEPTO

El concepto de las Garantías Mobiliarias se ubica en el Art. 4 de la Ley de Garantías Mobiliarias (2013) como el derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un

tercero. Este derecho es preferente respecto del acreedor garantizado, para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía, sin perjuicio de los créditos privilegiados previstos en la Constitución.

2.3.3.3 OBJETO

La Ley Modelo propone un cuerpo de normas que tienen por objeto regular la garantía mobiliaria para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables; estableciendo además un sistema de registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias. El objetivo que se persigue con dicho instrumento normativo es aprovechar el valor económico de los bienes muebles como garantía de un préstamo para crear una nueva fuente de capital que en los sistemas legales de hoy en día es poco aprovechado.

Lo importante de lo anterior, es comprender que los bienes muebles y los inmuebles son bienes económicos de naturaleza muy distinta y por lo mismo, hay que entender que los conceptos registrales que funcionan para uno no funcionan para el otro, y por ello, la necesidad de una regulación especial.

Puesto que de no hacerlo no se podrá sacar el máximo provecho de la riqueza del país, ya que se estarían excluyendo en muchos casos garantías sobre todos los bienes fungibles, los bienes incorpóreos y los bienes futuros con que se cuentan en el patrimonio de los empresarios y que a la fecha nos les significan mayores beneficios desde el punto de vista de instrumentos de crédito y financiamiento. (La Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias de la Organización de los Estados Americanos, 2003)

2.3.3.4 IMPORTANCIA

La importancia de la adopción de las medidas cautelares en El Salvador radica en su cuádruple propósito:

1. Levantar las barreras legales para la libre circulación de capitales y servicios (a través de los tratados de libre comercio).
2. Uniformar las leyes económicas para la facilitación y prevención de riesgos derivados de los “particularismos jurídicos locales”, con miras a potenciar el aprovechamiento de los tratados de libre comercio (al menos, ara los países exportadores de capital). Con ello, se instituye una garantía mobiliaria a la imagen y semejanza de las prácticas existentes en los países de origen de los potenciales acreedores, que para por un sistema de realización de las garantías que minimiza la intervención de la jurisdicción local.
3. Instituir sistemas registrales, homogéneos y en línea, que pueden ser consultados y aprovechados en forma transnacional.
4. Favorecer los mecanismos de solución de disputas al margen de la justicia estatal. (Salazar, 2022).

2.3.3.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Para que el nuevo sistema de garantías mobiliarias cumpla los fines establecidos por Ley Modelo de Garantías Mobiliarias, y por las exigencias económicas actuales, esta novedosa ley contempla aquellos principios que se vuelven necesarios, convirtiéndose en la base que guiaran su efectiva aplicación, tales principios son los siguientes: (Carpio Vásquez, 2016)

2.3.3.6 PRINCIPIO DE CREACIÓN DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA UNITARIA Y UNIFORME ART. 1 Y 4 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

Uno de los objetivos esenciales de un sistema de garantías mobiliarias es el de incorporar todo tipo de garantías mobiliarias en un mecanismo de garantías único, (Comparación de los Documentos de Trabajo sobre Garantías Mobiliarias, Basada en los Principios Jurídicos de un Sistema de Garantías., 2000) eliminando así los mecanismos actuales que crean gravámenes ocultos. Una garantía mobiliaria unitaria y uniforme regida por la ley, debe incluir a las garantías vigentes (los mecanismos de garantías mobiliarias) en los casos en que la posesión y la propiedad o titularidad se encuentran separadas.

Este principio se manifiesta en el artículo 4 de Ley de Garantías Mobiliarias al establecer el concepto legal de garantía mobiliaria y en su Art. 1 donde se regula el objeto de la ley. (Carpio Vásquez, 2016).

2.3.3.6.1 PRINCIPIO DE EXTENSIÓN AUTOMÁTICA DE LA GARANTÍA A BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD ART. 2 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Otra característica primordial del sistema de garantías mobiliarias es la extensión automática del gravamen original a otros bienes que se adquieran con posterioridad a la constitución de aquel. (La fecha futura generalmente se determina en relación con la constitución y perfeccionamiento de la garantía). Esta característica permite la extensión de los gravámenes a los bienes de reemplazo, cuando los bienes se reemplazan en el curso normal de la actividad mercantil, por ejemplo, en el caso de financiamiento de las existencias. Este principio se encuentra en el Art. 2 de la LGM en el cual se permite que la garantía mobiliaria se extienda a bienes futuros. (Comparación de los Documentos de Trabajo sobre Garantías Mobiliarias, Basada en los Principios Jurídicos de un Sistema de Garantías., 2000)

2.3.3.6.2 PRINCIPIO DE EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA AL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS BIENES ORIGINALMENTE GRAVADOS ART. 6 LIT. C) LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

Los sistemas modernos de garantías mobiliarias requieren que el deudor retenga la posesión de los bienes gravados y pueda disponer de ellos conforme al contrato que constituyó la garantía. (Carpio Vásquez, 2016) El concepto de producto permite que continúe el gravamen sobre los bienes, no obstante, su venta u otra transformación. Este se encuentra en el Artículo 6 literal c) de la Ley de Garantías Mobiliarias, en el cual establece que se puede constituir garantía sobre derechos, sobre bienes futuros y en el Art. 2 de la LGM, el cual establece que la ley será aplicable a la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza. (Comparación de los Documentos de Trabajo sobre Garantías Mobiliarias, Basada en los Principios Jurídicos de un Sistema de Garantías., 2000).

2.3.3.6.3 PRINCIPIO DE EXCEPCIÓN DEL COMPRADOR EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS ART. 3 LIT. E) LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

Un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere el bien libre de la garantía constituida por su vendedor, aun cuando la garantía se encuentre perfeccionada y aun cuando el comprador supiera de su existencia. Esta excepción tiene por fin proteger a los consumidores que compran del inventario de un minorista/deudor garante contra el derecho del acreedor garantizado de retomar la posesión de los bienes de un tercero adquirente. Este se regula en el artículo 3 literal e) de la Ley de Garantías Mobiliarias, donde se define al comprador o adquirente en el curso ordinario de las operaciones mercantiles.

2.3.3.6.4 PRINCIPIO DE UN SISTEMA DE EJECUCIÓN ÁGIL Y EFECTIVO ART. 64 Y 65 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

En caso de incumplimiento, el sistema de garantías mobiliarias debe contemplar métodos rápidos y eficaces de ejecución de la garantía. La ley contempla la posibilidad de ejecución extrajudicial siempre que sea posible. Otra posibilidad sería la de ofrecer al acreedor mecanismos innovadores para recuperar los bienes gravados a fin de recuperar la diferencia entre lo adeudado y lo obtenido en la ejecución. Se encuentra regulado en el Art. 64 de la LGM, donde se establece la ejecución extrajudicial en casos voluntarios, en el cual una vez esté inscrito el formulario de ejecución, el acreedor garantizado podrá elegir entre un proceso de arbitraje, un proceso ante notario y uno judicial; y en el Art. 65 y siguientes donde se desarrolla el procedimiento de la ejecución notarial de la garantía mobiliaria.

2.3.3.6.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD POR EL REGISTRO ART. 17 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

Un sistema de garantías mobiliarias también debe proporcionar aviso respecto de los derechos constituidos sobre los bienes dados en garantía. Si el aviso no se proporciona debidamente, los compradores o acreedores posteriores podrían considerar que los bienes del deudor se encuentran libres de todo gravamen. En ese caso, la falta de publicidad podría conducir a terceros desprevenidos a comprar los bienes en garantía o a otorgar créditos sobre los mismos. El método más eficaz de publicidad consiste en que el acreedor realice la inscripción registral del Derecho de garantía. La ley establece que el acreedor garantizado perfeccione su garantía antes de que pueda obtener prelación sobre otros terceros que compitan contra su derecho (compradores y acreedores garantizados posteriores), lo que generalmente se logra mediante la presentación de una inscripción registral.

Se manifiesta en el Art. 17 y siguientes de la LGM (2013) donde se establece que la publicidad es el elemento esencial para que los derechos sean oponibles frente a terceros, y que la publicidad se dará mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias; así también en el Art. 38 y siguientes donde se regulan los efectos de la inscripción Registral.

2.3.3.6 PRINCIPIO DE PRELACIÓN ART. 56 Y SIGUIENTES LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

Según este principio la constitución de una garantía sobre un bien mueble se considera una garantía real, en virtud de que una cosa queda afectada al pago de la obligación. Como consecuencia de la constitución de una garantía real mobiliaria, el acreedor tiene dos derechos sobre el bien dado en garantía, que son los que determinan el valor jurídico y económico del bien.

El primero se llama Derecho de preferencia o *ius preferendi* que ejerce el acreedor sobre el precio del mueble gravado con prenda, en caso de que se ejecute la obligación por incumplimiento. Al momento de venderse el bien y concurrir otros acreedores que pretenden también cobrar sus deudas, el acreedor que haya inscrito preferentemente su Derecho, lo ejerce para ser pagado antes de los demás acreedores.

El segundo derecho que el acreedor prendario puede ejercer es el Derecho de persecución o *ius perseguendi* en el cual, cuando a un tercero se le transmite un bien, puede el acreedor exigir el pago y en su caso, proceder a la venta cobrándose lo adeudado. Entonces el privilegio especial sobre lo pignorado produce un Derecho real sobre los bienes afectados al mismo, el cual es de preferencia y puede oponerse tanto al deudor como a cualquier tercero interesado.

La preferencia lleva consigo un Derecho de prelación entre los propios acreedores, ya que debe de tenerse claro que cada Derecho inscrito ocupa un puesto de prelación en la

historia del mueble. Esto se refiere a que la primera prenda inscrita tiene prelación para hacer efectivo su derecho sobre el contenido económico del bien, con total exclusión de las posteriores, lo que significa que la primera excluirá a la segunda, la segunda a la tercera, y así sucesivamente. Para poder constituir prendas posteriores sobre el mismo bien mueble, el deudor deberá informar al acreedor de la existencia de las prendas con preferencia sobre la que constituye. Este principio se manifiesta en el Art.56 y siguientes, en los cuales se regulan las reglas de prelación. Ahora se pasa a abordar cuales son aquellos sujetos que de una u otra manera se ven involucrados en la aplicación de la LGM. (Carpio Vásquez, 2016)

2.3.3.6.7 BIENES OBJETO DE APLICACIÓN:

El Art. 6 de la LGM regula que toda persona natural o jurídica que utilice bienes para garantizar obligaciones presentes y futuras, a favor de otras podrá constituir garantías mobiliarias sobre:

- a) Bienes corporales;
- b) Bienes incorporeales;
- c) Derechos sobre bienes futuros que el deudor garante adquiriera con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria;
- d) Bienes fungibles;
- e) Derechos de propiedad intelectual;
- f) Cuentas de depósito de dinero y cuentas de inversión o similares;
- g) Elementos aislados de la empresa mercantil;
- h) Acciones y participaciones sociales representativas del capital de sociedades mercantiles;
- i) En general, todo otro bien, derecho, contrato o acción al que las partes atribuyan valor
- j) económico, sean susceptibles de enajenación y no esté prohibido su gravamen por la ley;

- k) incluyendo, entre otros, los bienes derivados o atribuibles, según se definen en esta Ley.

2.3.3.7 FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

El presente apartado tiene la finalidad de relacionar cómo funciona el título ejecutivo y el título de ejecución desde la óptica de las garantías mobiliarias.

Dentro de la *Secured Transactions* (garantías mobiliarias) en el *Uniform Commercial Code*, la garantía mobiliaria que se estableciera en el contrato debe ser inscrita en el registro pertinente, mas no es necesaria la inscripción del contrato en sí; esta gestión es meramente electrónica, por lo que se llena un formulario en el que se detalle la garantía mobiliaria, así como se ha diseñado en la legislación salvadoreña. Precisamente ese formulario de registro funciona como un título ejecutivo, el cual reúne todos los datos necesarios para comprobar la existencia de: el incumplimiento de una obligación, deudor, acreedor, fechas de vencimiento y mora, intereses (convencionales y moratorios); como también el bien sobre el que recae la garantía mobiliaria. (Salazar, 2022)

¿Cómo funcionan las medidas cautelares en las garantías mobiliarias? Pues, surge algo bastante peculiar y muy innovador con las garantías mobiliarias; y es que en este sentido, dentro del formulario de registro se dejó descrito sobre qué bien recaería la garantía mobiliaria, este inmediatamente busca sustraer del deudor el bien dado en garantía para poder cumplir con el pago de la obligación; no obstante, si la cantidad adeudada por el deudor sobrepasa el valor del bien dado en garantía, el acreedor demandante tiene la posibilidad de buscar más bienes embargables del deudor.

Aunado a lo anterior, es preciso hablar sobre la ejecución forzosa en el derecho de garantías mobiliarias; como menciona el autor Edmundo Castillo Salazar, la ejecución forzosa tradicional, se encuentra en una “desjudicialización” de la ejecución civil, pues son completamente diferentes. Para el derecho de garantías mobiliarias lo que pretende

es una ejecución expedita a través del formulario de ejecución; ya que, con esta en mano, se tiene esa “potestad” para reclamar el bien que se encontraba en garantía a consecuencia del incumplimiento de la obligación; sin tener que pasar por el juicio ejecutivo. Caso contrario que ocurre de forma tradicional, que es lo que se ha venido desarrollando a lo largo del presente proyecto, puesto que, para la legislación salvadoreña es necesario el proceso ejecutivo para contar con una sentencia (que se convierte en título de ejecución) que dé apertura a la ejecución forzosa y se pueda sustraer dicho bien como parte del resarcimiento al daño causado al acreedor por el incumplimiento de la obligación.

2.4 MARCO JURÍDICO

2.4.1 MARCO JURÍDICO SALVADOREÑO

2.4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El derecho de propiedad (art. 2 Cn.) implica el poder usar, gozar y disponer de los bienes de cada persona de manera particular; sin embargo, este derecho contiene limitaciones las cuales recaen en lo que dispongan la Constitución de la República (1983), como también las leyes secundarias, limitaciones que en el caso de la existencia de un embargo, es conocido que queda en manos del Juez para que se garantice la obligación reclamada y queda a disposición de él el embargo decretado, una vez interpuestas queda en manos del juez la disposición del bien embargado.

De igual forma el mismo art. 2 Cn., destaca el principio de protección Jurisdiccional que resulta muy importante para el desarrollo de este proyecto; en virtud de que, el Estado se obliga a prestar protección judicial efectiva a la población que requiere la intervención del Estado para que se le tutele un derecho violentado, por tal razón en el caso del incumplimiento de una deuda, el ciudadano acude a la instancia jurisdiccional para pedir

el auxilio y en el proceso correspondiente se decrete la medida del embargo (acreditando los presupuestos de la misma). (Herrera Pérez & Nájera Flores, 2013, págs. 30-31)

Aunado a lo anterior el art. 172 Cn inciso 1°, la Constitución (1983) le otorga una atribución importante al Órgano Judicial la cual es: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; naciendo así el principio de tutela judicial efectiva. En el acápite del Contexto de la Investigación, se mencionó las funciones que tiene el Órgano Judicial en virtud de lo expuesto por el mencionado artículo: función jurisdiccional y función ejecutoria. Sin embargo, es importante traer a coalición una función sumamente relevante para que pueda llevarse a cabo el principio de tutela judicial efectiva, la cual es: la función cautelar.

Otra disposición Constitucional vinculante, es lo regulado en el art. 172 inciso 1 relacionado con el art.11 de la Cn., que establece lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, **a la propiedad** y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.” Bajo esa premisa, es entonces que las medidas cautelares devienen de la obligación que tiene el Órgano Judicial para poder llevar a cabo un proceso con las herramientas suficientemente sólidas que puedan sostener y garantizar una sentencia efectiva.

2.4.1.2 CÓDIGO CIVIL

El Código Civil de El Salvador (1860) contiene una larga connotación respecto a las medidas cautelares; sin embargo, en el Capítulo IX titulado “Del Pago por Cesión de Bienes o por Acción Ejecutiva del Acreedor o Acreedores”, se empieza a hilvanar el funcionamiento del embargo como tal. En el art. 1484, se menciona lo siguiente: “la cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su

acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.”

Con base a lo anterior, el Código Civil de El Salvador (1860), crea una limitación respecto de aquellos bienes que no pueden ser objeto de embargo, tal y como se establece en el art. 1488.

2.4.1.3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

El Código Procesal Civil y Mercantil cuyo funcionamiento está dado desde el 1 de julio de 2010 por Decreto Legislativo 702, de 18/09/2008, contempla en el Libro Segundo, bajo el Título Cuarto, Las Medidas Cautelares, en sus artículos 431 y siguientes, los cuales tiene el objetivo que la sentencia que se dicte en el proceso pueda ser cumplida efectivamente. (García Delgado, Guerrero Vega, López Alarcón, & Ramírez Figueroa, Medidas Cautelares en El Salvador, 2013)

Dentro de dicha normativa, se establece que las medidas cautelares pueden solicitarse en cualquier proceso de acuerdo lo expuesto por este Código; sin embargo, para efectos de la presente investigación el proceso que se llevará a cabo será el proceso ejecutivo; este proceso se encuentra regulado en el artículo 458 del CPCM (2008): *“Cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo, cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo.”*

Teniendo el título correspondiente en mano y abriendo paso al inicio del proceso ejecutivo, las medidas cautelares empiezan a tener relevancia cuando se funda la demanda y que, por medio de esta, se solicita el decreto de embargo, conforme a lo

dispuesto en el art. 459 CPCM; así mismo, el citado artículo hace referencia en que dentro de la demanda se pueden establecer los bienes embargables del demandado -si hay conocimiento de ellos-, con el fin de hacerle frente a la cantidad debida y no pagada de la obligación que dio origen al proceso.

Examinada la demanda, y habiendo observado que se cumplen los requisitos para admitir la demanda (art. 460 CPCM); el juez por medio de auto de admisión emite un mandamiento de embargo el cual deberá ser diligenciado por el ejecutor de embargos propuesto, quien contará con el plazo de 5 días hábiles para su realización. (art. 617 CPCM).

Habiéndose inscrito el embargo en el Registro correspondiente, el juez procederá a notificar al demandado sobre la demanda y el decreto de embargo, de acuerdo con lo establecido en el art. 462 CPCM. Puesto que de esa forma el demandado tiene la posibilidad de exponer los motivos de oposición de conformidad al art. 464 CPCM, y para ello se le otorga al demandado un plazo de diez días hábiles para la contestación de la demanda (art. 465 CPCM).

Bajo esa premisa, el juez valorará la oposición planteada por el demandado y al igual que la demanda, esta contestación debe cumplir con los requisitos de forma y fondo (art. 284 CPCM), y una vez admitida, el juez citará a ambas partes a comparecer en audiencia de prueba la cual tendrá lugar dentro de diez días hábiles posterior a la notificación, y por medio del cual se darán a conocer los incidentes, como el desfile probatorio y se escuchará a ambas partes (art. 467 CPCM).

Cabe destacar que, si el demandado no plantea oposición habiendo sido notificada la demanda, entonces se habilitará a dictar sentencia en el plazo de quince días, tal y como dicta el art. 465 parte final. Sin embargo, si se ha desestimado totalmente la oposición

se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia. En caso de estimación parcial de la oposición, se seguirá adelante con las actuaciones, solamente para obtener la cantidad debida, sin condena en costas (art. 468 CPCM)

Bajo ese orden de ideas, en el caso de que la sentencia haya ordenado la cancelación de la obligación reclamada, sobre la base del artículo. 468 CPCM, se abre en el juicio ejecutivo una tercera y última etapa que consiste en hacer efectivo ese pronunciamiento, con vistas a la realización de los bienes embargados, necesarios para satisfacer el crédito reconocido en la sentencia de condena. Así se abre a petición de parte la instancia de la ejecución forzosa de la sentencia en los términos previstos en los artículos 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. (Herrera Pérez & Nájera Flores, 2013, pág. 40).

2.4.1.4 LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

Dentro del capítulo III titulado “De Su Registro O Control”, regulado desde el art. 17 y siguientes, se observa que inicia estableciendo que el Registro de Vehículos Automotores es de carácter público; por consiguiente, cualquier persona interesada en conocer el estado de algún vehículo, puede consultarlo sin ningún problema. Asimismo, dentro de este artículo se enumeran los títulos que serán inscribibles en este registro.

Por otra parte, se hace destacar en el art.19, que la autoridad competente será competente para poder realizar anotaciones preventivas sobre un vehículo por medio del Registro de Vehículos Automotores, enumerando las causas por las cuales puede ser realizada, mencionando la letra b) de dicho artículo que, el decreto judicial de embargo es una causal.

2.4.1.5 REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial (RGTSV) en el capítulo V correspondiente al título “Del Registro y Control de Vehículos”, específicamente en el art. 46, se establece “será obligatorio presentar en el Registro, para su inscripción, el documento probatorio de la propiedad y tarjeta de circulación vigente, toda Transferencia o gravamen y las resoluciones emanadas de la Autoridad Judicial competente; dentro de los quince días posteriores a la fecha de su otorgamiento o del mandato judicial.”

Por otra parte, en los artículos siguientes prescribe cuáles son los datos que debe contener la inscripción en el Registro, así como la forma en la que llevará a cabo la organización de todas las inscripciones que se deban realizar en el Registro de Vehículos Automotores.

2.4.1.6 LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS:

En la ley orgánica de la Dirección General de Aduanas dentro del título II correspondiente al “Sistema Aduanero”, en el capítulo I titulado “del Servicio de Aduanas”, se encuentra la forma de constitución y las competencias de la Dirección General de Aduanas (art.11 y siguientes). En ese sentido, los objetivos de la Dirección son: el logro eficiente de las actividades de control, agilización del comercio internacional y recaudación tributaria (art. 11); por otra parte, cabe destacar que dentro de las funciones principales que tiene esta entidad consiste en determinar las zonas fronterizas en donde podrán realizar sus operaciones (Art. 12).

Las delegaciones de Aduana, según el art. 14, consiste en las gestiones aduaneras y del control de la entrada, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio exterior, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.

2.4.1.7 LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

En la Ley Especial de Migración y Extranjería, se encuentran regulados los artículos concernientes dentro del título IV “Ingreso, Permanencia y Salida de las Personas”, en el capítulo I titulado “Disposiciones de Ingreso”, las especificaciones sobre el control migratorio de toda persona nacional o extranjera que entre o salga del país, dicho de ese modo esos controles serán realizados en los lugares habilitados para tales efectos, sean estos terrestres, marítimos o aéreos. (art. 22).

Asimismo, se establece los requisitos de ingreso de personas salvadoreñas y acreditación de nacionalidad, los cuales consisten esencialmente en la comprobación de su identidad nacional (art. 23); del mismo modo, se hace constancia de acreditación de identidad nacional de los centroamericanos que deseen ingresar al territorio nacional (art. 25). Por otro lado, se encuentran establecidos también los requisitos pertinentes para el ingreso a territorio nacional de las personas extranjeras, las cuales deberán contar con la documentación solicitada de conformidad al art. 26 de esta disposición legal.

En el capítulo III referente a los impedimentos para ingresar al país, se encuentran regulados en los arts. 40, 41 y 42, todos relacionados a aquellos aspectos que no cumplan con los requisitos mencionados en los artículos previos; así también las personas que se encuentran bajo búsqueda de la Interpol, cómo aquellas personas que tengan restricciones migratorias; y personas que cuenten con documentaciones falsas o fraudulentas.

Del mismo modo, se encuentran prescritos en el capítulo V referente a “Salidas del País”, los artículos concernientes sobre la documentación requerida para la salida del país,

impedimentos, restricciones migratorias, registro de restricciones y cese de restricciones migratorias. (arts. 52 – 56).

Por otra parte, en el art. 103 se establece el tránsito vecinal fronterizo, por medio del cual se da una especie de permiso especial que debe cumplir con ciertos requisitos y que solamente está disponible para ciertos tipos de personas – que salgan de forma constante y permanente por vía terrestre, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para realizar actividades laborales en el país.-, se les concederá a fin de poder ofrecer una mejor movilización y el cual, se deberá registrar en la Dirección General de Migración.

En los arts. 169 a 171, se puede encontrar regulado los requisitos de control de medios de transporte nacional e internacional, y que dentro el art. 170 se encuentran detalladas las obligaciones de los medios de transporte.

2.4.2 NORMATIVA INTERNACIONAL: MEDIDAS CAUTELARES – EMBARGO

2.4.2.1 CÓDIGO MODELO PARA IBEROAMÉRICA

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1988), a través de la Secretaría General, realizó el anteproyecto del Código Modelo Iberoamericano del Proceso Civil, contiene la institución de las medidas cautelares y su momento procesal oportuno para su solicitud; asimismo, se hace referencia del proceso ejecutivo y la fase de ejecución forzosa y cómo se va evolucionando los efectos del embargo en todo el proceso.

En el título II Proceso Cautelar, Capítulo I de las Disposiciones Generales, se encuentra regulado desde el art.274 hasta el art. 276 la aplicación universal, procedencia de las

medidas cautelares y las facultades del tribunal en el caso de solicitar la aplicación de oficio de las medidas cautelares; recordando que estas se solicitan a petición de parte como regla general.

Asimismo, de los art. 277 al art. 281 hace referencia a los procedimientos. El art. 277 se encuentra subdividido por 4 numerales los cuales menciona los requisitos para su solicitud:

277.1. Será Tribunal competente para entender en la medida cautelar, si la misma fuere solicitada como medida preliminar, el que lo es para entender en el proceso posterior.

277.2. La petición deberá contener: 1) la precisa determinación de la medida y de su alcance; 2) el fundamento de hecho de la medida, el que resultará de 'la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad de los hechos o de la naturaleza de los mismos; 3) la contra cautela que se ofrece.

277.3. El Tribunal decretará de inmediato el diligenciamiento de la información sumaria, pudiendo disponer todo trámite que considerare necesario o conveniente al efecto.

277.4. Realizado el diligenciamiento o, si lo considerare necesario en su primera providencia, el Tribunal resolverá la admisión o el rechazo de la medida con expresión de su alcance y demás caracteres a que se refiere el Art. 276.

Por su parte, el art. 278 hace mención respecto a los recursos a utilizar en caso de ser necesarios, a lo cual, establece que serán apelables las medidas cautelares que no fueron notificadas al afectado; asimismo, todas aquellas medidas cautelares que fueron admitidas o denegadas sin motivación pertinente serán recurribles.

De acuerdo con el art. 279 hace referencia sobre las medidas específicas y establece lo siguiente: "El Tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre

otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor a cualquiera otra idónea que tienda a cumplir la finalidad cautelar (Art. 275).”

El art. 280 hace una especial mención sobre las medidas provisionales y anticipativas; lo cual, consiste en: “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores podrá el Tribunal adoptar las medidas provisionales y anticipativas que juzgue adecuadas para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.”

2.4.2.2 CONVENIO CENTROAMERICANO DE LIBRE MOVILIDAD (CA-4)

Parte de la resolución de CA-4 consiste en extender y mejorar la libre movilidad entre los países que están integrados en este convenio, y que actualmente se utiliza por vía terrestre, pueda llevarse a cabo por vía aérea; requiriendo únicamente la presentación de Cédula o Tarjeta de Identidad vigente. (Sistema de Integración Centroamericana - SICA, 1997).

Ahora bien, la Organización Centroamericana de Migración (OCAM) a través de la Comisión Centroamericana de directores de Migración, quienes estuvieron involucrados en la creación del CA-4, hacen mención que parte de este Convenio estaba previsto establecer una documentación para vehículos, con el fin de llevar un mayor control; sin embargo, es notorio el paso libre sin papeleo por las fronteras interiores del espacio CA-4. (OIM, 2024).

De acuerdo a las normas de la Política de Libre Movilidad de los Países del CA-4, establece que parte de sus procedimientos la entrada y salida de nacionales del CA-4,

extranjeros legales y países categoría “A”, en el literal “c” se numera la documentación pertinente para la libre movilidad:

c. Los nacionales de los Estados Parte, deberán presentar, cuando se les requiera, a las autoridades migratorias, cualquiera de los siguientes documentos:

- Documento de Identidad Ciudadana;
- Pasaporte vigente, los que podrán ser utilizados hasta la fecha de vigencia de este;
- Carné de Residente en cualquiera de los Estados Parte;
- Partida de nacimiento, en tanto Honduras y Guatemala no establezcan la exigencia del pasaporte especial o documento especial de viaje para sus menores. El Salvador y Nicaragua utilizarán el pasaporte para la salida de menores, además del salvoconducto valido por treinta días y un solo viaje en el caso de Nicaragua.

2.4.2.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Fue adoptado el día 05 de julio de 1979 en Montevideo, Uruguay en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, conformado por 16 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del cual, El Salvador firmó dicha convención el día 8 de noviembre de 1980.

Esta Convención conceptualiza a las medidas cautelares en el art. 1 de tal disposición legal de la siguiente manera: “Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en

cuanto a la reparación civil. Los Estados Parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.” (1979).

Asimismo, parte del alcance de esta Convención y que compete a la presente investigación, se encuentra regulado en el art. 2 letra b, el cual expresa lo siguiente: “Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto: [...] b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

2.4.2.4 CÓDIGO UNIFORME ADUANERO CENTROAMERICANO (CAUCA)

La finalidad de este Código consiste en permitir que los cinco países firmantes a este Convenio puedan tener una legislación básica en común que permita una transportación de mercancías de forma que pueda cumplir con los principios que sea pertinentes para su buen funcionamiento (arts. 1, 2 y 3)

Bajo ese sentido, cada Estado tendrá su propia Dirección General de Aduanas, las cuáles tendrá su procedimiento particular sobre cómo se llevará a cabo la recaudación de tributos dependiendo de la competencia territorial, así también, tiene cada una la facultad de poder interrogar y valorar bajo su propia perspectiva las declaraciones de las mercancías que se movilizan en cada una de las zonas fronterizas pertenecientes a cada Estado firmante de este convenio. (art. 5 y ss.)

Dentro del título II referente a “La Recepción Legal De Las Mercancías Y Demas Formalidades A La Llegada Y Salida De Los Medios De Transporte”, en el capítulo III

titulado: “Del Paso De Las Personas Mercancías Y Medios De Transporte Por Las Fronteras Aduaneras”, se hace mención que cada Estado, deberá exigir la documentación y declaraciones que se consideren oportunas de acuerdo a cada legislación de cada país para poder examinarlos acorde a las mismas y poder dar o denegar las entradas posterior a su debida examinación. Lo anterior se llevará a cabo por cada Delegación de Aduanas, ubicadas en las zonas habilitadas para su función. (arts. 16 y ss.)

2.4.2.5 REGLAMENTO DEL CÓDIGO UNIFORME ADUANERO CENTROAMERICANO (RECAUCA)

Aunado al CAUCA, se encuentra su Reglamento el cual tiene como finalidad sintetizar las funciones, servicios, competencias, etc., de las Aduanas de cada Estado firmante del convenio. Dicho lo anterior, dentro de los controles que se mencionan en el art. 8 -los cuales también son mencionados en el CAUCA-, se establece que pueden ser de las siguientes formas: permanente, previo, inmediato o posterior al levante de las mercancías. Del mismo modo, se establece en el art. 9 que hay formas para la realización del uso de controles no intrusivos no invasivos, los cuales deberán aplicarse teniendo en cuenta además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios del Servicio Aduanero efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con tiempos y costos operacionales que no constituyan una barrera al comercio.

Por último, compete a esta investigación conocer el ejercicio de la potestad aduanera, regulada en el art. 12 de este Reglamento, el cual cita lo siguiente: “los servicios aduaneros en ejercicio de la potestad aduanera podrán retener o incautar mercancías y medios de transporte cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de iniciar las diligencias correspondientes, así como ponerlos en su caso a disposición de autoridad competente.”

2.5 LEY DE LA GARANTA MOBILIARIA

2.5.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, es importante conocer cuál es el fundamento constitucional que da nacimiento a la Ley de Garantías Mobiliarias, teniendo su base en el art. 101 de la carta magna, tal y como lo menciona el Considerando I de la Ley de la Garantías Mobiliarias, tiene como fin promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores, y así dinamizar la economía para generar nuevas fuentes de empleo o fortalecer las ya existentes. (2013)

2.5.2 LEYES SECUNDARIAS

2.5.3 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

La ley de garantías mobiliarias (LGM), tiene como alcance y ámbito de aplicación la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, cosas mercantiles, derechos, acciones u obligaciones de otra naturaleza que se encuentren garantizadas con bienes muebles o cosas mercantiles (art. 2 LGM).

Asimismo, la LGM conceptualiza qué se entiende por “Garantía Mobiliaria” estableciendo que se trata de un derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un

acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. Asimismo, la ley continúa diciendo lo siguiente: Este derecho es preferente respecto del acreedor garantizado, para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía, sin perjuicio de los créditos privilegiados previstos en la Constitución. (art. 4 LGM).

De ese mismo modo, el art. 4 inciso último menciona que: *“para los efectos de aplicación de esta Ley y su registro, serán garantías mobiliarias las constituidas como consecuencia o efecto de contratos, tales como: la venta a plazos de bienes muebles, la venta de muebles con reserva de dominio, la compraventa con cláusulas resolutorias que recaigan sobre bienes muebles identificables de modo indudable, los arrendamientos sobre muebles cuyo plazo sea más de un año, los fideicomisos, los de prenda mercantil o civil, las cesiones de créditos y de cuentas por cobrar, venta de muebles en consignación, contrato de arrendamiento financiero, así como el endoso en garantía de todo género de títulos valores, o cualesquiera otras operaciones, con el efecto de garantizar un crédito y proteger los derechos del acreedor sobre los muebles u otros bienes que componen la garantía”*.

Dentro de los bienes garantizadores, el art. 6 LGM menciona que se podrá constituir garantías mobiliarias a favor de persona natural o jurídica y tales pueden recaer en:

- a) Bienes corporales;
- b) Bienes incorporales;
- c) Derechos sobre bienes futuros que el deudor garante adquiriera con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria;
- d) Bienes fungibles;
- e) Derechos de propiedad intelectual;
- f) Cuentas de depósito de dinero y cuentas de inversión o similares;

- g) Elementos aislados de la empresa mercantil;
- h) Acciones y participaciones sociales representativas del capital de sociedades mercantiles;
- i) En general, todo otro bien, derecho, contrato o acción al que las partes atribuyan valor económico, sean susceptibles de enajenación y no esté prohibido su gravamen por la ley; incluyendo, entre otros, los bienes derivados o atribuibles, según se definen en esta Ley.

Por otra parte, el art. 11 LGM que menciona los elementos del contrato de garantías mobiliarias, estableciendo que se deberá consignar por escritura pública o documento privado autenticado y se registrará a las siguientes formalidades:

- a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
- b) Nombres y generales de las partes, relación de su respectivo documento de identidad, Número de Identificación Tributaria y firmas que permitan la precisa identificación de los contratantes;
- c) El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) Plazo o la condición a que está sujeta la obligación garantizada;
- e) La descripción de los bienes en garantía, y en su caso, de los bienes muebles derivados, en el entendido que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
- f) La mención expresa de los bienes descritos que servirán de garantía a la obligación garantizada. En el contrato se deberá manifestar si los bienes han sido dados en garantía previamente;
- g) Una descripción de las obligaciones garantizadas;

- h) Los términos y condiciones, para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que no cubra el valor del crédito;
- i) Los derechos y obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario, que sean diferentes a los señalados en la presente Ley;
- j) La autorización por parte del deudor garante al acreedor garantizado para que presente el Formulario Registral de Inscripción inicial, según lo dispuesto en esta Ley. Esta autorización también podrá hacerse constar por medio de un acuerdo escrito separado, pero se deberá mencionar tal situación en el contrato;
- k) Cuando en una garantía mobiliaria los bienes garantizados sean otorgados con desplazamiento, ya sea a manos del acreedor garantizado o de un tercero designado por éste, esta circunstancia deberá constar en el cuerpo del contrato y la garantía surtirá sus efectos entre las partes cuando se cumpla el requisito establecido en el artículo 13 de la presente Ley;
- l) Las demás contenidas en el reglamento de aplicación de esta Ley.

En el título IV se encuentra establecido la importancia del registro de las garantías mobiliarias, los efectos de estas y su oponibilidad frente a terceros. Estas se encuentran prescritas en el artículo 38 y siguientes. Para ello, el art. 39 hace mención sobre por medio de que institución se llevará a cabo la inscripción de las garantías mobiliarias, el cual será el Centro Nacional de Registro.

Por otra parte, el art. 39 menciona que para dar inicio la inscripción de garantías mobiliarias se hará por medio de un formulario (art. 45) que deberán llenar para que produzca efectos; y consecuentemente, en el caso de incumplimiento, será a través de este formulario como documento base, que podrá iniciarse la respectiva fase de ejecución forzosa, con el fin de aprehender el bien por medio del cual recae la medida cautelar (art. 62)

2.5.4 NORMATIVA INTERNACIONAL

2.5.4.1 CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO PRIVADO (CIDIP VI)

La Organización de los Estados Americanos ha tenido una ardua labor en integrar los beneficios de las garantías mobiliarias por lo que, en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, fue convocada por primera vez en 1996 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Se tenía prevista la celebración de esta Conferencia en la ciudad de Guatemala en el año de 1999; sin embargo, no pudo llevarse a cabo y se realizó en Washington D.C, Estados Unidos en el año 2002.

Esta conferencia tenía como finalidad dos puntos relevantes los cuales eran: transporte terrestre y garantías mobiliarias.

La Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias tiene sus principios esbozados en la delegación norteamericana que responden fielmente a las garantías mobiliarias de ese país (específicamente del art. 9 *Code Uniform Commercial Code*). Las características esenciales de ese modelo estriban en la adopción de una categoría unitaria de garantía mobiliaria contractual y la generalización de las inscripciones para poder oponerse a terceros. Antes de la adopción del art. 9, los Estados mantenían reglamentaciones muy variadas sobre las distintas clases de garantías posibles. (Fernández Arroyo, 2002).

Asimismo, la Ley Modelo representa -no solamente a nivel de El Salvador sino a nivel latinoamericano-, un enorme reto de realizar muchísimas reformas en los sistemas latinoamericanos debido a que existe una enorme variedad de obligaciones que se pueden reconocer a través de esta ley y que pueden ser garantizadas (art. 1), la infinidad

de categorías de bienes muebles sobre los que puede recaer una garantía (arts. 2 y título II), la obligatoriedad para cada Estado que adopte la Ley Modelo a “crear un sistema de registro único y uniforme”, la oponibilidad (arts. 35 y 47) y la preferencia de la garantía desde el momento del registro (arts. 2, 2º párrafo, y 48), el establecimiento de unas reglas de ejecución marcadamente favorables para el acreedor, la admisión de la venta privada de los bienes en garantía (art. 59), y la posibilidad de someter la controversia a arbitraje (art. 68). (Ley Modelo Interamericano de Garantías Mobiliarias, 2002)

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 ENFOQUE METODOLOGICO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En la investigación se utilizará el enfoque cualitativo. Se tratará de identificar si existen realmente los mecanismos ya regulados para buscar que el embargo sobre vehículos sea efectivo y lograr que el acreedor pueda recuperar parte del patrimonio que se ha visto en detrimento por causa del deudor.

Adicional a la investigación de la legislación en El Salvador se estudiará la legislación de España realizando comparación de la medida cautelar del embargo sobre vehículos y su eficacia. Asimismo, se realizará investigación del funcionamiento de las garantías mobiliarias en el país de Costa Rica como su forma de ejecución.

3.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El tipo de investigación de forma documental, descriptiva, analítica y de campo.

- Documental:

Este tipo de investigación se caracteriza por la utilización de documentos que se han recolectado, seleccionando datos importantes para aportar al tema de investigación.

- Descriptiva:

Se describe puntualmente, toda la historia, regulación y jurisprudencia que existe sobre embargo de vehículo y para verificar si es eficaz.

- Analítica:

La investigación es de tipo analítica dado que se clasificará o interpretará la base doctrinaria, jurisprudencial y las entrevistas que se realicen referente al embargo en vehículos y su proceso en juzgados de San Salvador.

- De campo:

Dado que se realizarán entrevistas a profesionales del derecho cuyas labores están relacionadas con el embargo en vehículos o con el registro de garantías mobiliarias en El Salvador.

3.2 SUJETOS Y OBJETO DE ESTUDIO.

Siendo una investigación es de tipo cualitativa, siendo el nivel de esta descriptivo-analítico, por lo que el análisis es meramente teórico y legal.

La investigación se enfoca en la normativa legal aplicable al estudio, el registro de garantías mobiliarias y la eficacia del embargo sobre vehículos en los procesos ventilados en Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3.3 UNIDADES DE ANÁLISIS, POBLACIÓN Y MUESTRA.

La Investigación va encamina al análisis e interpretación jurídica de la legislación salvadoreña, su aplicación a través del embargo sobre vehículos y su eficacia en casos ventilados en juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3.3.1 DELIMITACIÓN TERRITORIAL:

Dentro de la delimitación territorial se encuentra los vehículos embargados en el Municipio de San Salvador.

3.3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL:

Dentro de la delimitación temporal para la presente investigación se considerará desde el año 2020, posterior a la pandemia por COVID-19, en casos de embargo en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3.4 VARIABLES E INDICADORES

3.4.1 VARIABLES

Para la matriz de congruencia se utilizarán variables independientes y variables dependientes.

Del objetivo general se desprenden las siguientes variables:

- Independiente: Medida cautelar de embargo en vehículos
- Dependiente: Juicios ejecutivos en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador

De los objetivos específicos se desprenden las siguientes variables:

- Independiente: Procesos ejecutivos en los Juzgados Civiles y Mercantiles de San Salvador.
- Dependiente: Eficacia del embargo sobre vehículos y si posibles desafíos.
- Independiente: Aplicación de la Ley de Garantías Mobiliarias
- Dependiente: Embargo de vehículos como medida cautelar y su ejecución.
- Independiente: Medida cautelar del embargo de vehículos en España y El Salvador.
- Dependiente: Procedimiento para ser efectiva la Ejecución forzosa.
- Independiente: Garantías Mobiliarias y el embargo de vehículos en Costa Rica y El Salvador.
- Dependiente: Procedimiento para ser efectiva la Ejecución forzosa.

3.4.2 INDICADORES

Los indicadores en la investigación de tipo cualitativa son representación de la realidad que pueda verificarse a través de la comparación de la información recopilada. Para la presente, dentro de los instrumentos que se utilizarán para recopilar la información o datos, los indicadores serán de vital importancia, pues se necesita conocer la eficacia que logra el embargo en vehículos y cómo se puede asegurar la ejecución forzosa, evitando que el deudor saque el vehículo del país. Dentro de los indicadores se considerarán los siguientes:

- Análisis de la jurisprudencia de El Salvador referente a la medida cautelar del embargo sobre vehículos.
- Comparativo de la legislación de España con la de El Salvador referente al embargo en vehículos.

- Análisis de la legislación de El Salvador al embargo en vehículos.

3.5 TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

3.5.1 TECNICAS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Investigación bibliográfica: a través de la regulación laboral vigente de El Salvador y países de Latinoamérica, libros, doctrina, revistas, notas informativas, jurisprudencia entre otros.
2. Casos que se ventilaron en Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3.5.2 PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Será mediante la investigación bibliográfica a través de libros, medios digitales, biblioteca virtual y jurisprudencia.

3.6 INSTRUMENTO DE REGISTRO DE MEDICIÓN

La recolección de datos es un sistema o método de recogida y medición de los datos obtenidos de diferentes fuentes de información, con el fin de dar respuestas a las preguntas pertinentes, por medio de una evaluación precisa, ya que por medio de los datos recopilados se puede ayudar a los investigadores a predecir tendencias y fenómenos futuros y se realizará a través de investigación bibliográfica, doctrina, jurisprudencia y a través de entrevistas siendo estas los instrumentos relevantes para validar si el embargo sobre vehículos está siendo eficaz.

Las entrevistas serán realizadas a 15 Jueces Civiles y Mercantiles de San Salvador 10 ejecutores de embargo y 4 empleados del Centro Nacional de Registros, que permitirán conocer de manera directa y personalizada diferentes posturas, críticas y experiencias que tienen los conocedores en el área contractual.

Cada uno de los entrevistados, será clave en la presente investigación, pues brindarán un aporte valioso por el conocimiento que han adquirido a lo largo de su desempeño como profesionales.

3.7 PRESUPUESTO

Recursos materiales			
CANTIDAD	TIPO DE MATERIAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
3	Computadora	\$700.00	\$2,100.00
3	Teléfonos móviles inteligentes	\$300.00	\$900.00
8	Internet y telefonía	\$40/mes	\$960.00
30	Transporte y alimentación	\$15	\$450.00
TOTAL			\$4,410.00
Monto del proyecto			
TIPO DE RECURSO	SUB TOTALES		
Recurso material	\$4,410.00		
Taller y proceso	\$3,600.72		
Subtotal	\$8,010.72		

Gastos Imprevistos	\$240.32
(3%)	
TOTAL	\$8,251.04

Todos los recursos antes descritos serán suministrados por las estudiantes.

3.8 MATRIZ DE CONGRUENCIA

Tema: EFICACIA DEL EMBARGO SOBRE VEHÍCULOS EN EL JUICIO EJECUTIVO EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.					
Enunciado del problema		Objetivos		Técnica	Instrumento a utilizar
Problema	Subproblemas	General	Específicos		
¿Es eficaz la medida cautelar del embargo de vehículos los procesos ejecutivos en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador?	¿Con cuánta frecuencia se realizan embargos sobre vehículos?	Analizar la eficacia de la medida cautelar del embargo de vehículos en los procesos ejecutivos	Identificar la aplicación del embargo en vehículos como medida cautelar y si existen desafíos en los procesos ejecutivos de los Juzgados Civiles y Mercantiles de San Salvador	Entrevista	Entrevista con profesionales del derecho con experiencia en el tema.
	¿Cómo es que se realiza el embargo de vehículos en los juicios ejecutivos?	Analizar los procesos ejecutivos en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador	Conocer la aplicación de la ley de la garantía mobiliaria en el embargo de vehículos como medida cautelar y su ejecución.		

	<p>¿Qué tan eficaz es el embargo sobre vehículos automotores en la práctica?</p>	<p>Mercantil de San Salvador.</p>	<p>Comparar la medida cautelar del embargo de vehículos en España con El Salvador y conocer su procedimiento, para ser efectiva la ejecución forzosa. Como también, comparar la regulación de las Garantías Mobiliarias y el embargo de vehículos en Costa Rica con El Salvador y conocer su procedimiento, para ser efectiva la ejecución forzosa.</p>		
--	--	-----------------------------------	---	--	--

<p>¿Cómo se lleva a cabo la ejecución de la sentencia cuando los bienes embargados son vehículos?</p>				
<p>Dentro de los embargos realizados en vehículos ¿qué se han tramitado en el Juzgado a su cargo, exponga si han existido inconvenientes para realizar su ejecución?</p>				

<p>¿Cómo queda la eficacia de la sentencia estimativa emitida en el juicio ejecutivo en la fase de ejecución sin la existencia física del vehículo embargado?</p>		
<p>¿Qué herramientas procesales podría aplicar el juez para garantizar el cumplimiento de la sentencia teniendo un embargo de vehículo automotor sin su presencia física?</p>		
<p>¿Conoce si han existido resoluciones emitidas por tribunales superiores respecto al embargo de vehículos? y en caso positivo proporcionar la referencia si la recuerda.</p>		

<p>¿Considera usted que una restricción emitida por el juez del proceso para que no tenga libre circulación el vehículo embargado pueda ser una alternativa para garantizar la sentencia estimativa?</p>		
<p>¿Qué otras medidas consideran que serían necesarias para que el embargo de vehículos automotores sea efectivo en la fase de ejecución?</p>		
<p>Exponga ¿cómo se aplica la garantía mobiliaria en los vehículos automotores?</p>		
<p>¿Cuál es la diferencia del embargo sobre vehículos cuando ha sido dado como Garantía Mobiliaria con el embargo tradicional?</p>		

<p>¿Cómo deben ser ejecutados los vehículos que han servido para garantizar una obligación con base a la ley de la Garantía Mobiliaria?</p>		
<p>¿Cuál es la frecuencia de la inscripción de garantía mobiliarias sobre vehículos?</p>		
<p>¿Conoce usted si existe obligatoriedad de inscribir la garantía mobiliaria de vehículos automotores en Sertracen?</p>		
<p>Conoce usted ¿Cómo se realiza el embargo de vehículos que han sido dado en garantía mobiliaria?</p>		

<p>¿Cuál considera usted que es la ventaja de tener los vehículos dados en garantía nobiliaria al momento de ejecutar el embargo y su eficacia como medida cautelar?</p>				
<p>¿Cuáles considera usted que son las diferencias entre el Registro de Garantía Mobiliarias en Vehículos automotores entre El Salvador y Costa Rica?</p>				

3.9 CRONOGRAMA

Descripción de las actividades.	Febrero		Marzo			Abril				Mayo					Junio			Julio												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
<p>Compilación bibliográfica y selección de documentos relevantes</p>																														

Correcciones al anteproyecto (si existen)																			
Capítulo IV. Análisis de la información.																			
Realización prueba piloto																			
Recolección de datos y elaboración de base de datos																			
Análisis de datos. Prueba de hipótesis.																			
Interpretación y análisis de la información obtenida.																			
Capítulo V. Conclusiones y																			

CAPITULO IV

4.1 DERECHO COMPARADO

4.1.1 MEDIDAS CAUTELARES: ESPAÑA

La regulación de las medidas cautelares en el proceso civil español, esencialmente se encuentran contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, este trabajo investigativo tiene el objetivo de indicar cómo operan las medidas cautelares y el embargo en España, siendo pertinente el desarrollo paulatino desde su concepto, las medidas cautelares reconocidas en este país, el momento procesal oportuno para su solicitud y la relación que hay dentro del juicio de ejecución forzosa.

De acuerdo con la Constitución Española de 1978, en el artículo 24.1 de la Carta Magna establece: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. Pues bien, las medidas cautelares son, precisamente, un tipo de tutela jurisdiccional que puede pretenderse de los tribunales, tal y como establece el artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Las medidas cautelares dentro de la jurisdicción civil española se entienden como: *“Las medidas cautelares son actuaciones procesales adoptadas judicialmente, que persiguen asegurar la efectividad de la tutela otorgada en la resolución judicial estimatoria que, en su caso, se dicte. Por tanto, es una manera de adelantarse a los efectos de ésta, para evitar insolvencias, alzamientos de bienes, pérdidas de la cosa, deterioros de la misma o cualquier otra eventualidad que pudiera acontecer antes de dictarse la sentencia.”* (Medidas Cautelares Civiles: ¿cómo y cuando las solicito?)

Bajo esa premisa, las medidas cautelares se encuentran establecidas en el título VI “De las Medidas Cautelares” en el capítulo I “De las Medidas Cautelares: Disposiciones generales”, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) (Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000), específicamente en el art. 721 se prescribe que las medidas cautelares deberán solicitarse a instancia de parte, “...la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.”

Asimismo, el art. 721 en el numeral 2) acuerda que los Tribunales no pueden solicitar de oficio las medidas cautelares previstas en este título, sin embargo, contiene sus excepciones. Por otra parte, sigue mencionando dicho artículo que no se podrán acordar medidas cautelares más gravosas que las solicitadas.

Ahora bien, las características de las medidas cautelares tienen un realce importante dentro de la LEC, y se encuentran reguladas en el art. 726, el cual estipula lo siguiente:

“1. El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1.ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2.ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

2. Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el tribunal podrá acordar

como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.”

Bajo ese sentido, el Magistrado Julio Calvet Botella describe cada una de las características de la siguiente manera:

- Instrumentalidad. El cual consiste en que las medidas cautelares sirven como un medio, como instrumento para el aseguramiento de los bienes durante el proceso, o como bien lo detalla el Magistrado Calvet: “El fin asegurativo de un ulterior proceso es la consideración que ha venido a asignar a las medidas cautelares del carácter de instrumentalidad que tradicionalmente se le atribuye, pues como medida de garantía que es tiene su razón de ser en el proceso principal al que sirve, y cuyo resultado determinará la extinción de la medida cautelar, bien por ser rechazada la demanda, o bien por transformarse la medida asegurativa en ejecutiva”. Así más adelante, menciona “ [...] precepto que al tiempo que arbitra un sistema de numerus apertus en orden a las concretas medidas cautelares, condiciona, no obstante, la petición de la medida a la necesidad asegurativa de la efectiva tutela judicial que se demanda y quiere verse obtenida en la sentencia estimatoria, lo que proclama también la homogeneidad de la pretensión cautelar concreta que se postula.” Dicho lo anterior, en síntesis, el autor se refiere a que las medidas cautelares son de carácter instrumental, ya que estas corresponden a la tutela judicial efectiva y que responden al deber que tienen de asegurar en el futuro una sentencia estimativa.
- Temporalidad y Provisionalidad (Accesoriedad). Esto quiere decir en síntesis que es temporal porque se mantendrá durante el proceso, sosteniendo la provisionalidad; no obstante, cabe destacar que eso solamente ocurriría si llegase a ser el victorioso de la sentencia el demandado; caso contrario, si la sentencia fuera condenatoria para este, las medidas cautelares se mantendrían hasta la completa ejecución de la sentencia, asegurando el cumplimiento de esta.

Las clases de medidas cautelares se encuentran reguladas en el art. 727 LEC (Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000), la cual establece las siguientes medidas:

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

1.^a El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos.

Fuera de los casos del párrafo anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

2.^a La intervención o la administración judiciales de bienes productivos, cuando se pretenda sentencia de condena a entregarlos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.

3.^a El depósito de cosa mueble, cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado.

4.^a La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga.

5.^a La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.

6.^a Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.

7.^a La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.

8.^a La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

9.^a El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción.

10.^a La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitidos valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial.

11.^a Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

Ahora bien, cabe realizar la siguiente pregunta: ¿cuándo es el momento procesal oportuno para que se puedan solicitar las medidas cautelares? Pues, en el art. 730 de la LEC número 1) se establece lo siguiente: “1. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal.”

Asimismo, la Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 730.2 permite que las medidas cautelares puedan solicitarse de forma excepcional antes de la demanda, esto podría ser en los casos en los que el demandante exponga la necesidad de que esto pase, en razón a que existe un peligro de que se pueda entorpecer el proceso. Por lo cual, al momento de interponer la demanda se deben dejar estipulada dentro de ella las razones por las cuales se solicitaron con tal antelación las medidas cautelares. En ese sentido, también la LEC prevé que si demanda no se ha interpuesto posterior a los veinte días de haber solicitado las medidas cautelares, éstas perderán sus efectos; el secretario judicial,

mediante decreto revocará los actos de cumplimiento que se hayan generado, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas. (Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Por otra parte, la LEC en el art. 730.4 hace mención que las medidas cautelares pueden ser solicitadas aún posterior a la interposición de la demanda; sin embargo, estas tienen que ir profusamente fundamentadas con las razones del porqué se están solicitando las medidas cautelares en ese tiempo.

4.1.2 EMBARGO

Ahora bien, habiendo comprendido en sentido general los objetivos, finalidad y las formas de solicitar las medidas cautelares en el proceso civil español, es pertinente proceder al abordaje del embargo como eje principal de la presente investigación.

El embargo preventivo de bienes tal y como se mencionó en el acápite anterior sobre las medidas cautelares en España, a lo que se mencionaba que este se encuentra regulado en el art. 727.1 LEC. De tal modo se procederá, a continuación, al desarrollo práctico y básico sobre el embargo preventivo de bienes en España.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil específicamente en el Título IV: de la ejecución dineraria, capítulo III: del embargo de bienes, en la sección I: de la traba de bienes, se abordan los procedimientos de embargo; y en el artículo 584 se menciona el alcance y el objetivo del embargo dejando asentado la prohibición de embargar bienes cuyo valor exceda de la cantidad que se ha previsto en el despacho de ejecución; a excepción de que el ejecutado solo cuente con bienes que superen el valor del concepto y que sean necesarias para los fines de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 587 se establece el momento del embargo, destacando en el art. 587.1 que el embargo se dará por entendido cuando el letrado de administración de justicia lo haya decretado o exista su consignación en el acta de diligencia de embargo, aun cuando esta misma no ha haya adoptado medidas de garantía o publicidad de la traba (es decir, que no se haya registrado).

4.1.3 EJECUCIÓN DINERARIA: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Este tipo de ejecución es aplicable para los casos en los que cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 571 Ley de Enjuiciamiento Civil (2000).

Dicho lo anterior, la misma ley de enjuiciamiento civil aclara qué se entiende por dinero líquido, "... se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine."

Dicho lo anterior y en palabras simples, lo que se reclama en esta ejecución dineraria es precisamente lo que ha sido pactado en el contrato que ha dado origen a la deuda y que ha conllevado con ella el atraso de pago de intereses; los cuales, deberá resarcir el deudor, al concluir en una sentencia estimativa a favor del acreedor; además, expone este artículo que aparte de abonar a los intereses deberá responder por las costas del procedimiento, las cuales se han generado por el proceso de ejecución, como honorarios de abogados, procuradores, tasas judiciales, entre otros gastos relacionados.

Por otra parte, dentro de los documentos que deben acompañarse para poder iniciar la ejecución dineraria están los que se regulan en el artículo 573 LEC (2000), los cuales son los siguientes:

- El documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- El documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo.
- El documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible.

Por otra parte, el artículo citado hace referencia a la presentación de aquellos documentos que, cuando el ejecutante lo considere conveniente, presentará las justificantes de las diversas partidas de cargo y abono; y también, dentro de este proceso el ejecutante podrá solicitar el despacho de la ejecución por la cantidad que le resulta indubitada y reservar la reclamación del resto para el proceso declarativo que corresponda, que podrá ser simultáneo a la ejecución.

Dentro del artículo 574 LEC (2000), hay algo sumamente importante para determinar la totalidad en concepto de capital e intereses por el cual se hará el despacho de la ejecución. Por lo tanto, es de gran relevancia que el ejecutante exponga dentro de su demanda los intereses pactados entre el acreedor y el deudor, así como también lo que corresponderá a las costas procesales y, que a los cuales el ejecutado puede oponerse, argumentando los respectivos motivos.

Al determinarse dentro de la demanda la solicitud de embargo, como se mencionaba en el acápite sobre el embargo. El tribunal ordenará el embargo de los bienes del deudor

para responder a la deuda que no ha sido liquidada, el embargo puede recaer en bienes como: cuentas bancarias, salarios, propiedades inmobiliarias, vehículos, y otros activos del deudor que anteriormente se mencionaban. Sin embargo, en este caso se desarrollará lo que ocurre con los vehículos embargados en España, los cuales, al momento de obtener esta orden judicial de embargo, deberán ser registrados en el Registro de Vehículos. Todo lo anterior conforme a los artículos 592, 623 y 656 LEC (2000)

Y es a partir de este punto que se dará a conocer cómo se desarrolla, cómo sobrevive y cómo se efectuará hasta la última instancia, la medida cautelar del embargo sobre vehículos en España.

Una vez realizada la inscripción el embargo por medio de la expedición de un oficio del tribunal dirigido a la Jefatura Provincial de Tráfico en el Registro de Vehículos, inmediatamente esta inscripción impedirá la transferencia de la titularidad del vehículo sin autorización judicial. Además de cualquier intento de vender o transferir el vehículo, ya que este será visible en el registro.

De acuerdo con el artículo 592 LEC (2000), establece que, junto con la anotación preventiva del embargo, se pueda ordenar la prohibición de disponer del bien embargado, dejando así asegurado el bien embargado para poder continuar de forma segura hasta la entrega física del mismo al victorioso de la sentencia.

Otras formas que también proceden para el aseguramiento del vehículo embargado pueden ser a través de otras medidas cautelares adicionales que se exponen dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), específicamente dentro del artículo 727 en el cual se refleja la importancia de asegurar la efectividad de la ejecución, incluyendo si es a través de la retención y depósito de bienes embargados, los cuales, quedan a la

disposición del letrado administrador de justicia nombrar a un depositario ya sea para que quede en manos de otra persona o, que el ejecutado tenga la posibilidad de usarlo siempre y cuando se abstenga de disponer de la titularidad de este como el desplazamiento del vehículo fuera de las fronteras. Y esto anterior ocurre en razón a que queda como tarea del delegado depositario, llevar un control físico continuo sobre dicho vehículo.

Por otra parte, el artículo 733 LEC (2000), establece la posibilidad de adoptar cualquier otra medida que sea adecuada para garantizar el cumplimiento de la resolución judicial. De esta forma se evitaría la frustración del cumplimiento de la sentencia y se vería efectuado el resarcimiento de la deuda hacía el acreedor ejecutante como victorioso de la sentencia.

Ahora bien, ¿cómo es el control de fronteras y puertos en estos casos? Dentro de la Ley Orgánica 4/2000 (2000), se establecen los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, siendo el artículo 25 de esta ley la que prescribe la regulación de entrada y salida de personas y vehículos en el territorio español y serán las autoridades competentes las que se encargarán de evaluar los estados de estos vehículos que atraviesan la frontera.

También, dentro del marco normativo español se encuentra el Reglamento (CE) n° 562/2006 (2006) del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario (Código de fronteras Schengen) sobre el cruce de fronteras por persona, aquí se regulan los controles en las fronteras exteriores de la Unión Europea que incluyen la verificación de vehículos embargados. Este tiene la facultad de controlar el registro de vehículos pues, colabora con este Registro.

Asimismo, España es país firmante de convenios internacionales que permiten el control de vehículos embargados, estos convenios sirven al reconocimiento y ejecución de sentencias en otros países. Dentro de estos convenios se encuentran Reglamento (UE) n° 1215/2012, que facilita la cooperación judicial entre Estados miembros de la Unión Europea para la ejecución de resoluciones judiciales. Por otra parte, cuenta con el Convenio de La Haya de 1971, que proporciona un marco legal para la ejecución de resoluciones judiciales.

El marco normativo español despeja un amplio bagaje de alternativas para asegurar el cumplimiento de una sentencia a través de la medida cautelar del embargo, específicamente sobre vehículos. Este marco normativo, contempla las herramientas necesarias para poder efectuar el embargo como medida cautelar y asegurar su eficacia desde el momento que se interpone hasta la finalización del proceso.

4.1.4 COMPARACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO ENTRE EL SALVADOR Y ESPAÑA

Comparar la eficacia de la medida cautelar del embargo entre España y El Salvador, muestra una amplia gama de opciones de mejora para garantizar la medida cautelar en El Salvador. Pues, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente investigación, en El Salvador, el embargo en la mayoría de los casos es más eficaz el embargo cuando este se realiza de forma registral, siempre y cuando el estado del vehículo se encuentre en alta en el registro de vehículos automotores SERTRACEN. No obstante, muchas veces la complicación de la eficacia del embargo se encuentra en el embargo material del vehículo, en razón a que en ocasiones es difícil ubicar el vehículo embargado dentro del territorio nacional por los obstáculos expuestos en los primeros capítulos de esta investigación (ocultamiento de vehículos, traslado de vehículo embargado fuera del país, etc.).

Para el ejecutor de embargos se vuelve una tarea sumamente tediosa y complicada de llevar a cabo la localización del vehículo que se encuentra embargado de forma registral. Esto conlleva a una serie de problemas al victorioso de la sentencia, ya que ésta se vuelve inhibitoria; incluso más al momento de que se soliciten las prescripciones de las pretensiones expuestas en la solicitud de la ejecución forzosa.

No solamente se ve una sentencia estimativa afectada e ineficiente, sino también se encuentran derechos constitucionales vulnerando la eficacia de esta sentencia que ha sido a favor del acreedor y que, el demandado quien ha sido condenado en auto definitivo se vuelve insolvente a esa deuda que no ha cumplido.

Dicho lo anterior, la medida cautelar del embargo en España tiene las herramientas procesales pertinentes para poder asegurar que, el vehículo que ha de servir como medio para garantizar una futura sentencia, se garantice la eficacia del embargo a través de los medios pertinentes para poder controlar su presencia física, más allá de lograr el embargo de forma registral; pues se pretende que, efectivamente, el vehículo embargado quede en manos de un depositario o de alguien que controle su presencia física mientras se pone a la disposición del tribunal para que pueda servir al victorioso de la sentencia.

Lo anterior, en comparativa a cómo se aplica la medida cautelar en El Salvador, va desde la forma en la que se solicita en el proceso de ejecución dineraria, ya que aquí corresponde conocer y ejecutar una obligación de pago que ha sido incumplida por parte del deudor. En cambio, en la legislación salvadoreña, corresponde precisamente llevar este proceso desde su etapa cognoscitiva y su etapa ejecutoria para que el juzgador decida respecto al vehículo embargado.

En El Salvador se solicita la medida cautelar del embargo en la demanda del proceso ejecutivo o en la misma solicitud de ejecución forzosa; y al ser aprobada, el Juez a cargo

extiende un mandamiento de embargo nombrando a su vez, un ejecutor de embargo quien llevará a cabo de la diligencia del mandamiento; o, se extenderá oficio al registro de vehículos automotores a fin de embargar el vehículo pues, ya se tiene conocimiento de este dentro de un mutuo prendario, por ejemplo.

En España, las cosas son diferentes, ya que el mismo ejecutante no tiene límites para solicitar las medidas cautelares que sean de extrema necesidad para poder contener al vehículo; no obstante, las medidas que sean solicitadas a través de su demanda deberán ir muy bien fundamentadas.

Por otra parte, se observa dentro del procedimiento de las medidas cautelares en el marco normativo salvadoreño que, una vez se inicien las diligencias del embargo, el ejecutor nombra un secretario y un depositario judicial que quede en acta y en el registro de vehículos automotores dicha anotación preventiva. Si bien la función del ejecutor de embargos es localizar y sustraer el vehículo embargado, y la función principal del depositario judicial es custodiar dicho vehículo hasta que el juez disponga qué se hará con este al finalizar el proceso; es complejo cuando el vehículo es imposible de ubicar por: desconocer el paradero del ejecutado, desconocer la ubicación actual del vehículo, el ejecutado ha vendido en piezas el vehículo embargado, se ha ocultado este vehículo o trasladado fuera del país o, bien ocurre que se vende el vehículo de forma ilegal, entre otros casos.

En España para evitar estos impedimentos, se pueden solicitar las medidas cautelares suficientes para poder conocer la ubicación del vehículo, desde el depósito, oficios al registro de vehículo automotor para solicitar ayuda coadyuvante con la policía para la ubicación del vehículo si ha sido trasladada a otro lado; existen acuerdos transnacionales que dentro de la Unión Europea son de gran importancia la colaboración de las aduanas y las autoridades de migración para el mayor control de los vehículos que se encuentran relacionados a un proceso pendiente.

4.2 LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS COSTA RICA Y EL SALVADOR

4.2.1 GARANTÍAS MOBILIARIAS EN COSTA RICA

La garantía mobiliaria es un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía, según lo establecido en el artículo 7 de esta ley. Cuando a la garantía mobiliaria se le de publicidad de conformidad con esta ley, el acreedor garantizado tendrá el derecho preferente a ser pagado de los bienes dados en garantía de ser esta dación aceptada por el acreedor garantizado.

Según el artículo 2 de la Ley de Garantías Mobiliarias Las garantías (2014) las garantías pueden constituirse por medio de contratos o por disposición de la ley.

La ley de Garantías Mobiliarias de Costa Rica se aprobó el día 20 de mayo de 2014 y su reglamento el 6 de abril de 2015 y así el día 20 de mayo de 2015 entra oficialmente en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias.

Los objetivos económicos con los cuales se crea la Ley de Garantía Mobiliaria son:

1. Incentivar la inclusión financiera
2. Incrementar el acceso al financiamiento
3. Facilitar el empleo de los bienes muebles como garantía
4. Democratizar el crédito
5. Emplear el poder financiero de todos los activos del país
6. Fortalecer PYMES (Pequeña y mediana empresa)

La Ley de Garantías Mobiliarias (Asamblea Legislativa, 2014) , prevé que las Garantías Mobiliarias sean constituidas ya sea por contrato o por disposición de ley.

En el caso GM contractuales, la propia LGM artículo 6 dispone que sea escrito, lo cual debe entenderse incluyente de lo digital.

Asimismo, la LGM dispone de los requerimientos mínimos:

- a) Cláusula de constitución de la garantía: Es decir, el pacto donde se determine la creación de algún mecanismo funcional de garantía, sobre un bien susceptible.
- b) Datos y firmas de las partes, la firma podrá ser digital cuando sea aplicable.
- c) El monto máximo garantizado o forma de determinarlo.
- d) Domicilios contractuales para notificaciones de cualquier índole.
- e) Mención expresa de los bienes descritos que servirán de garantía.
- f) Descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.
- g) Autorización al acreedor garante para proceder con la inclusión de los formularios en el Sistema de Garantías Mobiliarias cuando aplique.
- h) Lugar y fecha.

Existen asimismo otras cláusulas que es posible incluir, a saber:

- a) Si pacta por la no aplicabilidad de los bienes derivados y atribuibles (art 10)
- b) Si se opta por ejecución extrajudicial debe ser incluido, igual si se pactan mecanismos particulares de “reposesión” (art 58).
- c) Negación de la posibilidad de garantías mobiliarias específicas de compra.

4.2.1.1 TIPOS DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

En la LGM hay tres grandes variantes:

- a) Garantía Mobiliaria.
- b) Garantía Mobiliaria específica de compra.
- c) Contrato de control.

Las segunda y tercera tienen especificidades que deben constar en contrato.

4.2.1.2 GARANTÍA MOBILIARIA

Es el tipo base, puede denominarse también genérica para compararla con sus dos alternativas. Es el tipo de garantía principal, aunque es aplicable a una enorme variedad de alternativas, dado que el sistema jurídico de la Garantía Mobiliaria es expansivo. Este tipo puede cubrir una serie de activos o bienes distintos, lo que puede ameritar cláusulas específicas, como veremos, no analizaremos más que algunos casos:

- Cesión de créditos.
- Inventarios o equipo (de rotación fácil)
- Contratos que puedan dar derecho a retención de bienes sujetos a Garantía Mobiliaria, como arrendamientos.

4.2.1.3 LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

La LGM establece cubre todo tipo de cesión de créditos, es decir tanto la cesión que ya conocíamos “en propiedad” como la cesión en garantía que en la práctica anterior no se daba. La LGM hace una derogación tácita de partes del Código de Comercio con respecto a la cesión. Situación que en la práctica aún es ignorada por algunos operadores.

En la cesión, es necesario definir:

- Si es cesión con o sin recurso. Es decir, si el cedente responde o no por el pago del crédito, en caso de incumplimiento del cedido.
- Si se trata de cesión en garantía o en propiedad.
- Si se trata de créditos futuros.
- La forma de notificación al deudor cuando aplique.
- Renuncia de excepciones si aplicase.

4.2.1.4 INVENTARIOS O EQUIPO.

Este tipo de bienes es novedoso, la LGM tiene reglas concretas para dar en garantía estos bienes. En los contratos que regulen dichas Garantías Mobiliarias es importante que se mencione:

- Descripción del inventario (bienes para la venta 5.18) o del equipo.
- Reglas que limiten o no su empleo o transformación en el caso de inventarios.
- Posibilidad o no de otorgar garantías específicas de compra en el caso de inventarios.
- Reglas para la eventual captura o reposición.
- Reglas para comprador en el curso normal de los negocios 5.8

Contratos que pueden dar derecho de retención.

Los derechos de retención cuando se trate de bienes susceptibles será una Garantía Mobiliaria. Aunque nace por disposición de ley, puede ser regulada en algunos aspectos en el contrato base. Por ejemplo, en el contrato base, puede pactarse términos para la eventual disposición de los bienes en forma extrajudicial.

4.2.1.5 GARANTÍA MOBILIARIA ESPECÍFICA DE COMPRA

Se describe en el artículo 5 inciso 17, de la siguiente manera:

Garantía mobiliaria específica de compra: es una garantía sobre bienes corporales especificados en su correspondiente contrato de garantía mobiliaria o en el formulario inscrito de la garantía, cuyo propósito es el de garantizar la obligación del pago del precio de compra y/o los costos de adquisición a favor del vendedor de estos o a favor de quien provea los fondos o financiamiento necesarios para la compra o adquisición. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro. Compras que hayan sido financiadas de esta manera podrán adquirir prelación frente a las garantías de otros acreedores garantizados

por el mismo tipo de bienes bajo ciertas condiciones enumeradas en el título tercero de esta ley. El deudor podrá renunciar a su derecho de crear este tipo de garantías; también, podrá pactar con sus acreedores que no constituirá garantías de este tipo.

A partir del numeral 18, surge la necesidad de regular contractualmente:

- La descripción suficiente de bienes que fueron adquiridos con el financiamiento del acreedor, y que se diferencian del conjunto madre.
- Garantías Mobiliarias previas no deben haber pactado su no aplicación
- Constitución y publicidad previa a la entrada en posesión por parte del deudor garante

4.2.2 CONTRATO (ACUERDO) DE CONTROL

Existe otra categoría de bienes que pueden ser dados en garantía, se trata de las cuentas bancarias y de inversión. La LGM las define en los incisos de cita:

“11) Cuentas de depósito en intermediarios financieros autorizados: se refiere a la cuenta mantenida por una institución depositaria en la que se pueden depositar o acreditar fondos.”

“12) Cuentas de inversión: se refiere a la cuenta mantenida por un intermediario financiero y de valores en la que se pueden depositar o acreditar valores y el efectivo relacionado con estos.”

Siguiendo a Anayansy Rojas Chan (2015), cuentas de depósito podrá ser aplicado propiamente cuentas corrientes bancarias, lo que restringe a solo los bancos la posibilidad de establecer este gravamen, y las cuentas de inversión corresponden a las cuentas que tengan los inversionistas ante el custodio de valores.

Este subtipo debe contener en su contrato algunas cláusulas que la LGM no menciona o ejemplariza:

- a) Tratamiento del “contenido” de las cuentas, es decir, ¿se inmoviliza como en la antigua prenda?, se mantiene nada más un derecho de cobrarse contra ese contenido? ¿Se establecen otras reglas como saldos mínimos?
- b) La ejecución, no requiere remate, dado que se trata de dinero o de valores negociables, por lo que aplicaría al menos el artículo 62 inciso 1, es necesario definir a qué precio se intentará la venta entre otras posibilidades.
- c) Definir si se tratará de un contrato con transferencia instrumental de la titularidad. Acuerdo.

4.2.2.1 LIMITACIONES.

La Ley de Garantías Mobiliarias (Asamblea Legislativa, 2014) en su art 4, inc. 1 menciona: Las garantías mobiliarias de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble o derecho sobre estos, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento, pignoración o utilización como garantía mobiliaria este prohibida por ley. (Registro Nacional de Costa Rica)

Los bienes susceptibles de garantía mobiliaria: la ley designa inventario y equipo, activos circulantes, cuentas por cobrar, totalidad de los bienes muebles, cosechas, derechos futuros sobre madera en pie, productos provenientes de actividades agrícolas, equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial de obras civiles, remolques genéricos, remolque liviano, semirremolque Bienes excluidos de garantías mobiliarias: vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil, valores intermediados o instrumentos financieros regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en un régimen de anotación en cuenta u otro régimen especial,

depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor del depositante y esté expresamente autorizado por el depositante para utilizar su derecho de compensación.

4.2.2.2 ASPECTOS CONTRACTUALES:

1. Requisitos básicos LGM Art. 11.
2. Cláusula de tipo de ejecución.
3. Judicial y extrajudicial.
4. Cláusula de autorización para publicitar la Garantía Mobiliaria.
5. Cláusula de reposición.

4.2.2.3 REQUISITOS DEL CONTRATO:

- a) Cláusula de constitución de la garantía: Es decir, el pacto donde se determine la creación de algún mecanismo funcional de garantía, sobre un bien susceptible.
- b) Datos y firmas de las partes, la firma podrá ser digital cuando sea aplicable.
- c) El monto máximo garantizado o forma de determinarlo.
- d) Domicilios contractuales para notificaciones de cualquier índole.
- e) Mención expresa de los bienes descritos que servirán de garantía.
- f) Descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.
- g) Autorización al acreedor garante para proceder con la inclusión de los formularios en el Sistema de Garantías Mobiliarias cuando aplique.
- h) Si se opta por ejecución extrajudicial debe ser incluido igual si se pactan mecanismos particulares de "reposición (art. 58).
- i) Lugar y fecha.
- j) Se pacta por la no aplicabilidad de los bienes derivados y atribuibles (art. 10).

4.2.2.4 SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:

Es un archivo de gestión de datos, administrado por la dirección del registro de bienes muebles la información es incluida por usuarios externos, sin que exista calificación registral alguna.

Solamente valida la información según padrón, sea persona física o jurídica.

Para su publicidad y creación de una cuenta en el SGAM (Sistema de Garantías Mobiliarias) se deben tener los siguientes requisitos:

1. Registro acreedor
2. Creación de cuenta persona física
3. Creación de cuenta persona jurídica
4. Autorizado- administrador: Debe constar que está registrado en el sistema previo a la presentación de la solicitud de creación de cuenta.
5. Documentos deber ser presentados en la oficina de GM o también pueden ser en formato digital
6. Creada la cuenta y estando asociado la persona autorizada podrá crear tantos autorizados como se requiera.

4.2.2.5 REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE LA CUENTA DE LA PERSONA FÍSICA.

1. Solicitud del acreedor autenticada por notario en papel de seguridad
2. Nombre completo y numero de cedula
3. Actividad económica
4. Nombre y cedula de la persona que será nombrada como autorizado-administrador.
5. Número de teléfono y dirección de correo electrónico para recibir la notificación de la creación de la cuenta.

4.2.2.6 REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE LA CUENTA DE LA PERSONA JURÍDICA

Solicitud del representante debidamente autenticado por notario, con indicación de la persona que será nombrada como Autorizado- administrador, dirección de correo electrónico, tipo de empresa.

4.2.2.7 CALIFICACIÓN REGISTRAL

1. Actos relacionados con bienes inscribibles objeto de Garantía Mobiliaria.

El notario de previo al otorgamiento de un instrumento público: Debe verificarse por medio de todos los criterios de búsqueda en el SGAM para determinar que el bien objeto del contrato no se encuentre afecto a una obligación garantizada.

2. Criterios de búsqueda:
3. Matricula o motor
4. Numero de tomo o asiento: únicamente para las prendas trasladadas al sistema.
5. Número de serie
6. Numero de Registro: Para bienes de propiedad intelectual
7. Numero de garantía
8. Nombre de la parte
9. Identificación de la parte
10. Cambio de características

Cuando se solicite un cambio de características sobre un vehículo) se deberá consultar el número de motor a registrar en el sistema de garantías, dicha consulta se realizara por el número de identificación del vendedor y el número de motor. (Registro Nacional de Costa Rica)

Los vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, exceptuando aquellos que correspondan a las siguientes categorías, según la determinación que realizan los centros de inspección vehicular (CIVE) en coordinación con el registro de bienes muebles: equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolques genérico, remolque liviano sobre los cuales se aplicara la Ley de Garantías Mobiliarias y sus efectos. Todo otro vehículo que no circule en las vías públicas y que no sea de inscripción obligatoria, se encuentre inscrito o no en el registro de vehículos, quedara incluido en el Régimen de Garantías Mobiliarias y se le aplicaran las reglas previstas en la presente ley. (Art 4 LGM) (Ley de Garantía Mobiliaria , 2014)

4.2.2.8 FORMULARIO DE EJECUCIÓN COMO TÍTULO EJECUTORIO.

Para la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria, el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito o el aviso registral de su inscripción tendrán carácter de título ejecutorio. (Art 9 LGM) (Ley de Garantía Mobiliaria , 2014)

4.2.2.9 EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA SIN DESPLAZAMIENTO.

Si los bienes dados en garantía se encuentran en posesión del deudor garante, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá constar por escrito y surte efectos entre las partes (acreedor garantizado y deudor garante) desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario. Respecto a terceros, surtirá efectos desde el momento de su inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias. (Art 13 LGM)

4.2.2.10 BIENES DADOS EN GARANTÍA CON DESPLAZAMIENTO.

Una garantía mobiliaria con desplazamiento sobre un bien mueble material surte efectos entre las partes y contra terceros desde el momento en que el acreedor garantizado o un tercero designado por este, obtiene la posesión de los bienes dados en garantía. (Ley de Garantía Mobiliaria , 2014)

4.2.3 GARANTÍA MOBILIARIA EN EL SALVADOR.

La Ley de Garantías Mobiliarias define garantía mobiliaria en su Art 4 como el derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. Este derecho es preferente respecto del acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía sin perjuicio de los créditos privilegiados previstos en la constitución.

4.2.3.1 ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Esta ley será aplicable a la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, cosas mercantiles, derechos, acciones u obligaciones de otra naturaleza que se encuentren garantizadas con bienes muebles o cosas mercantiles. (Art 2 LGM) (Ley de Garantías Mobiliarias , 2013)

4.2.3.2 CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Una garantía mobiliaria se constituye, salvo excepciones contenidas en otras leyes mediante contrato escrito entre el deudor garante y el acreedor garantizado. Podrá ser un mismo documento el de la garantía mobiliaria y del contrato a que accede o podrá documentarse por separado. (Ley de Garantías Mobiliarias , 2013).

Los contratos de garantía mobiliaria celebrados en país extranjero darán garantía mobiliaria sobre bienes muebles situados en El Salvador, siempre que se sujeten a las leyes salvadoreñas. (Art 8 LGM) (Ley de Garantías Mobiliarias , 2013)

4.2.3.3 EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA SIN DESPLAZAMIENTO

Si los bienes garantizados continuaran en posesión del deudor garante después de constituida la garantía mobiliaria, el contrato por el cual esta se constituye, deberá constar por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario, respecto a terceros surtirá efectos desde el momento de su inscripción en el Registro. (Art 12 LGM) (Ley de Garantías Mobiliarias , 2013)

4.2.3.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR GARANTE SOBRE LA GARANTÍA SIN DESPLAZAMIENTO.

Si la garantía mobiliaria es sin desplazamiento, el deudor garante o quien tenga en su poder los bienes objeto de la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá el derecho de utilizarlos y disponer de sus frutos, tales derechos quedaran sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Guardar y conservar el bien pignorado con el fin de evitar pérdidas y deterioros de los bienes garantizados.

2. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación
3. El pago de todos los costos, gastos e impuestos relacionados con los bienes garantizados
4. Suspender el ejercicio de tal derecho, cuando el acreedor garantizado le notifique de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes entregados en garantía, bajo los términos de la presente ley. (Art 14 LGM) (Ley de Garantías Mobiliarias , 2013)

4.2.3.5 EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

La garantía mobiliaria a la que se le da publicidad mediante la inscripción del formulario de inscripción registral en el registro será oponible frente a terceros y surte todos sus efectos desde el momento de su presentación en el Registro de Garantías Mobiliarias. (Art 38 LGM)

4.2.3.6 EL REGISTRO

El Registro de Garantías Mobiliarias es parte del Centro Nacional de Registros y tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prorroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y consecuentemente la publicidad de las mismas.

El Registro de Garantías Mobiliarias es público, electrónico, de inscripción automática, dotado de mecanismo de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos, así como la información que en el mismo conste. (Ley de Garantías Mobiliarias , 2013)

4.2.3.7 INSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Es la inscripción de una garantía mobiliaria constituida por un deudor garante y a favor de un acreedor para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. Después de la inscripción, el Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias le asignara un número de folio electrónico en donde consta la inscripción de dicha garantía.

Corresponde al acreedor garantizado, efectuar la inscripción de todos los formularios de registro establecidos en la ley y será el único responsable de la información allí contenida.

Podrán inscribirse como garantías mobiliarias las constituidas como consecuencia o efecto de contratos, tales como: la venta de plazo de bienes muebles, la venta de muebles con reserva de dominio, la compraventa con clausulas resolutorias que recaigan sobre bienes muebles identificables de modo indudable, entre otros o cualesquiera otras operaciones, con el efecto de garantizar un crédito y proteger los derechos del acreedor sobre muebles u otros bienes que componen la garantía. (Registro de Garantias Mobiliarias , 2021)

4.2.3.8 REQUISITOS:

1. Tener una cuenta de usuario activa
2. Haber cancelado los derechos de registro correspondientes
3. Completar el formulario de inscripción inicial de garantía.

4.2.3.9 CREACIÓN DE USUARIO. PERSONA NATURAL.

Solicitud realizada por cualquier persona natural a fin de ser autorizados por el registro para contar con una clave confidencial de acceso electrónico al sistema del Registro de Garantías Mobiliarias, para realizar la inscripción, modificación cancelación y ejecución de garantías. (Registro de Garantías Mobiliarias , 2021)

En esta deberá identificarse al titular de la cuenta el cual es el acreedor.

4.2.4 REQUISITOS:

1. Haber cancelado los derechos de registro correspondientes
2. Completar el formulario de creación de cuenta de usuario.

4.2.4.1 CREACIÓN DE USUARIO. PERSONA JURÍDICA.

Solicitud realizada por una persona natural en nombre de una sociedad o asociación a fin de ser autorizados por el registro para contar con una clave confidencial de acceso electrónico al sistema de Garantías Mobiliarias para realizar la inscripción, modificación, cancelación y ejecución de Garantías. En esta deberá identificarse al titular de la cuenta el cual es el acreedor. (Registro de Garantías Mobiliarias , 2021)

4.2.5 REQUISITOS:

1. Haber cancelado los derechos de registro correspondientes
2. Completar el formulario de creación de cuenta de usuario

4.2.5.1 CONSTANCIA DE SITUACIÓN REGISTRAL DEUDOR.

Es un documento en el cual se informa de la situación registral del deudor (Persona natural o jurídica) en base al número de DUI; de un vehículo en base al número de chasis y de una maquinaria en base a su número de serie, mostrando o no la existencia de un gravamen. Podrá solicitarse con firma autógrafa o firma electrónica certificada. (Registro de Garantías Mobiliarias , 2021)

4.2.6 REQUISITOS:

1. Haber cancelado los derechos de registro correspondientes
2. Completar y remitir la solicitud correspondiente dentro del SRGM.

4.2.6.1 CERTIFICACIÓN DE REGISTRO.

Es una copia certificada del asiento de inscripción del folio electrónico requerido por el usuario. Podrá solicitarse con firma autógrafa o firma electrónica certificada. (Registro de Garantías Mobiliarias , 2021)

4.2.7 REQUISITOS:

1. Haber cancelado los derechos de registro correspondientes
2. Completar y remitir la solicitud correspondiente dentro del SRGM

4.2.7.1 Ejecución de Garantía

Es la inscripción por medio de la cual el acreedor garantizado pretende dar inicio a una ejecución en caso de incumplimiento del deudor garante, el cual deberá de notificarse posteriormente a este para los efectos legales pertinentes. (Registro de Garantías Mobiliarias , 2021)

4.2.8 REQUISITOS:

1. Tener una cuenta de usuario activa

2. Haber cancelado los derechos de registro correspondientes
3. Completar el formulario registral de inicio de ejecución de la garantía.

Las Leyes de Garantías Mobiliarias se aprobaron en Octubre 2013 para El Salvador y en Abril 2014 para Costa Rica, al principio en este segundo país, se dejó fuera la posibilidad de inscribir vehículos como Garantía Mobiliaria, pero luego se extendió la posibilidad para que las micro y mediana empresa pudiera utilizar estos bienes también para garantizar sus deudas.

Dentro de las similitudes se encuentran la facilidad de consulta a través de los portales de Registros de Garantías Mobiliarias de ambos países, es solamente necesario contar con los datos del deudor y del vehículo para poder consultar su registro.

Al comparar la regulación de Garantía Mobiliaria de Costa Rica, se observa una ventaja pues es posible realizar una ejecución extrajudicial que puede venir pactada directamente en el contrato, para que en caso de incumplimiento sea de forma rápida la misma.

El debido proceso conforme a lo indicado en el artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias (2014), dentro del cual se debe:

- Realizar la inscripción del formulario de ejecución, lo cual se notifica por el sistema.
- Dar audiencia por 5 días hábiles al deudor para demostrar el pago liberatorio.
- Garantizar el derecho a información y consulta del expediente.
- Realizar la publicación del edicto para otorgarle publicidad al proceso con ocho días hábiles de antelación a la subasta.

Este proceso, es claramente una ventaja para el acreedor, pues podría disponer del bien en un corto plazo y subastarlo para resarcir su perjuicio.

CAPITULO V

4.2.9 5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

5.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

El modelo de la presente investigación es de tipo cualitativo descriptivo, lo cual llevó al desarrollo de recolección de información a través de fuentes bibliográficas, que permitiera el fácil acceso a conocer todo lo respectivo y concerniente a la presente investigación, por lo cual, se realizó una entrevista la cual está destinada a jueces de primera instancia de los Juzgados De Lo Civil Y Mercantil de San Salvador; asimismo, para los ejecutores de embargo y registradores del Registro de la Garantía Mobiliaria.

5.2. ENTREVISTA

Se realizó entrevista a la siguiente población:

13 jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador:

1. Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (Juez 1 y 2)
2. Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (Juez 1, 2 y 3)
3. Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (Juez 1, 2 y 3)
4. Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (Juez 1 y 3)
5. Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (Juez 1, 2 y 3)

2 Ejecutores de embargo:

1. Lic. Brian Arturo Durán Donis
2. Lcda. Cristia Yesenia Rogel Canjura
3. Lic. Michael Landaverde
4. Lic. Rubén Ramírez.

Registro de Garantía Mobiliaria:

1. Colaboradora jurídica.

Entrevista de Jueces de lo Civil y Mercantil de San Salvador:

1. ¿Con cuánta frecuencia se realizan embargos sobre vehículos?		
1CM1. Poca frecuencia. Por ejemplo, de 100 procesos ejecutivos, 5 son embargos sobre vehículos como máximo.	1CM2. Poco frecuente, de 10 demandas ejecutivas 2 o 3 serán embargos sobre vehículos.	
2CM1. No son muy frecuentes. De 10 demandas 2 serán embargos sobre vehículos.	2CM2. No ocurre con frecuencia, por lo general la mayoría de los embargos son sobre inmuebles y salarios.	2CM3. Posiblemente de cada 10 juicios 3 o 4 tienen embargos sobre vehículos.
3CM1.No es muy frecuente quizá en un 5% o 10% se hacen embargos de	3CM2. Es muy poco frecuente que se soliciten embargos sobre vehículos.	3CM3. Los embargos sobre vehículos ocurren en un 5%.

vehículos en los procesos ejecutivos.		
4CM1. No es común que se soliciten embargos sobre vehículos ya que es poco frecuente que se encuentren realicen físicamente. Por lo cual, solamente es común cuando lo solicitan las empresas que se dedican a la venta de vehículos y no tanto como los que han sido dados en garantía prendaria.	4CM3. Ocurre en un 60%; sin embargo, son más fáciles de materializar los embargos sobre inmuebles.	
5CM1. Aproximadamente en un 20%	5CM2. No son muy frecuentes. Posiblemente de 100 embargos, 95 son sobre inmuebles y salarios y 5 serán sobre vehículos.	5CM3. Con bastante frecuencia. En este juzgado hay varios procesos ejecutivos promovidos por Grupo Q y Autofácil.

2. ¿Cómo es que se realiza el embargo de vehículos en los juicios ejecutivos?		
1CM1. Por medio de Ejecutor de embargos o directamente por oficio dirigido al Registro Público de Vehículos	1CM2. Se realiza en dos etapas en el juicio ejecutivo: a. de forma registral; b. de forma material.	
2CM1. Por medio de mandamiento de embargo,	2CM2. Por medio de mandamiento de embargo o	2CM3. El ejecutor de embargos realiza la

<p>diligenciado por ejecutor de embargo.</p>	<p>por medio de oficio dirigido al Registro Público de Vehículos Automotores.</p>	<p>investigación de los vehículos, procede embargar registralmente los mismos y luego realiza la búsqueda para proceder a embargar materialmente, en muchas ocasiones no se tiene un resultado positivo en la búsqueda de los vehículos y el embargo solo se realiza registralmente.</p>
<p>3CM1. Por medio de mandamiento de embargo en su gran mayoría, ya que es necesaria su aprobación para su eficacia.</p>	<p>3CM2. Por medio del ejecutor de embargos o, la parte demandante solicita que se libere oficio a SERTRACEN.</p>	<p>3CM3. Librando oficio si ya se sabe que el vehículo ha sido dado en garantía prendaria o por medio de mandamiento de embargo</p>
<p>4CM1. Por medio de la demanda se pueden solicitar dos formas para poder realizar el embargo: Por medio de una solicitud de mandamiento de embargo que va a diligenciar en su momento el ejecutor de embargo. O en los casos en los que se tiene una certificación extractada donde se señale la anotación preventiva de alguna garantía (por</p>	<p>4CM3. Al ingresar la demanda ejecutiva juntamente con el título valor, y se observa que existe un vehículo con garantía prendaria o que sirve de garantía, se libra oficio a SERTRACEN. O si la parte demandante lo solicita, libra mandamiento de embargo para poder trabar embargo en bienes propios del demandado.</p>	

ejemplo), se libra oficio para hacer efectivo el embargo.		
5CM1. La mayoría de veces solo se puede trabar embargo de forma registral; y solamente de forma ocasional se logra materializar.	5CM2. En este caso, al admitir la demanda se libra mandamiento de embargo, el cual, posteriormente será diligenciado por un ejecutor de embargos quien, inicialmente realizará la anotación preventiva en el registro público de vehículos automotores para luego, apersonarse al lugar donde vive el demandado o donde trabaja para sustraer materialmente el vehículo embargado.	5CM3. Por medio de ejecutor de embargos se hace registralmente y ubica el vehículo para embargarlo físicamente.

3. ¿Qué tan factible es poder embargar los vehículos automotores y tener el control de ellos para poder ser ejecutados en su momento?	
1CM1. Es factible embargarlos Registralmente pero no factible tener el control material de ellos para poderlos ejecutar.	1CM2. Es poco factible cuando se trata de embargar materialmente, porque es más difícil poder ubicarlos, ya que, en primer lugar, se pretende localizar la ubicación del demandado para poder dar con el paradero del vehículo pero no siempre se logra ubicar al demandado, y si sola ubicar, no siempre hay certeza de poder encontrar el vehículo en su posesión.

<p>2CM1. Es factible en los casos en los que, cuando se realiza un mutuo prendario se conoce la ubicación del vehículo que ha sido dado en prenda, o en los casos de garantía mobiliaria, por ejemplo. El acreedor conoce de primera mano quién tiene el vehículo y dónde se encuentra.</p>	<p>2CM2. Registralmente es muy factible, pues, solamente al momento de realizar el embargo de forma registral. Al momento de materializar el embargo, sí se considera que pueda ser difícil de ejecutarse el embargo.</p>	<p>2CM3. Realmente embargar vehículos es poco factible debido a que luego de realizar el embargo registral el ejecutor de embargos tiene que realizar la búsqueda física del vehículo, la cual en muchas ocasiones resulta infructuosa, aunado a ello, los vehículos que se encuentran físicamente tienen que ser resguardados y cuidados por un depositario judicial, el cual la mayoría de veces no vela por el cuidado y mantenimiento de los mismos, por lo tanto los vehículos van perdiendo su valor en el mercado.</p>
<p>3CM1. Al embargar los vehículos se debe de nombrar un depositario judicial, quien resguarda los vehículos y los tiene que poner a disposición del juzgado cuando se le requiere.</p>	<p>3CM2. No es factible ya que la mayoría de las veces solo es registral el embargo de vehículos.</p>	<p>3CM3. Cuando se trata de vehículos debe hacerse primero la aprensión material y después la inscripción del vehículo, no obstante vienen los ejecutores de embargo y hacen primero la inscripción y no encuentran el vehículo y así lo devuelven y con un</p>

		5% se hace la aprensión material.
4CM1. No es factible en su totalidad ya que la mayoría de los embargos solamente llega a efectuarse de forma registral mas no de forma material. Ya que, existen la posibilidad de que los vehículos no logren ser ubicados.	4CM3. Al decretarse el embargo y materializarse por parte del ejecutor de embargos, de forma registral en SERTRACEN debe proceder al secuestro material del bien, sin embargo, en la práctica generalmente queda solo queda a nivel registral, si el vehículo, motocicleta, bus u otro, se desconoce el paradero; por lo tanto, el control directo por parte del tribunal es complicado y difícil “materialmente hacerlo”. Si el ejecutor encuentra el vehículo y se da al depositario nombrado, si es posible tener control.	
5CM1. Poco factible, debido a que en ocasiones es difícil lograr el embargo material.	5CM2. Por lo general, es muy difícil llevar a cabo el embargo en sus dos fases. Si lo vemos desde una perspectiva cuantitativa, quizá en un 70% o 75% solamente se queda en embargo registral.	5CM3. En su mayoría, es factible porque los ejecutores localizan los vehículos automotores y nombran depositario que por lo general es la misma parte actora.
4. ¿Qué tan eficaz es el embargo sobre vehículos automotores en la práctica?		
1CM1. Eficaz es en materia Registral, pero para ejecutarlo no es eficaz en razón que la mayoría de los embargos sobre vehículos, solo se realizan Registralmente, por no encontrar el ejecutor dicho bien en físico	1CM2. Es poco eficaz, en especial porque cuando se trata de un vehículo que sirve de garantía, por lo general, el vehículo se va devaluando. De ese modo, es poco eficaz porque si no hay otros bienes con los que pueda responder el demandado, el embargo sobre un vehículo será poco fructuoso en razón a su depreciación.	

<p>2CM1. Del 100% de embargos sobre vehículos en este juzgado, solo el 50% de embargos se puede materializar y el otro porcentaje solamente se queda en embargo registral.</p>	<p>2CM2. No es muy eficaz, ya que por lo general los embargos solamente logran instalarse de forma registral. Es muy difícil que pueda materializarse. En muchos casos implica para el demandante el que deba emplear otras estrategias procesales para solicitar al juez para poder garantizar su deuda, a través de la búsqueda de otros bienes embargables.</p>	<p>2CM3. Es poco eficaz el embargo sobre vehículos, por la diversidad de obstáculos que los ejecutores de embargos se encuentran para realizar el embargo y por la depreciación del valor que sufren los vehículos.</p>
<p>3CM1. En este caso el embargo registral es eficaz, aunque el embargo o aprehensión material es más difícil.</p>	<p>3CM2. No es eficaz, la mayoría de las veces el vehículo está en manos del demandado.</p>	<p>3CM3. Solamente de forma registral es eficaz. Ya que los problemas suelen suscitarse cuando se intenta materializar el embargo.</p>
<p>4CM1. Pues será eficaz únicamente si logra materializarse el embargo, porque de esa forma, con la presencia física del mismo puede llegar a realizarse el respectivo valúo para su debida adjudicación o subasta. Sin embargo,</p>	<p>4CM3. Medianamente eficaz en la práctica.</p>	

insisto que en la mayoría de los casos es difícil ubicar el vehículo.		
5CM1. Poco, porque no siempre se logra el embargo material del mismo	5CM2. Poco eficaz porque es un bien mueble y es fácil ocultar. De modo que el embargo solamente queda de forma registral y la persona solamente queda inhibida de vender el vehículo a otra persona, pero el acreedor no tiene ningún beneficio económico.	5CM3. Sí es eficaz.

5. ¿Cómo se lleva a cabo la ejecución de la sentencia cuando los bienes embargados son vehículos?	
1CM1. Se admite la solicitud, se ordena el despacho de la misma y se solicita el informe registral, si el vehículo no ha sido embargado materialmente se libra mandamiento para que ejecutor logre aprehensión física (muchas veces es eficaz y en su mayoría no logran ubicar).	1CM2. En la ejecución lo que se hace es que, si en el juicio ejecutivo no se solicitó embargo, se libra mandamiento de embargo para realizar el embargo en sus dos fases (registral y material). Por el otro lado, si se llevó a cabo las diligencias de embargo, y no se encontró físicamente el vehículo embargado, la parte ejecutante solicita que se desglose el mandamiento de embargo para que pueda ser diligenciado por el mismo ejecutor hasta encontrar el vehículo. Si no se encuentra, se pone a la disposición del ejecutante que elija qué medio quiere llevar a cabo para poder embargar otros bienes del ejecutado.

<p>2CM1. Lo que se hace en síntesis es que, en la parte de ejecución forzosa cuando se ha embargado el vehículo tanto registral como materialmente; y posteriormente a la admisión de la solicitud de ejecución, se solicita a la parte ejecutante que ponga a la disposición la certificación extractada de SERTRACEN para poder observar el estado actual del vehículo, que no posea otros gravámenes. De ese modo, se procede a que, si esta materialmente al alcance, se nombre un perito valuator autorizado por la SSF para poder realizar su valúo sobre el valor actual del vehículo y luego, se deja a decisión del ejecutante si lo adjudica o lo subasta.</p>	<p>2CM2. En esos casos, lo que puede ocurrir es que, si el vehículo no fue embargado materialmente en el juicio ejecutivo, se solicita se desglose el mandamiento hasta que el ejecutor encuentre el vehículo embargado. Si no se encuentra, el ejecutante solicita la búsqueda de otros bienes embargables.</p>	<p>2CM3. La forma en como se lleva a cabo la ejecución de una sentencia se encuentra regulada en el Art. 570 CPCM en adelante, independientemente del tipo de bienes que se han embargado, salvo alguna excepción que pueda darse.</p>
<p>3CM1. En la mayoría de caso la parte ejecutante solicita la adjudicación en pago de los bienes (vehículos) o salen a subasta pública.</p>	<p>3CM2. Si lo tiene materialmente el demandante solicita valúo y pide que se adjudiquen.</p>	<p>3CM3. Después de que se admite la ejecución, se manda a notificar el despacho de ejecución a los demandados y se da un plazo de 5 días para ponerse</p>

		<p>en ejecución y una vez transcurrido ese plazo casi siempre en la misma solicitud de ejecución piden que se nombre un perito, quien realiza el valuó del vehículo donde esta materialmente se nombra un depositario judicial al que se le entregan las llaves y el vehículo, luego lo presentan al tribunal y una vez presentado y introducido el valuó las partes pueden pedir la adjudicación del vehículo.</p>
<p>4CM1. De la misma manera que todos. Aquí lo que se pide es que se desglose el mandamiento de embargo si es que no se encontró el vehículo embargado. Pues, al tenerlo materialmente, se realiza un valuó para que posteriormente se adjudique que es lo más común en esta sede judicial. Pues, es raro que se solicite una subasta del vehículo embargado.</p>	<p>4CM3. De la misma forma de cuando se trata de bienes inmuebles, es decir, al presentar la ejecución se ordena el valuó realizado por perito nombrado; sin embargo, es necesaria la existencia de un acta de liquidación para que pueda descubrirse su valor en el mercado y si cubre en totalidad o parcialmente el capital adeudado más lo intereses y costas procesales; posteriormente la parte ejecutante debe exponer si se adjudica, subasta o se practica la audiencia de realización de bienes.</p>	

<p>5CM1. Si el vehículo logró ser embargado materialmente, la parte ejecutante solicita la forma en la que desea realizar el bien, por ejemplo: subasta o adjudicación en pago.</p>	<p>5CM2. En este caso se lleva a cabo como todo proceso. Se solicita que se ponga a la disposición la certificación extractada del vehículo si es que se llevó a cabo el embargo material, para que de esa forma, el vehículo pueda ser valuado por un perito autorizado por la SSF a fin de que pueda darle un valor actual en el mercado que posea el vehículo, para que, posteriormente, se pueda realizar la subasta del vehículo tomando como valor inicial el valor que se le dio al vehículo por medio del valúo que se proporcionó por el perito.</p>	<p>5CM3. Igual que en el caso de los inmuebles, se ordena el valúo y se saca a venta en pública subasta.</p>
---	---	--

<p>6. Dentro de los embargos realizados en vehículos ¿qué se han tramitado en el Juzgado a su cargo, exponga si han existido inconvenientes para realizar su ejecución?</p>	
<p>1CM1. Si ha habido inconvenientes debido a no contarse con el embargo material, lo cual imposibilita la realización del mismo. Se</p>	<p>1CM2. Sí, han existido inconvenientes esos vehículos que no se logran encontrar físicamente pero no hay motivos del porqué. Particularmente lo que ha ocurrido en este juzgado es el delito de alza de bienes, sin embargos, eso ya se</p>

<p>libran oficios de localización de otros bienes.</p>	<p>encuentra fuera de nuestra competencia y lo que nos ha tocado es informar a la fiscalía respecto a la situación.</p>	
<p>2CM1. No hay inconveniente siempre y cuando se cuente con la presencia física del vehículo, una certificación extractada que pueda verificarse el estado del vehículo embargado y luego, se subaste o se adjudique</p>	<p>2CM2. Sí han existido inconvenientes, el principal radica sobre la no ubicación física del vehículo; esto limita de manera importante la tramitación de la ejecución forzosa, pues para poder realizar el mismo no basta con su embargo registral, pues ese embargo debe completamente con la aprehensión física del mismo; para de esa forma poder realizar la misma.</p>	<p>2CM3. El principal inconveniente que existe cuando hay vehículos embargados es que estos no estén embargados materialmente dado que no puede disponerse de ellos para que la parte ejecutante pida la venta de pública subasta o la adjudicación en pago.</p>
<p>3CM1. En varias ocasiones no se ha realizado la aprehensión material del vehículo.</p>	<p>3CM2. Sí porque el vehículo materialmente continúa en manos del demandado.</p>	<p>3CM3. Para la ejecución se debe tener el vehículo materialmente; por tanto, su trámite sigue acorde a lo que debe ser que es proceder al valúo y la subasta o la adjudicación. Sin embargo, sin la presencia física del vehículo se imposibilita cumplir la finalidad de la ejecución.</p>
<p>4CM1. En los casos que se han llevado los vehículos embargados fuera del país;</p>	<p>4CM3. No hay inconveniente siempre y cuando se presente la solicitud de ejecución y se admita para proceder a su respectivo valúo, y luego adjudicarlo o subastarlo.</p>	

por ejemplo, en Guatemala, es sumamente difícil poder hacer algo. Pues, ha ocurrido que el caso en este juzgado que se sacó el país y se vendió en Guatemala. Sin embargo, por los permisos y tramites fue imposible realizar el contrato, por lo tanto queda confiscado por las autoridades de ese país.

Asimismo, ocurre que la venta del vehículo en piezas, lo cual ha dificultado el hallazgo de este vehículo embargado. Esto no ha pasado en este juzgado pero lo he escuchado afuera.

Por otra parte, existen inconvenientes por parte de los registradores, ya que algunos manejan una enorme ignorancia sobre derecho civil y no saben siquiera qué es una anotación preventiva. La dificultad de estos casos nos ha llevado a multar a los

registradores por sus descuidos.		
5CM1. De aquellos que han sido embargados materialmente, no ha surgido inconveniente algunos; mas con aquellos que no, es evidente que se dificulta la realización del mismo.	5CM2. No, si se encuentra en manos del depositario judicial, ya que está a la disposición del juzgado para que en su momento pueda realizarse su respectivo valúo para subastarse o adjudicarse.	5CM3. En los casos en los que no se han ubicado los vehículos y en los casos en los que existen terceros, es decir, cuando el demandado ha vendido el vehículo.

7. ¿Cómo queda la eficacia de la sentencia estimativa emitida en el juicio ejecutivo en la fase de ejecución sin la existencia física del vehículo embargado?		
1CM1. No se cumple, si no se encuentran otros bienes que cubran la obligación reclamada	1CM2. En todo caso, si no se encuentra el vehículo que se pretende embargar, se previene a la parte actora para que se pronuncie al respecto y, por lo general solicitan que se libere un nuevo mandamiento de embargo para averiguar nuevos bienes. Si no existen ningunos bienes, el proceso queda archivado provisionalmente.	
2CM1. La eficacia de la sentencia queda inhibitoria sin la presencia física del vehículo. Ya que no hay un embargo material del vehículo y claramente, no se podría realizar su respectivo valúo para la adjudicación o la subasta. Tendría que	2CM2. En ese caso la sentencia podría ser ineficaz, pues existe la posibilidad de que ese vehículo sea el único bien que tenga el demandado para pagar la deuda, y si ese bien no es encontrado de forma física, la realización	2CM3. Se vulnera la eficacia con el embargo en este tipo de bienes, dado que no se puede garantizar el cumplimiento de la misma, sin embargo, la parte ejecutante siempre tiene el derecho a perseguir otros

<p>dejarse en manos del ejecutante que busque otros bienes para embargar, si es que los hay, sino queda inhibitoria la sentencia.</p>	<p>del mismo no puede efectuarse y por ende el acreedor no se pueda cobrar la deuda con ese vehículo; de ahí que resulte esencial el embargo registral y material del bien.</p>	<p>bienes susceptibles de embargo.</p>
<p>3CM1. Con la no satisfacción de la misma.</p>	<p>3CM2. No se puede emitir que realicen un valúo o se adjudique en pago o que se subaste.</p>	<p>3CM3. Una vez firme la sentencia, posterior a dos años ésta prescribe. Sin embargo, se permite pasar la solicitud pasados los dos años y si no se alega la prescripción de la solicitud, esta continua. Si no se tiene el vehículo embargado material y registralmente, no tendrá nada para satisfacer al ejecutado.</p>
<p>4CM1. En este caso la sentencia queda inhibitoria. Ya que no se logró satisfacer la deuda por la que fue condenada la parte demandada y que el vehículo iba a responder como medio de garantía de pago de dicha deuda.</p>	<p>4CM3. Queda insatisfecha ya que en la práctica no pudo suscitarse en lo conferido en la sentencia.</p>	

<p>5CM1. La sentencia sigue siendo eficaz, porque pueden embargarse otros bienes por medio de la averiguación de bienes</p>	<p>5CM2. Siempre se le da la opción al acreedor de seguir buscando el vehículo, pero un bien mueble es difícil ubicarlo y mucho más difícil en la fase de ejecución. Por lo tanto queda frustrada ya que no se puede localizar el vehículo para embargarlo a nivel material y pues, el embargo a nivel registral no es suficiente para obtener una retribución.</p>	<p>5CM3. Sería difícil que se lograra ejecutar eficazmente.</p>
---	---	---

<p>8. ¿Qué herramientas procesales podría aplicar el juez para garantizar el cumplimiento de la sentencia teniendo un embargo de vehículo automotor sin su presencia física?</p>	
<p>1CM1. Librar oficios de búsqueda de bienes a los registros públicos, a las Superintendencia del Sistema Financiero (para que se informe si ejecutado posee cuentas, saldos o depósitos a su favor en las instituciones autorizadas para captar fondos del publico); librar oficio al Instituto Salvadoreño del</p>	<p>1CM2. Hubo un caso en este juzgado en el que la parte demandante solicitó que se librara oficio a la Policía Nacional Civil a fin de poder informar a esta sede judicial si en algún retén o en alguna oportunidad pudieran ubicar el vehículo embargado; a fin de que al momento de que la policía encuentre el vehículo tenga la facultad de sustraerlo y actuar como “depositarios” mientras comunican al juzgado que ya tienen en sus manos el vehículo y el juzgado pueda notificar al demandante.</p>

<p>Seguro Social a efecto de verificar si ejecutado es trabajador activo, para poder embargar salario (si es embargable), etc.</p>		
<p>2CM1. Los juzgados no pueden actuar de oficio, sino que debe ser a petición de parte la propuesta de qué se pueda hacer la poder ubicar el vehículo o, queda en poder del ejecutor de embargos, realizar la búsqueda del vehículo.</p> <p>En los casos en los que los vehículos embargados fueron sacados o vendidos por parte y esto se dé a conocer en el proceso, me parece pertinente hacerlo de conocimiento a la Fiscalía para poder utilizar sus medios y así poder ubicar el vehículo que se encuentra fuera del país por medio de aduanas o migración, por ejemplo.</p>	<p>2CM2. Una herramienta que puede usarse es la aplicación de una alerta para la no emisión de una nueva tarjeta de circulación, esto limita al dueño de disponer libremente del bien y junto con el embargo preventivo pueden ser herramientas útiles para evitar la movilidad del vehículo.</p>	<p>2CM3. Prácticamente no hay ninguna herramienta procesal que el juez pueda utilizar para poder garantizar el cumplimiento de la sentencia sin tener el vehículo embargado materialmente, lo único que se puede hacer, es solicitar a la parte ejecutada que ponga a disposición el vehículo o que brinde la dirección de donde él mismo se encuentra físicamente. Sin embargo, eso tampoco es una herramienta que contenga una respuesta positiva.</p>

<p>3CM1. Ninguna por el principio dispositivo, se podría si el ejecutante lo solicita, pedir una declaración jurada sobre la localización de vehículo al demandado.</p>	<p>3CM2. Se queda sin cumplir la sentencia por ser responsabilidad del demandante ponerlo a disposición del juzgado.</p>	<p>3CM3. De conformidad al art. 629 CPCM hace la aprehensión material y la inscripción del registro porque la medida cautelar que se establece en juicio ejecutivo es únicamente el embargo.</p>
<p>4CM1. So pena de desobediencia de particulares, se le debe ordenar al demandado poner a la disposición el bien embargado.</p>	<p>4CM3. Podrían emitirse, además del embargo de forma registral, una medida precautoria o cautelar para que el vehículo no pueda circular libremente mientras sea objeto de embargo.</p>	
<p>5CM1. A) averiguación de bienes (art. 612 CPCM); B) la notificación del despacho de ejecución causa el efecto de que no se puede disponer de los bienes (art 578 CPCM); anotación preventiva de ausencia de bienes (art. 614 CPCM)</p>	<p>5CM2. Depende de si la parte ejecutada pudo ser localizada podría girarse un oficio de poner a disposición el vehículo embargado.</p>	<p>5CM3. Hacer prevención al demandado de que proporcione la ubicación del vehículo embargado.</p>

<p>9. ¿Conoce si han existido resoluciones emitidas por tribunales superiores respecto al embargo de vehículos? y en caso positivo proporcionar la referencia si la recuerda.</p>	
<p>1CM1. No recuerdo</p>	<p>1CM2. No, ya que los embargos únicamente se observan en primera instancia y, no ha habido un problema de este</p>

	nivel que conlleve a buscar una respuesta a segunda instancia.	
2CM1. No porque no es común que se apele porque no se ha embargado un vehículo bajo esas premisas.	2CM2. No	2CM3. No recuerdo ninguna referencia de manera puntual
3CM1. No.	3CM2. No conozco	3CM3. Los tribunales superiores conocen de recursos.
4CM1. No sobre el tema puntual de embargos; lo único que se recurre es el tema de la sentencia de condena mas no lo que sería la medida cautelar.	4CM3. No recuerdo casos en concreto de referencia judicial	
5CM1. No	5CM2. No, porque la situación del embargo es algo meramente de primera instancia.	5CM3. No.

10. ¿Considera usted que una restricción emitida por el juez del proceso que no tenga libre circulación el vehículo embargado pueda ser una alternativa para garantizar la sentencia estimativa?	
1CM1. Considero que sí.	1CM2. Podría ser. Ya que tomando como referencia el caso que le mencionaba respecto a la parte demandante que solicitó que se librara oficio a la Policía Nacional Civil para

	<p>que pueda ubicar el vehículo en algún retén, por ejemplo. Así para que les quede a ellos en resguardo mientras se informa al juzgado y que el demandante pueda nombrar a un depositario a fin de poder continuar custodiando.</p>	
<p>2CM1. Considero que podría ser una medida buena utilizar las cámaras de seguridad de los semáforos para poder ayudar a ubicar un vehículo, por ejemplo.</p> <p>Aún así pienso que posiblemente la PNC no quisiera brindar su ayuda, porque lo tomarían como una “carga extra”</p>	<p>2CM2. Sucede que ya el embargo material y registral del vehículo cumple con esa función; en el código, el embargo nació con esa idea, ser una herramienta que impida una medida de movilización propiamente dicha no sería útil, pues el embargo decretado es la mejor herramienta para lograr la inmovilización del bien; siempre y cuando logremos ubicarlo de forma física, pues de no encontrarlo esa inmovilización que nace del embargo no sería posible.</p>	<p>2CM3. Sí puede tomarse como una alternativa viable pero a la vez seguiría siendo poco eficaz dado que la carga vehicular es demasiada y quién estaría pendiente de velar por esta restricción.</p>
<p>3CM1. No porque se podrían vulnerar derechos de terceras personas.</p>	<p>3CM2. Considero que emitir la restricción el demandado podría incidir en delitos.</p>	<p>3CM3. Si la restricción se encuentra dentro del catálogo de medidas cautelares se podría establecer; y esto sería otra medida cautelar.</p>
<p>4CM1. Tendría que considerarse lo siguiente:</p>	<p>4CM3. Podría considerarse en aras de dar efectivo cumplimiento a dicha sentencia judicial, aunque muy pocas</p>	

<p>a) El juez tiene la facultad para dictar medidas de esta índole.</p> <p>b) Quién sería el encargado de ejecutarla.</p> <p>El CPCM otorga un amplio catálogo de medidas cautelares que podrían servir al proceso y, tampoco hay que olvidar que la libre circulación es un derecho constitucional.</p> <p>Por ello tendría que verse realmente, qué implicaría si esto ocurre, si se aplicaría una medida como esta.</p>	<p>veces se realiza y generalmente, hasta en la medida cautelar del embargo registralmente.</p>	
<p>5CM1. Probablemente</p>	<p>5CM2. Desconozco que esta posibilidad. Pues lo único que podría ser eficaz es que el embargo registral tiene esa facultad de que la persona que intente refrendar la tarjeta de circulación en el caso de que quiera disponer del vehículo, no podrá en virtud a que tiene una anotación preventiva de esa medida</p>	<p>5CM3. No pues no puede prohibir la circulación libre ya que vulneraría derechos.</p>

	cautelar. De ahí que, sí podría ser una buena medida.	
--	---	--

11. ¿Qué otras medidas consideran que serían necesarias para que el embargo de vehículos automotores sea efectivo en la fase de ejecución?

1CM1. Librar oficio al VMT, dirección General de Tránsito a efecto que le coloquen alerta a las placas del vehículo y si este es detectado lo pongan a disposición.	1CM2. Algunas alternativas podrían ser por ejemplo que exista una red de interconexión entre SERTRACEN y otras entidades como por ejemplo migración, aduanas y la PNC para que, en los casos en los que el vehículo embargado se vea en riesgo de ser movilizado fuera del país o que simplemente sea más fácil ubicarlo geográficamente. Estas entidades pueden emitir alertas entre sí para su pronta ubicación y notificación al juzgado a cargo del proceso.	
2CM1. Pienso que en los mutuos que queda garantizado el vehículo como una prenda y se establezca si es con o sin desplazamiento; es mucho más cómodo que el acreedor lo establezca con desplazamiento para su continúa observación; así como los casos en los que sin desplazamiento para	2CM2. Una medida podría ser la aplicación de una alerta para la no renovación de una tarjeta de circulación, pero es importante mencionar que el embargo ya es una medida lo suficientemente fuerte para lograr la eficacia de la sentencia.	2CM3. Realmente con este tipo de bienes embargados es un poco más complejo el garantizar un cumplimiento de una sentencia estimativa dado que el juez no tiene ningún respaldo legal para obligar a la parte ejecutada que ponga a disposición el vehículo embargado, por lo que en ese sentido, podría realizarse alguna reforma al CPCM para darle algunas

<p>poder tener el control del vehículo.</p> <p>Por otra parte, es bien importante que en los otros tipos de contrato en donde el vehículo sirve como una garantía de pago a la deuda, las empresas como Credi Q y esas que se dedican a la venta de vehículos, tengan un departamento destinado para poder tener a la vista aquellos créditos que están a punto de entrar en mora, y que se designe a una persona que haga rondas para poder observar que el vehículo aún sigue en donde tiene que estar.</p>		<p>facultades al juez y así tal vez el embargo sobre vehículos pueda ser mas garantista en el cumplimiento de una sentencia estimatoria.</p>
<p>3CM1. So bastante limitadas las actuaciones.</p>	<p>3CM2. Cuando renueve tarjeta de circulación, emitir alerta y en ese momento se sustraiga el vehículo en manos del deudor.</p>	<p>3CM3. Solamente que se realice con base al art. 627 CPCM la aprehensión material y posterior la registral.</p>
<p>4CM1. Tendría que estar presente el vehículo para que pueda ser eficaz la sentencia.</p>	<p>4CM3. La entrega del bien embargado al depositario judicial a efecto de mantener en la esfera física del vehículo, evitando con ello el deterioro y la posibilidad de extraer cualquier pieza y que se pierda el proceso.</p>	

<p>5CM1. Idealmente el embargo material del mismo. Y probablemente, impedir la libre disposición del mismo por la parte ejecutada.</p>	<p>5CM2. En los casos de garantía prendaria podría ser una buena medida, la instalación de un rastreador GPS para poder localizar con mayor eficacia el vehículo en el caso de que se inicie proceso y este sirva como medio para garantizar la falta de pago.</p>	<p>5CM3. Que en el contrato se establecieran cláusulas en las cuales se asegurara la entrega física del vehículo en donde hubiera contrato de venta o promesa de venta.</p>
--	--	---

<p>12. Exponga ¿Cómo se aplica la garantía mobiliaria en los vehículos automotores?</p>	
<p>1CM1. constituida por un deudor garante y a favor de un acreedor; para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero. Consecuentemente de la inscripción, el sistema del Registro de Garantías Mobiliarias le asignará un número de folio electrónico en donde consta la inscripción de dicha garantía. Puede inscribirse la venta a plazos, la venta con reserva de dominio, etc.</p>	<p>1CM2. Es muy poco habitual los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo tenga aparejada una garantía mobiliaria.</p> <p>Y hablando de la ejecución de estas garantías mobiliarias, su finalidad no es fructuosa en la práctica.</p>

<p>Posteriormente puede inscribirse en Sertracen.</p>		
<p>2CM1. Por lo general las garantías mobiliarias son más utilizadas por las empresas como Credi Q y Autofácil. A fin de poder iniciar un proceso de intimación de pago para poder hacerle saber al deudor sobre las cuotas que no están al día.</p> <p>Lo que pretende la ley es que el proceso sea más rápido, pero realmente no es así.</p> <p>Y el embargo, tendría los mismos problemas de no encontrarse aun con las garantías mobiliarias, si el deudor decide sacar el vehículo del país o venderlo en piezas, por ejemplo.</p>	<p>2CM2. Es una figura que se aplica porque eso ayuda a los acreedores a que exista publicidad respecto de lo que un vehículo ha dado en garantía, ese registro ayuda al acreedor para tener conocimiento sobre si ese bien ya ha sido dado en garantía previamente y también si ese mismo vehículo puede soportar otros créditos, es decir, si puede ser objeto de otras garantías.</p>	<p>2CM3. La garantía mobiliaria tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación contractual en ese sentido cuando esta garantía recae sobre un vehículo, facilita más el trabajo que realizan los ejecutores de embargo, al momento de proceder al embargo material de estos, dado que se sabe la ubicación física de los mismo y a su vez se prioriza el embargo sobre este tipo de garantías para el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria.</p>

<p>3CM1. Esta garantía prendaria se debe inscribir en el registro de garantías mobiliarias.</p>	<p>3CM2. La gran mayoría queda en poder del demandado para darlo en garantía en un crédito.</p>	<p>3CM3. Los embargos en las garantías mobiliarias suelen ejecutarse del mismo modo. Lo que cambia en esta narrativa, precisamente es que el embargo registral del vehículo no se realiza en el Registro de Garantías Mobiliarias, sino que se realiza en SERTRACEN.</p> <p>El Registro en este caso, solamente se enfoca en el gravamen; es decir, en la inscripción de la garantía mobiliaria.</p>
<p>4CM1. El sistema de garantías mobiliarias deviene del sistema legal del common law, y nuestro sistema de garantías nace de la necesidad de ser el único registro de garantías de bienes muebles. Lastimosamente, se sigue aplicando el anterior sistema frente al nuevo sistema.</p> <p>Existe una disputa entre el Registro de Garantías Mobiliarias y SERTRACEN</p>	<p>4CM3. Si bien pertenece al acreedor o a un tercero, es decir su dominio, la propiedad del mismo no es del deudor. No procede decretar embargo dado que este gravamen procede por ley en contra de los bienes propios (legalmente establecidos) del deudor o deudores.</p>	

<p>pues, estos últimos se facultan como los únicos que pueden realizar garantías.</p> <p>Por otra parte, es poco habitual que estos procesos se lleven a cabo de forma judicial, ya que es poco habitual la utilización del recurso de las garantías mobiliarias.</p>		
<p>5CM1. En los vehículos dados en garantía, usualmente se les aplica una garantía prendaria, lo cual debe inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias.</p>	<p>5CM2. En cuanto a este juzgado, no hemos observado ningún embargo sobre un vehículo de garantías mobiliarias.</p>	<p>5CM3. (No contestó)</p>

Entrevista a Ejecutores de embargo

1. ¿Qué tan eficaz el embargo de vehículos automotores en la práctica?

<p>Ejecutor 1. La medida cautelar ya que solo busca hacer presión del pago de la deuda. Decir que es eficaz la medida depende de observar todo el tiempo que transcurre desde el embargo físico hasta que el acreedor puede obtener el pago a través de la subasta o dación en pago.</p>	<p>Ejecutor 2. El embargo de vehículo es una forma muy eficaz, siempre y cuando la persona acreedora tenga la ubicación del bien automotor, ya que la inscripción de la Anotación de Embargo el Registro evita que sea traspasado, pero es necesario retirar el bien para poder obtener el efecto deseado.</p>
<p>Ejecutor 3. Es eficaz el embargo de forma registral y en mi caso he logrado incautar los vehículos.</p>	<p>Ejecutor 4. Un 55% se logran realizar el embargo registral y material y en un 45% se queda el embargo en forma registral.</p>

<p>2. ¿Cuál es la diferencia entre el embargo sobre vehículos cuando ha sido dado como garantías mobiliarias con el embargo tradicional?</p>	
<p>Ejecutor 1. No existe ninguna diferencia. Hasta ahora en su experiencia nunca se le ha mencionado si está o no como garantía mobiliaria, no hay diferenciación en el proceso.</p>	<p>Ejecutor 2. Primeramente, la diferencia es que los que se encuentran dados en garantía Mobiliaria ya se encuentran con un gravamen en Centro Nacional de Registro y también en Registro de Vehículos Automotores, esto garantiza la deuda; y consecuentemente la inscripción de embargo también debe de constar en los dos registros. También la diferencia es que en estos casos el ejecutado ya se encuentra debidamente enterado que existe un procedimiento iniciado para la recuperación del bien dado en garantía, ya que debe darle cumplimiento al artículo</p>

	62 de LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS
Ejecutor 3. La diferencia es la garantía con prenda, y es difícil que pueda disponer del vehículo. En cuanto a la forma tradicional se tiene que buscar más medios para localizar un vehículo.	Ejecutor 4. Cuando se constituye prenda con desplazamiento.

3. ¿Cómo deben ser ejecutados los vehículos que han servido para garantizar una obligación con base a la Ley de Garantías Mobiliarias?	
Ejecutor 1. De la misma forma que con un vehículo que no tiene esa calidad registral.	Ejecutor 2. En este caso deben de ser como los únicos bienes a ejecutar ya que están pignorados como garantía de una obligación, después de haber optado por cual proceso se ejecutará, los cuales son: un proceso de arbitraje, un proceso extrajudicial ante notario, o un proceso judicial ante juez competente. Este determinara la forma de recuperar el vehículo.
Ejecutor 3. Todos los vehículos que tienen garantía y que el acreedor es una entidad financiera, es mucho más fácil conocer la ubicación de los vehículos; mientras que los demás son de difícil ubicación.	Ejecutor 4. Mediante orden judicial. Es decir, a través de la demanda ejecutiva que da paso a la solicitud de embargar el vehículo, y que al ser admitida esta, se pueda emitir el mandamiento de embargos para su respectiva diligencia.

4. ¿Qué otras medidas consideran que serían necesarias para que el embargo de vehículos automotores sea efectivo en la fase de ejecución?	
Ejecutor 1. Considera que nunca el embargo ha sido efectivo, el ha sido ejecutor para bancos, quienes preferían tener los embargos solamente de forma registral (ya que es un gasto tenerlos en un lote). Aparte existen casos en los que los vehículos están en proceso legal por algún delito cometido, el embargo va operar hasta que se haya levantado la notación preventiva.	Ejecutor 2. • Instalar audiencia para la entrega material del bien embargado, ya que en la mayoría de las situaciones los deudores al verse enterados del embargo administrativo esconden los vehículos para que no sea cumplido la ejecución. • Crear multas para los deudores que escondan los vehículos.
Ejecutor 3. Por lo general la empresa financiera trata de llevar un récord de control del vehículo prendado, por otra parte se trata que los gestores de cobro de las financieras utilicen medios como chips de GPS para poder rastrear mejor el vehículo de la persona morosa.	Ejecutor 4. Que se libren oficios a la PNC (tránsito), migración y aduanas para que controle la movilización del vehículo embargado.

Entrevista de Registradores (Registro de Garantías Mobiliarias)

1. Exponga ¿Cómo se aplica la garantía mobiliaria en los vehículos automotores?

El acreedor es el único que puede inscribir una garantía mobiliaria; de modo que este se acerca al Registro para solicitar un usuario y llenar un formulario de inscripción en el que se haga constar el deudor principal y el deudor garante, así como si hay un tercero, esto a través del DUI/NIT. De ese modo también se establece la cantidad que accedió otorgar la entidad financiera (quienes son los que comúnmente más utilizan esta herramienta) al deudor; así también se establece sobre qué bien recaerá la garantía y si es en vehículo se le pide llenar los datos de Chasis, Chasis Vin, Placas, Marca, Modelo, etc. Se anexa al formulario el contrato principal o la orden judicial de la garantía que se pretende inscribir y posterior a ello se hace el pago del arancel de inscripción y luego se obtiene la inscripción lista.

2. ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de garantías mobiliarias en vehículos?

Bastante frecuente. Podríamos decir que es el “bien estrella” en el que más se aplica la garantía mobiliaria.

3. ¿Conoce usted si existe obligatoriedad de inscribir la garantía mobiliaria en vehículos automotores en SERTRACEN?

Sí y no. Cuando se trata de una financiera que está otorgando la garantía mobiliaria, es obligatorio.

4. ¿Conoce usted cómo se realiza el embargo de vehículos que han sido dados en garantías mobiliarias?

Desconocemos cómo se realizan los embargos, pues el Registro de Garantías Mobiliarias solamente se centra en llevar un registro de créditos a través de un listado de acreedores y, la respectiva anotación preventiva se establece cuando este Registro

notifica a SERTRACEN de esta garantía, y ellos proceden a actualizar el estado del vehículo en sus registros informáticos. Por tanto, ellos se encargan de conocer el caso de los vehículos con embargo.

5. ¿Cuál considera usted que es la ventaja de mantener los vehículos dados en garantía mobiliaria al momento de ejecutar el embargo y su eficacia como medida cautelar?

Como le mencionaba, desconocemos la parte del embargo. No obstante, podría mencionar que mucho tiene que ver si la garantía fue realizada con o sin desplazamiento. Pues, cuando se otorgó con desplazamiento, al tener acceso al vehículo prendado de modo que es más fácil poder ubicarlo para su eficaz embargo, pero de lo contrario es muy difícil, porque por lo general, se hacen prendas sin desplazamiento y el control del vehículo queda a totalidad del deudor.

6. ¿Cuáles considera usted que son las diferencias entre el registro de garantías mobiliarias en vehículos automotores entre El Salvador y Costa Rica?

A diferencia de El Salvador, Costa Rica cuenta con un Registro de Garantías Mobiliarias que está compuesta por diversos departamentos como puede ser el de registro vehicular, de modo que es más fácil llevar la actualización del estado del vehículo sin tener que estar dependiendo de otras entidades para poder realizar todos los trámites.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ La eficacia del embargo sobre vehículos como medida cautelar en los juicios ejecutivos tramitados en los juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, es una medida lo suficientemente fuerte para evitar las frustraciones en el proceso ejecutivo desde que el demandante lo solicita a través de su demanda hasta llegar al diligenciamiento del mandamiento de embargo, el cual es llevado a cabo por el ejecutor de embargos nombrado por el juez de primera instancia, que está a cargo del proceso; y este es quien propone el secretario de actuaciones juntamente con el depositario judicial, quien tiene un rol bastante delicado en esta situación, debido a que es quien se encargará de custodiar el vehículo embargado.

No obstante lo anterior, los jueces de primera instancia de lo civil y mercantil del municipio de San Salvador coincidieron en que, por lo general la eficacia del embargo llega hasta la etapa del embargo registral, mas es poco probable que pueda ejecutarse el embargo de forma material. Aunado a ello, este problema radica en que los beneficios que implica tener un bien mueble que pueda ofrecerse en garantía en caso de incumplir el pago de una obligación contractual, es mínima. Es decir, no es frecuente el embargo sobre vehículos y se concluye que precisamente esta frecuencia mínima recae en lo poco eficaz que puede ser dar un vehículo en garantía prendaria; por las razones siguientes:

- Es difícil ubicar un vehículo en caso de que se embargue.
- Es muy frecuente que los deudores dañen los vehículos a fin de devaluar el mismo para beneficio de ellos.
- Pueden venderse en piezas a fin de desaparecer el vehículo y quedarse con las ganancias de esa venta.

- Es muy fácil sacar el vehículo fuera del país.

- ✓ Por otra parte, una de las desventajas que recaen al realizar los embargos sobre vehículos es que, los justiciables no buscan ese tipo de embargos ya que la depreciación del vehículo se ve mucho más acelerada durante el proceso, aun estando en manos del depositario judicial. Y si se logran ubicar, los vehículos son gravemente dañados lo cual no alcanza a cubrir a garantizar el pago por el que fue condenado en sentencia el demandado, a diferencia de lo que se pudo creer en la presente investigación que podía deberse a que no se ubicaba el vehículo.

- ✓ Otra de las conclusiones, consiste en la limitación procesal que recae en los jueces de primera instancia, en virtud de que las medidas cautelares deben ser a petición de parte y no de oficio; de ese modo, el demandante propone medidas no establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil a fin de poder ubicar físicamente el vehículo embargado, haciendo uso de la Policía Nacional Civil -por ejemplo-, para que los policías de tránsito puedan incautar el vehículo por orden judicial. Sin embargo, para muchos juzgadores esta medida es de mucha precaución ya que, por el principio de proporcionalidad, se debe evaluar que la medida utilizada no vulnere derechos constitucionales, como podría ser el derecho a la libre circulación.

- ✓ Habiendo estudiado el embargo sobre vehículos en España, cómo es su aplicación y qué medidas se utilizan para su total eficacia, este país como miembro de los países de la Unión Europea, tiene ratificado el convenio para garantizar las resoluciones judiciales, el cual dentro de sus intereses está el embargo. En ese sentido los países miembros a la Asamblea de la Unión Europea cuentan con el compromiso de informar al país solicitante sobre los movimientos migratorios y aduaneros de vehículos embargados, y de colaborar con la devolución de éste a su país de origen, en caso de haberse solicitado.

A diferencia de El Salvador, ese tipo de procesos no se llevan a cabo de esa manera; por lo tanto, es necesario reformar la normativa civil y mercantil para que permita al juez la libertad de poder disponer o hacer efectiva la sentencia a través de las medidas cautelares; de forma que pueda ser no solamente efectivo el embargo de forma registral sino también material.

- ✓ Una de las conclusiones más importantes de observar en este proyecto, es que el problema se decanta en que la Ley de Garantías Mobiliarias de El Salvador proviene del *common law*; es decir, del sistema jurídico anglosajón que nace de países como Estados Unidos, Australia o Reino Unido. Lo que, para el marco jurídico salvadoreño, genera un choque con nuestro sistema jurídico continental el cual se rige por las leyes y el anglosajón se basa por precedentes y cómo se va desarrollando, lo que genera un poco de conflicto a la hora de su aplicación.

Por lo tanto, se observó por medio de la entrevista a los jueces y registradoras del registro de garantías mobiliarias, que la aplicación de las garantías mobiliarias en El Salvador es poco frecuente; no obteniendo el auge que se esperaba aun conociendo las ventajas de este tipo de garantía. Esto es en virtud de que la ley de garantías mobiliarias busca ejecutar de forma expedita pero inoperante en las ejecuciones forzosas cuando se pretenden realizar en vía judicial; puesto que para su efectiva ejecución es necesario previamente la obtención de un título ejecución que deviene de un proceso ejecutivo y que pueda dar paso a la ejecución forzosa de la sentencia.

- ✓ La ejecución por vía notarial no es eficaz y tampoco constitucional, ya que el notario no tiene la facultad coactiva de poder ejecutar sino que esta especial fuerza judicial recae en el Órgano Judicial, ya que la Constitución de la República le otorga la facultad exclusiva de “*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*”, por lo tanto,

es inoperante la ejecución por vía notarial de acuerdo a la Ley de Garantías Mobiliarias.

- ✓ De acuerdo con las entrevistas realizadas a jueces y a registradoras del Registro de Garantías Mobiliarias, las entidades financieras utilizan medios tecnológicos como el GPS para poder controlar los movimientos de los vehículos que han sido dados en prenda, siendo este un medio que vulnera el principio a la intimidad del deudor. Dicho de tal forma, se necesitan establecer límites normativos a los abusos cometidos por las entidades financieras que practiquen estas medidas.

6.2 RECOMENDACIONES

Recomendaciones respecto a la eficacia del embargo sobre vehículos

- Ampliar y ajustar a través de reformas, la medida cautelar del embargo dentro del marco jurídico nacional e internacional, proporcionando otros medios que permitan efectivizar el embargo en vehículos, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales del demandado, dichas medidas a nivel nacional conllevaría la cooperación de la Policía Nacional Civil (PNC) a través de un departamento especial y específico de embargos, a fin ayudar a la ubicación de un vehículo embargado registralmente y que se han agotado los medios de los ejecutores de embargo para su respectivo embargo material; de esta forma, la PNC bajo esta especial facultad, puedan servir como depositarios judiciales interinos mientras se notifica al juzgado en donde se encuentra activo el proceso de dicho vehículo embargado.

Asimismo, la cooperación de la Dirección General de Migración y Extranjería como de la Dirección General de Aduanas, a fin de que dentro de sus registros se pueda realizar un enlace en conjunto con el Registro Público de Vehículos Automotores para controlar desde las fronteras los movimientos de los vehículos embargados.

Por otra parte, también se recomienda establecer un acuerdo de cooperación internacional por medio del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), ampliando dentro del Convenio de Libre Movilidad un apartado especial que permita incautar y regresar vehículos embargados que fueren movilizados fuera del país a fin de garantizar las resoluciones judiciales, tal y como funciona a nivel de la Unión Europea y sus países miembros.

Recomendaciones respecto a la ejecución de garantías mobiliarias.

- Ampliar el Registro de Garantías Mobiliarias y el Registro de Vehículos Automotores (SERTRACEN), a fin de centralizar el factor registro de los gravámenes que se van estableciendo en los vehículos que son dados en prenda.
- Derogar los artículos 65 y siguientes relativos a la Ejecución por vía Notarial de la Ley de Garantías Mobiliarias ya que, este proceso es inconstitucional por vulnerar el art. 172 de la Constitución, puesto que corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En ese sentido, la ejecución vía notarial no es una vía meramente constitucional, sino que esto implica un atraso a la hora de ejecutar una obligación establecida como garantía mobiliaria. Ya que, como se estableció dentro de las conclusiones, los notarios no tienen poder coactivo que les faculte ejecutar garantías.

Reformar la Ley de Garantías Mobiliarias a fin de acoplarse a las formas de iniciar la ejecución forzosa acorde a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. Iniciando previamente mediante el proceso ejecutivo hasta obtener el respectivo título de ejecución que da paso a la ejecución forzosa de la sentencia, o en su caso se siga previamente un proceso administrativo de cobro para obtener una resolución que sirva de título de ejecución, tal y como se encuentra prescrito en el CPCM.

- Crear los medios legales pertinentes como sanciones, que regulen y penalicen los abusos de las entidades financieras, evitando que usen medios como GPS para localizar la ubicación de un vehículo que se encuentra en prenda o bajo cualquier otra figura, puesto que vulnera los derechos de privacidad del demandado.

Por otra parte, las entidades financieras podrían tener como medida efectiva, la delegación de una persona que se encargue de verificar las condiciones del vehículo cada cierto tiempo, cuando este haya sido dado en garantía sin desplazamiento, a fin de que el acreedor pueda tener de conocimiento que el vehículo se encuentra en buen estado y en manos del deudor. Así también podría tenerse un mejor control de estos vehículos a la hora de ser embargados. Tal como funciona en España siempre y cuando previamente se haya estudiado los parámetros constitucionales y no se vulneren los derechos de las personas.

- Por otra parte, es necesario promover capacitaciones dirigidas a jueces, abogados, notarios, entidades financieras, sectores de la micro, pequeña y medianas empresas, entre otros, que permitan mejorar los conocimientos de cómo funcionan los procedimientos de ejecución de garantías mobiliarias y cómo mejorar estos procedimientos; ya que permitirá una comprensión uniforme y correcta de las normas y procedimientos.

Bibliografía

- 6-3 CM-16-A. (29 de 02 de 2016). Obtenido de Camara segunda de lo civil de la primera seccion del centro, San Salvador :
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F02%2FB895B.PDF&number=756059&fecha=29/02/2016&numero=6-3%C2%B0CM-16-A&cesta=0&singlePage=false%27>
- 6-3 CM-16-A. (2016). *Camara Segunda de lo Civil de la primera seccion del centro, San Salvador* . Obtenido de Civil y Mercantil :
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F02%2FB895B.PDF&number=756059&fecha=29/02/2016&numero=6-3%C2%B0CM-16-A&cesta=0&singlePage=false%27>
- 712, D. (2008). *Codigo procesal civil y mercantil* . San Salvador : Asamblea Legislativa .
- 9246, D. n. (2014). Ley de Garantias Mobiliarias . En A. L. Rica.
- Americanos, O. d. (2014). Seminario de Capacitación Sobre la REgorma de Garantías Mobiliarias. *Seminario de Capacitación Sobre la REgorma de Garantías Mobiliarias* (págs. 27-28). 2014: OEA. Documentos Oficiales.
- Amparo, 294-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 16 de Junio de 2006).
- Antecedentes historicos del embargo* . (2013). Scrib .
- Apelación, INC-APEL-134-01-10-15 (Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente 23 de 11 de 2015).
- Apelación, INC-APEL-134-01-10-15 (Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana 23 de noviembre de 2015). Obtenido de Corte Suprema de Justicia:
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/11/BA61E.HTML>
- Apelación, 76-3CM-17-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro 30 de 1 de 2018).
- Apelación, 76-3CM-17-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro 30 de Enero de 2018).
- Asamble Legislativa, d. E. (2006). *Decreto N° 86, LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL*. SAN SALVADOR: DIARIO OFICIAL.
- Asamblea Constituyente. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. San Salvador.
- Asamblea Legislativa. (1984). *Decreto N° 123 Ley Orgánica Judicial*. San Salvador: Palacio Legislativo.
- Asamblea Legislativa. (2008). *Código Procesal Civil y Mercantil*. San Salvador.
- Asamblea Legislativa. (2008). *Decreto Legislativo N° 712 Codigo Procesal Civil y Mercantil*. San Salvador: Asamblea Legislativa.

- Asamblea Legislativa. (2013). *Decreto N° 488 Ley de Garantías Mobiliarias*. San Salvador.
- Asamblea Legislativa. (2013). *Decreto n° 488, Ley de Garantías Mobiliarias*. San Salvador: Diario Oficial.
- Asamblea Legislativa. (2014). *Decreto N° 69 Reglamento de Garantías Mobiliarias*. San Salvador: Asamblea Legislativa.
- Asamblea Legislativa, D. E. (2002). *Decreto 914, LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*. San Salvador: Diario Oficial.
- Asamblea Legislativa, d. E. (2008). *Decreto N° 671, CODIGO DE COMERCIO*. SAN SALVADOR: DIARIO OFICIAL.
- Asamblea Legislativa, d. E. (2009). *Decreto N° 181, LEY DEL SISTEMA DE TARJETA DE CREDITO*. SAN SALVADOR: DIARIO OFICIAL.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2001). *DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE SEGUNDA*. VALENCIA: Tiran Lo Blach.
- Calamandrei, P. (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. . Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
- Calamandrei, P. (1963). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Camara segunda de lo civil de la primera seccion del centro . (29 02 2016). *Apelacion, 6-3 CM-16-A civil y mercantil* . San Salvador .
- Camara Segunda de lo civil de la primera seccion del centro, S. S. (2016). Obtenido de 6-3 CM-16-A: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F02%2FB895B.PDF&number=756059&fecha=29/02/2016&numero=6-3%2C%2B0CM-16-A&cesta=0&singlePage=false%27>
- Carnelutti, F. (1942). *Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano*. Barcelona: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Carnelutti, F. (1999). *Derecho procesal civil y penal*. Mexico DF: Oxford University Press.
- Carpio Vásquez, E. A. (AGOSTO de 2016). LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. *LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS*. SAN SALVADOR, SAN SALVADOR, EL SALVADOR: UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
- Cartwright, M. (2016). *Enciclopedia de la historia del mundo* . España .
- Centro, C. d. (21 de junio de 2022). *Jurisprudencia*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F06%2FFE15A.PDF&number=1040730&fecha=21/06/2022&numero=21-2022-EF&cesta=0&singlePage=false%27>

- centro, C. d. (21 de 06 de 2022). *Recurso de apelacion* . Obtenido de Civil y mercantil :
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F06%2FFE15A.PDF&number=1040730&fecha=21/06/2022&numero=21-2022-EF&cesta=0&singlePage=false%27>
- Conceptos Juridicos* . (2014). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/bien-mueble/>
- Consejo Nacional de la Judicatura. (2016). *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. San Salvador: Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castillo".
- CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS. (2000). *Comparación de los Documentos de Trabajo sobre Garantías Mobiliarias, Basada en los Principios Jurídicos de un Sistema de Garantías*. WASHINGTON, DC: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.
- Constantino Rivera, C. (2009). El Proceso Cautelar en el Proceso Penal Acusatorio Mexicano. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 261.
- Controversia, 3-2020 (Sala de lo Constitucional 06 de Julio de 2020).
- Corte Suprema de Justicia. (consultado en 2024). Sobre los conceptos de ejecución forzosa y título de ejecución. *Proceso de Ejecución Forzosa*.
- Corte Suprema de Justicia. (s.f.). *Jurisprudencia*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia:
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/11/BA61E.HTML>
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- Couture, E. J. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. j. (1976). *Vocabulario Juridico* . Montevideo : Suprema Corte de justicia de la nacion .
- Croskey, S. I. (2009). *Medidas Cautelares y Debido Proceso*. Asunción: Universidad Americana.
- Cuadrado, M. p. (1992). *Medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil*. Civitas, primera edicion.
- DanielNytra. (2020). *Digital* . Obtenido de <https://www.danielnytra.com/es/marketing/codigo-de-comercio-uniforme/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20de%20Comercio%20Uniforme,var%C3%ADan%20de%20estado%20a%20estado>.
- Di lorio, A. (1985). *Teoría General de las Medidas Cautelares, en Temas de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Desalma.
- Di Lorio, A. J. (2013). *Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares*. Buenos Aires: Astrea.
- Diccionario Juridico de Derecho. (2020). *Enciclopedia Juridica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>
- Diccionario panhispanico del español juridico* . (2023). España: Real academia española .

- Dirección General de Migración y Extranjería. (2021). *Migración y Extranjería reporta 745 restricciones y 270 derivaciones al cierre de 2021*. Obtenido de Migración y Extranjería: <https://www.migracion.gob.sv/sin-categoria/migracion-y-extranjeria-reporta-745-restricciones-y-270-derivaciones-al-cierre-de-2021/>
- Dr. Salcedo Verduga, E. (2006). *LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE*. GUAYAQUIL: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Enciclopedia Jurídica. (2020). Obtenido de Diccionario Juridico de derecho: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>
- Fernández Arroyo, D. P. (2002). Ley Modelo Interamericano de Garantías Mobiliarias. En D. P. Fernández Arroyo, *LA CIDIP VI: ¿CAMBIO DE PARADIGMA EN LA CODIFICACIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?* (págs. 472-476). Organización de los Estados Americanos OEA.
- Fix-zamudio, H. (1996). *Prologo al compendio de resoluciones de la corte, medidas provisionales* .
- Fuentes, S. (5 de 12 de 2012). *Introduccion al embargo en El Salvador, sus etapas, efectos y regulacion legal*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/KERLIS1000/el-embargo>
- Gabrielli, C. d. (2008). *El nuevo derecho de las garantias reales mobiliarias* . Temis .
- Gamez, G. P. (2011). *La ejecucion en el nuevo proceso civil y mercantil* . San Salvador : UCA .
- Garanley Abogados. (15 de Abril de 2024). *Medidas Cautelares Civiles: ¿Cuándo y Cómo las Solicito? Derecho Civil*. Obtenido de Garanley Abogados: <https://garanley.com/civil/medidas-cautelares-civiles/>
- Garanley Abogados. (s.f. de s.f. de s.f.). *Medidas Cautelares Civiles: ¿cómo y cuando las solicito?* Obtenido de Garanley Abogados: <https://garanley.com/civil/medidas-cautelares-civiles/>
- García Delgado, E. L., Guerrero Vega, J. Y., López Alarcón, M. E., & Ramírez Figueroa, M. Z. (2013). Fundamentos y Carácter. En E. L. García Delgado, J. Y. Guerrero Vega, M. E. López Alarcón, & M. Z. Ramírez Figueroa, *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil y Mercantil de El Salvador* (pág. 23). Santa Ana: Universidad de El Salvador.
- García Delgado, E. L., Guerrero Vega, J. Y., López Alarcón, M. E., & Ramírez Figueroa, M. Z. (2013). Medidas Cautelares en El Salvador. En E. L. García Delgado, J. Y. Guerrero Vega, M. E. López Alarcón, & M. Z. Ramírez Figueroa, *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil y Mercantil de El Salvador* (pág. 54). Santa Ana: UES.
- Garderes Gaspari, S. (2016). Título Cuarto sobre Medidas Cautelares. En A. Legistaltiva, *Código Procesal Civil y Mercantil* (pág. 471). San Salvador.
- Gimeno Sendra, V. D. (2021). *DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE GENERAL*. Valencia: Tiran Lo Blanch.
- GIUSEPPE, C. (1995). *CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. MEXICO: PEDAGOGICA IBEROMEARICANA.
- Gomez, G. A. (2011). *La ejecucion en el nuevo proceso civil y mercantil* . San Salvador : UCA.

- Herrera Pérez, R. J. (2013). Categoría I El Embargo. En R. J. Herrera Pérez, *El Embargo, una Forma de Garantizar la Efectividad de las Sentencias Estimativas en el Proceso Ejecutivo* (pág. 79). Santa Ana: Universidad de El Salvador.
- Herrera Pérez, R. J., & Nájera Flores, J. A. (2013). *Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas: "El Embargo: Una Forma de Garantizar la Efectividad de las Sentencias Estimativas en el Proceso Ejecutivo"*. Santa Ana: Universidad Nacional de El Salvador.
- Herrera Rodríguez, S. A. (2013). Función Cautelar como Función Jurisdiccional. En S. A. Herrera Rodríguez, *Precedentes Históricos y Desarrollo del Embargo Preventivo de Bienes como Medida Cautelar en el Proceso Ejecutivo* (pág. 17). San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Humanos, C. I. (2006). *Medidas Cautelares*. Washington D.C.
- Inconstitucionalidad, 36-2005 (Sala de lo Constitucional 13 de Abril de 2007).
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamerica*. Montevideo: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Secretaria General. (1988). Instituto de Derecho Iberoamericano de Derecho Procesal Historia de Jornadas. En I. I. General, *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica Historia - Antecedentes - Exposición de Motivos* (pág. 2). Montevideo: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Jefatura del Estado. (2000). *Ley 1/2000 Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Jefatura del Estado.
- Jefatura del Estado. (2000). *Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Jefatura del Estado. (2000). *Ley Orgánica 4/2000*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Juridica, B. (2021). *Biblioteca juridica digital*. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217
- Kozolchik, B. W. (2003). *La Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias de la Organización de los Estados Americanos*. Buenos Aires: Editorial Enciclopedia Jurídica.
- Langlois Calderón, R. A. (2019). Teoría y Medidas Cautelares en el Proceso de Extinción de Dominio, Mención Especial y Crítica a la Medida Cautelar de Administración de Bienes por parte del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB). En U. T. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, *XIV Certamen de Investigación Jurídica* (págs. 150-151). San Salvador.
- Legislativa, A. (2008). *Código Procesal civil y mercantil, Decreto 712*. San Salvador.
- Legislativa, A. (2013). *Decreto n° 488 Ley de Garantías Mobiliarias*. San Salvador : Asamblea Legislativa.
- Legislativa, A. (2013). *Decreto n° 488 Ley de Garantías Mobiliarias*. San Salvador.
- Legislativa, A. (2013). *Ley de Garantías Mobiliarias*. San Salvador : Decreto n° 488.
- Ley de Garantía Mobiliaria. (2014). En A. L. Rica, *Decreto n° 9246*.

- Ley n.º 963, del Digesto Jurídico Nicaragüense (La Gaceta, Diario Oficial, n.º 203, del 25 de octubre de 2017), de Nicaragua, art. 3. (05 de Marzo de 2024). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/seguridad-jur%C3%ADdica>
- Ley Organica Judicial* . (1984). San Salvador : Decreto 123.
- Martínez Pérez, E. U., & Ramírez Ramírez, C. M. (2011). Disposiciones de Orden Constitucional. En E. U. Martínez Pérez, & C. M. Ramírez Ramírez, *Las Ventajas de las Medidas Cautelares en el Código Procesal* (pág. 55). San Salvador: UES.
- Melara, G. R. (1992) . *Las medidas cautelares en el proceso civil* .
- Melara, G. R. (s.f.). *Las Medias Cautelares en el Proceso Civil* . UES .
- Mobiliarias, L. d. (2013). *Decreto n° 488*. San Salvador : Asamblea Legislativa .
- Montero Aroca, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: Tirant Lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2017). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Tirant Lo Blanch.
- Morello, A. M. (1984). *Medias provisionales y medidas cautelares* . Uruguay .
- OIM. (30 de Marzo de 2024). *Integración Regional*. Obtenido de OIM ONU MIGRACIÓN NORTE DE CENTROAMERICA: <https://nortedecentroamerica.iom.int/es/integracion-regional>
- Organización de los Estados Americanos. (1979). *Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares*. Montevideo: OEA.
- Osorio, L. M. (Marzo de 2014). *Las Funciones Sociales de la Propiedad en América Latina*. Obtenido de Ciudades, Territorios Y Gobernanza: https://www.citego.org/bdf_fiche-document-1744_es.html
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Parada Gámez, G. (2011). La Ejecución Forzosa y su Dimensión Conceptual. En G. Parada Gámez, *La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil* (pág. 2). Antiguo Cuscatlán: UCA.
- Parada Gamez, G. A. (2011). *La ejecucion en el nuevo proceso civil y mercantil*. El Salvador: UCA.
- Parada Gámez, G. A. (2020). LA EJECUCIÓN EN EL NUEVO PROCESO CIVIL Y MERCANTIL. *LA EJECUCIÓN EN EL NUEVO PROCESO, 2*.
- Parlamento Europeo. (2006). *Reglamento (CE) n° 562/2006* . Parlamento Europeo.
- Peña Quezada, A. (1998). *Juicio Ejecutivo*. San Salvador: Universidad de El Salvador.
- Podetti, R. (1956). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Ponce, C. R. (1997). *Estudio de los procesos civiles: Ejecución procesal forzada Juicio ejecutivo Medidas cautelares*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.

- Precedentes históricos de las medidas cautelares* . (2013). San Salvador : UES.
- Presidencia de la República de El Salvador. (1860). *Gaceta Oficial No. 85 - Tomo 8 Código Civil*. San Salvador: Presidencia de la República de El Salvador.
- Ramirez Melara, G. (s.f.). Las medidas cautelares en el proceso civil. 5.
- Ramírez Melara, G. (s.f.). Características. En G. Ramírez Melara, *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil* (pág. 6). UES.
- Ramos, J. C. (2016). Medidas cautelares y anticipos de sentencia en el proceso civil . En *Revista Juridica* (pág. 544). Paraguay: Universidad Nuestra señora de la Asuncion .
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. España: Real academia española.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. España: Real academia española.
- Recurso de Apelación, 28-ECS-23 (CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR 27 de 2 de 2023).
- Registro de Garantías Mobiliarias* . (2021). Obtenido de Centro Nacional de Registro : <https://www.cnr.gob.sv/servicios/detalle-de-servicios-del-registro-de-garantias-mobiliarias/#ejecucion-de-garaintia>
- Registro Nacional de Costa Rica. (s.f.). *Registro de Bienes Muebles, Garantías Mobiliarias*.
- Registros, C. N. (2021). *Centro Nacional de Registro* . Obtenido de Registro de Garantías Mobiliarias : <https://www.cnr.gob.sv/servicios/detalle-de-servicios-del-registro-de-garantias-mobiliarias/#ejecucion-de-garantia>
- Rica, R. N. (s.f.). *Registro de Bienes Muebles, Garantías Mobiliarias* .
- Rica, R. N. (s.f.). *Registro de Bienes Muebles, Garantías Mobiliarias* .
- Rivera Fernández, Á. (2021). *Retos del derecho de retencion a la luz de la aplicacion de la ley de garantias mobiliarias, ley no 9246*. San Jose, Costa Rica: UCR.
- Sala de lo Constitucional, C. S. (2012). *Inconstitucionalidad 52-2012*. San Salvador: Jurisprudencia.com.
- Salazar, E. C. (2022). *Derecho de Garantías Mobiliarias*. San Salvador: Editorial Cuscatleca.
- Salvador, A. L. (1859). *Código Civil*. San Salvador.
- salvador, C. s. (11 de 02 de 2016). 2-3CAM-16.A . Obtenido de Recurso de Apelacion : <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2016/11/BA61E.HTML>
- Salvador, U. d. (2013). *El embargo, una forma de garantizar la efectividad de las sentencias estimativas en el proceso ejecutivo* . UES .
- Sendra, V. G. (2020). *Derecho Procesal Civil Parte Especial*. Valencia: Tiran Lo Blanch.

- SICA. (2024). *Convenio Centroamericano de Libre Movilidad (CA-4)*. Obtenido de SICA Sistema de Integración Centroamericana: <https://www.sica.int/ocam/ca4>
- Sistema de Integración Centroamericana - SICA. (1997). *Resolución del Convenio CA-4*. SICA.
- Sistema de Integración Centroamericana. (s.f.). *El Convenio Centroamericano de Libre Movilidad CA-4*. Obtenido de SICA: <https://www.sica.int/ocam/ca4>
- Tomasino, H. (1960). *El juicio en la legislación salvadoreña*. San Salvador: Editorial Universitaria.
- Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta .
- UES. (2013). *El embargo, uan forma de garantizar la efectividad de las sentencias estimativas en el proceso ejecutivo*. UES.
- UES. (2013). *Tesis Medias Cautelares en el Proceso Civil Y Mercantil*. Santa Ana : UES .
- UES, T. (2019). *Garantias Mobiliarias en el regimen juridico salvadoreño*. San Salvador : UES .
- Valencia Marroquín, Z. (2003). *El Embargo y traspaso de las participaciones sociales*. San Salvador, El Salvador: UFG.
- Vara, R. d. (2008). *Diccionario de Derecho*. Mexico: Porrúa .
- Velasco, M. E. (2014). *Apelacion en el codigo procesal civil y mercantil*. San Salvador : Revista de la facultad de Derecho, UTEC .
- Villa, S. (2009). *Las medidas cautelares como mecanismo de proteccion de derechos*. Obtenido de https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/123130/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

